

# La ordenación jurídica de los festejos taurinos populares en Aragón

Miguel Ángel Bernal Blay





**La ordenación jurídica de los festejos  
taurinos populares en Aragón.**

**Premio de investigación  
«Zaragoza Provincia, Cuarto Espacio»  
2011**









<b>Introducción. ....</b>	<b>11</b>
<b>I.- Análisis previos.....</b>	<b>19</b>
1.- El impacto económico de los festejos taurinos populares en el Cuarto Espacio.....	19
1.1.- Ámbito objetivo del estudio. ....	20
1.2.- Metodología. ....	23
1.3.- Efectos directos propios de los festejos taurinos populares. ....	29
1.4.- Efectos directos derivados de los festejos taurinos populares. ....	31
1.5.- Efectos indirectos e inducidos. ....	38
1.6.- Impacto económico total. ....	39
1.7.- Anexo de referencias bibliográficas. ....	41
2.- Competencias y organización administrativas en materia de festejos taurinos populares. ....	42
2.1.- La Administración General del Estado.....	43
2.2.- La Comunidad Autónoma de Aragón.....	46
2.3.- Las Entidades locales. ....	56
<b>II.- La intervención administrativa previa a la celebración del festejo. ....</b>	<b>63</b>
1.- Autorización de las instalaciones en las que se hayan de celebrar los festejos. ....	66
1.1.- Lugares aptos para la celebración de los festejos.....	67
1.2.- Las plazas de toros, en especial, las portátiles....	68
1.3.- Recintos locales tradicionales para la celebración del toreo de vaquillas. ....	81
1.4.- Condiciones del recorrido de los encierros. ....	82

2.- Procedimiento administrativo para la autorización de la celebración de festejos taurinos populares.....	88
2.1.- La solicitud de inicio del procedimiento de autorización. ....	89
2.2.- Memoria acreditativa de la tradición popular del festejo o su justificación. ....	96
2.3.- Autorización municipal de uso de instalaciones públicas.....	97
2.4.- Certificación técnica de las instalaciones.....	99
2.5.- Disponibilidad de servicios médicos mínimos, instalaciones sanitarias y ambulancia.....	103
2.6.- Documentación relativa a las reses. ....	106
2.7.- Suscripción de seguros obligatorios.....	110
2.8.- Los medios personales necesarios para la organización del festejo.....	111
2.9.- Otros documentos que deben acompañarse a la solicitud. ....	113
2.10.- Resolución.....	119
2.11.- La finalización del festejo. ....	124
3.- Posibilidades de intervención municipal en el desarrollo del festejo popular.....	128
3.1.- Ordenanzas reguladoras de la celebración de festejos taurinos populares. ....	128
3.2.- Bandos.....	141
3.3.- El contrato de servicios de organización de festejos taurinos populares. ....	142
<b>III.- La seguridad en los festejos taurinos populares. ....</b>	<b>145</b>
1.- Los delegados de la organización: Dirección de lidia y colaboradores voluntarios. ....	145



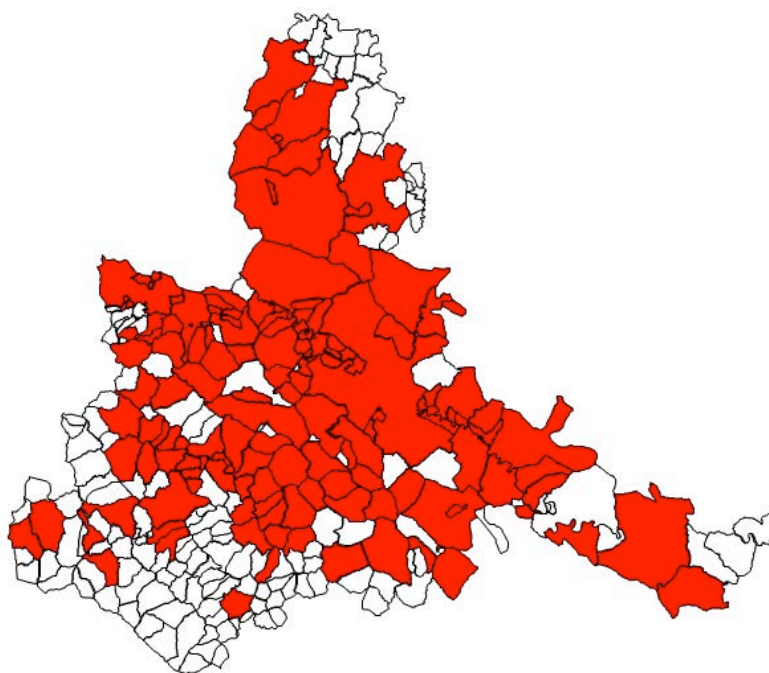
3.- El aseguramiento de los riesgos.....	153
4.- Los servicios médicos.....	155
4.1.- La competencia estatal en materia de sanidad y su incidencia sobre la organización de los festejos taurinos populares.....	156
4.2.- La actual regulación de los servicios médicos en los festejos taurinos populares de Aragón.....	165
<b>IV.- La protección animal.....</b>	<b>171</b>
1.- Las reses utilizadas durante el espectáculo.....	172
1.1.- Animales que pueden utilizarse en los festejos taurinos populares.....	172
1.2.- Identificación de los animales.....	175
1.3.- Controles de sanidad animal y transporte.....	184
2.- La protección de los animales durante el festejo. En especial, la intervención veterinaria.....	188
3.- El nombramiento del veterinario interviniente.....	194
<b>V.- La promoción de la cultura popular y tradicional.....</b>	<b>201</b>
1.- Clasificación de festejos taurinos populares. La necesidad de un Registro aragonés de festejos taurinos tradicionales.....	202
2.- Los participantes en los festejos.....	213
3.- El valor turístico de los festejos taurinos populares. Medidas para su promoción.....	218
<b>VI.- Conclusiones.....</b>	<b>223</b>
A).- En materia de organización administrativa.....	223
B).- En relación con la atribución de competencias administrativas.....	224
C).- En relación con la simplificación de los procedimientos administrativos.....	224

1.- Procedimientos de control de las instalaciones en las que se celebran los festejos. ....	225
2.-Procedimiento de autorización de festejos taurinos populares. ....	226
D).- En relación con las medidas de seguridad que deben adoptarse para la celebración de los festejos. ....	230
E).- En relación con la adaptación de algunas actuaciones a la normativa sobre libre prestación de servicios. ....	231
F).- En materia de promoción del valor cultural de los festejos taurinos populares. ....	231
G).- Correcciones técnicas de la normativa. ....	233
<b>Anexo de referencias normativas. ....</b>	<b>235</b>

## **Introducción.**

El presente trabajo trae causa de la convocatoria por la Unidad Orgánica Zaragoza Provincia, Cuarto Espacio, de la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza, de los Premios a la Investigación 2011 (BOP 93, de 27 de abril de 2011). En respuesta a dicha convocatoria fue presentada una memoria de investigación con el título «Los festejos taurinos populares como recurso turístico del Cuarto Espacio. Su puesta en valor a través de una adecuada ordenación jurídica», que resultó adjudicataria de uno de los premios (BOP 188, de 18 de agosto de 2011).

La elección del tema propuesto no fue casual. La celebración de festejos taurinos populares goza de una gran tradición en el ámbito geográfico del Cuarto Espacio, como muestra el siguiente mapa de la provincia de Zaragoza que identifica los municipios en los que se celebraron festejos taurinos populares en 2010.



Según consta en la convocatoria de los Premios de Investigación, «el trabajo deberá atender a los fines de la Unidad Orgánica Zaragoza Provincia, Cuarto Espacio, que fueron tomados en acuerdo plenario de fecha 6 de mayo de 2005, con sus modificaciones en acuerdos plenarios de 7 de abril de 2006 y de 6 de febrero de 2009». Entre esos fines figuran «el desarrollo de alternativas al modelo tradicional de desarrollo rural, descubriendo e impulsando nuevas potencialidades para la puesta en valor de recursos económicos endógenos de la provincia, así como los turísticos, patrimoniales y culturales». En este sentido, se justificaba en la memoria presentada la estrecha unión que existe entre los festejos taurinos populares y las tradiciones locales del Cuarto Espacio, por cuanto los primeros no son sino una puesta en valor de las segundas, así como el potencial económico que podía suponer su explotación.

Al hilo de esta última cuestión, el trabajo se inicia con un análisis de la dimensión económica que presentan los festejos taurinos populares en el Cuarto Espacio. Para ello, hemos incorporado un estudio realizado por Julián Montañés Escribano, Doctorando del Departamento de Análisis Económico de la Facultad de Economía y Empresa de la Universidad de Zaragoza, que arroja un dato clave: los festejos taurinos populares suponen en el Cuarto Espacio más de doce millones de euros al año, concretamente, según los cálculos efectuados 12.312.688 euros. Esa cifra demuestra que los festejos taurinos populares son un importante recurso del Cuarto Espacio, capaz de impulsar su desarrollo, por supuesto económico, pero también social, cultural, turístico y patrimonial, pues no olvidemos que esta clase de espectáculos aparecen caracterizados por la puesta en valor de la tradición popular de la correspondiente entidad local en que se celebran.

La propuesta de trabajo de investigación presentada planteaba una adecuada ordenación jurídica de los festejos taurinos populares. Precisamente sobre la necesidad de acometer la tarea ordenar jurídicamente estos espectáculos esa adecuada ordenación resultaban muy acertadas las palabras con las que el entonces Presidente de la Diputación Provincial de Zaragoza, D. Javier Lambán, presentaba el II Congreso Nacional «La Fiesta de los Toros y el Gobierno Local», organizado por la Diputación Provincial de Zaragoza y celebrado en Zaragoza los días 21 y 22 de abril de 2010:

«...los festejos taurinos populares son un tipo de espectáculo que huye de normas y reglas fijas, pero que por su peligrosidad y alto riesgo son motivo de preocupación por parte de todas las administraciones implicadas en su desarrollo, especialmente la local, pues será allí donde se desarrolle el evento y sus dirigentes municipales aparecerán como los responsables de un espectáculo que deberá celebrarse con la aplicación de la normativa vigente en su integridad».

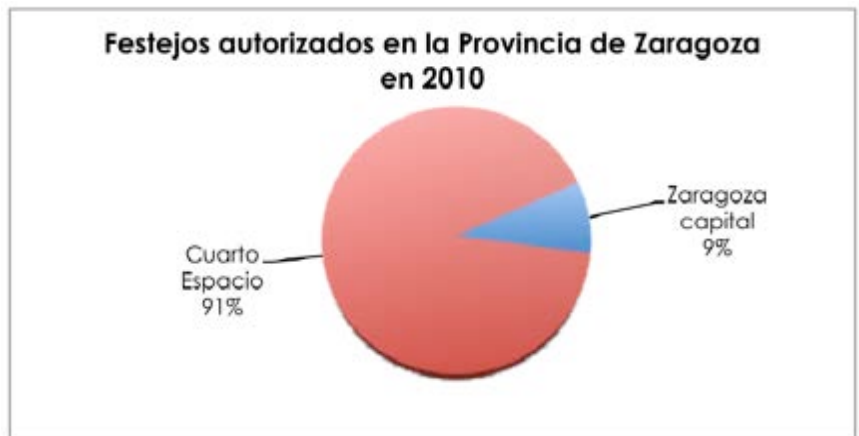
Y es que ciertamente, existe una normativa que resulta aplicable a la organización y celebración de esta clase de espectáculos. Entre los fundamentos de esta normativa debemos destacar el que pone el acento en la promoción y conocimiento, de modo digno y adecuado, de las fiestas y cultura popular de la correspondiente entidad local, que se manifiesta en los festejos taurinos populares. En efecto, la celebración de un festejo taurino popular supone la conservación de esas tradiciones populares (no en vano condición necesaria para que se autorice su celebración es acreditar su tradicionalidad –art. 7.2.a del Reglamento de festejos taurinos populares de Aragón–), que en otro caso se irían perdiendo, hasta su completa desaparición. Esta circunstancia permite concebir a la normativa sobre festejos taurinos populares

como la primera medida para la protección y fomento de este recurso turístico y cultural que son los festejos taurinos populares, y de ahí la necesidad de elaborar un estudio sobre dicha normativa, con el objetivo de plantear su revisión a las autoridades competentes.

Algunas precisiones deben hacerse en cuanto a la denominación final del resultado del trabajo de investigación. La memoria presentada inicialmente identificaba el objeto de estudio con la denominación «Los festejos taurinos populares como recurso turístico del Cuarto Espacio. Su puesta en valor a través de una adecuada ordenación jurídica». Finalmente se ha propuesto como título del trabajo «La ordenación jurídica de los festejos taurinos populares de Aragón», en base a las consideraciones que se realizan a continuación, sin que el contenido material del estudio se haya visto afectado.

En primer lugar, respecto de la terminología elegida. En este sentido, se ha mantenido la referencia a la «ordenación jurídica» de los festejos taurinos populares, aunque en algún momento se valoró sustituirla por una alusión a su «reglamentación». Entendemos que es lo más correcto ya que, merced a una de las últimas modificaciones normativas, no toda la regulación de los festejos taurinos populares de Aragón se encuentra localizada en normas de naturaleza reglamentaria. Y es que aunque hasta hace poco fuera así, la Ley 7/2011, de 10 de marzo, introdujo una disposición adicional (cuarta) en la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, relativa a los servicios médicos mínimos que han de estar presentes en un festejo taurino popular. Tal disposición, contenida en una norma de rango legal, es la que impide, por tanto, hablar de «reglamentación» para referirse *in totum* a la regulación jurídica de los festejos taurinos populares.

Por otra parte, en el título se hace referencia a la ordenación jurídica de los festejos taurinos en Aragón y no sólo del Cuarto Espacio. Ello se debe a que no existen especialidades desde el punto de vista jurídico en relación con la regulación de dicha materia por razón del ámbito territorial de ambos espacios (por otra parte, parcialmente coincidentes). El ámbito territorial de aplicación de la normativa general sobre festejos taurinos populares (excluidas las particularidades locales que pudieran existir) comprende toda la Comunidad Autónoma, aunque la mayor parte de los festejos se localicen territorialmente en el ámbito del Cuarto Espacio, como muestran los siguientes gráficos.



Por esa razón, en el título del trabajo se ha optado por incluir la referencia al ámbito territorial de mayor entidad, y también porque el modo de influir en la ordenación jurídica de los festejos taurinos populares del Cuarto Espacio pasa, fundamentalmente, por proponer la adecuada ordenación de la normativa autonómica sobre esta materia.

Por cuanto se refiere a la estructura del trabajo, los distintos epígrafes que lo componen han sido sistematizados tomando como referencia su vinculación con los que pueden identificarse como «principios generales de la celebración de los espectáculos taurinos populares», recogidos en el art. 3 del Reglamento de festejos taurinos populares de Aragón: la autorización administrativa previa, la seguridad, la protección de los animales, y la contribución a la promoción de la cultura popular.

Como epílogo, se recogen sistematizadas las principales propuestas de modificación de la normativa aragonesa sobre festejos taurinos populares que arroja el resultado de la investigación efectuada. Todas ellas han sido formuladas intentando conjugar dos principios. En primer lugar, y por tratarse la celebración de los festejos taurinos populares de una actividad administrativamente intervenida, el de simplificación procedimental, evitando cargas burocráticas excesivas que dificulten a los organizadores de los mismos (Ayuntamientos en la mayor parte de las ocasiones) para mejorar la eficiencia de la actuación administrativa, contribuyendo a materializar el principio de buena administración.

Junto a ello, las propuestas realizadas están orientadas siempre a la puesta en valor del importante recurso cultural y turístico que son los festejos taurinos populares. En el marco de la línea estratégica de la Unidad orgánica «Cuarto Espacio» de la Diputación Provincial de Zaragoza dedicada al «desarrollo de alternativas al modelo tradicional de desarrollo rural, descubriendo e impulsando nuevas potencialidades para la puesta en valor de



recursos económicos endógenos de la provincia, así como los turísticos, patrimoniales y culturales», puede afirmarse que el atractivo que presentan algunos de estos espectáculos populares, en particular los que son clasificados como «tradicionales», por concurrir en los mismos peculiaridades específicas y propias de una determinada tradición local, los convierte en un importante activo turístico a gestionar de la manera más productiva por sus promotores y organizadores, los Ayuntamientos en la mayor parte de las ocasiones. En torno a la celebración de un festejo taurino popular se generan importantes corrientes turísticas que, convenientemente canalizadas y aprovechadas, pueden convertirse en un importante motor de desarrollo económico de los municipios en los que tienen lugar.

Por último, no quisiera dejar pasar la ocasión de realizar una serie de agradecimientos hacia varias personas con las que he compartido, con carácter previo a su inclusión en el trabajo, algunas reflexiones sobre los problemas jurídicos que se plantean en torno a los festejos taurinos populares. En primer lugar, a Jesús Colás Tenas, Oficial Mayor de la Diputación Provincial de Zaragoza, buen aficionado a la Fiesta de los toros, por haberme animado a reflexionar sobre la normativa taurina desde el convencimiento de su utilidad para promover y mantener la Fiesta. También a Julián Montañés Escribano, a quien auguro el éxito en la defensa de su Tesis doctoral sobre el «Efecto del sector taurino en la Economía española», por enriquecer el trabajo con su aportación sobre el impacto económico de los festejos taurinos populares en la economía rural del Cuarto Espacio. Igualmente, debo agradecer a Enrique Velázquez Molinero, Jefe de la Sección de Espectáculos y Sanciones de la Dirección General de Interior del Gobierno de Aragón, la valiosísima información estadística proporcionada y el relato de cómo funciona en la práctica la Administración taurina. Y por último, a Jesús Pérez Pérez, por las consideraciones que me ofreció en su triple condición de Alcalde (de Cuarte de Huerva),

*Miguel Ángel Bernal Blay*

Presidente de innumerables festejos, así como Delegado del Gobierno de Aragón en materia de asuntos taurinos. Sin la ayuda y colaboración desinteresada de las personas mencionadas, este trabajo hubiera resultado muy difícil de culminar.

En Cariñena (Zaragoza), a 29 de noviembre de 2011.

Miguel Ángel Bernal Blay  
Facultad de Derecho  
Universidad de Zaragoza

## **I.- Análisis previos.**

Con carácter previo al análisis en profundidad de la normativa reguladora de los festejos taurinos populares de Aragón entendemos oportuno incorporar dos estudios previos que pueden influir sobre la ordenación jurídica de esta categoría de espectáculos.

Así, en primer lugar, se abordará la dimensión económica de los festejos taurinos populares, restringida al ámbito territorial de actuación sobre el que se proyecta el presente estudio, que es el Cuarto Espacio. En este punto debe aclararse que las consideraciones ofrecidas han sido elaboradas por Julián Montañés Escribano, Doctorando del Departamento de Análisis Económico de la Facultad de Economía y Empresa de la Universidad de Zaragoza.

En segundo lugar, se incluye dentro de este apartado de consideraciones previas un análisis sobre las competencias administrativas presentes en la ordenación jurídica de los festejos taurinos populares, junto con una descripción de la organización administrativa encargada de ejercer esas competencias identificadas.

### ***1.- El impacto económico de los festejos taurinos populares en el Cuarto Espacio.***

Los festejos taurinos populares presentan un importante papel dinamizador sobre la economía del lugar en que se celebran, ya que al atraer a visitantes que realizan un consumo importante en turismo, actúan como fuente de captación de recursos que impulsan el desarrollo de los lugares en los que tienen lugar. Por tal motivo se ha entendido oportuno incluir un análisis sobre el impacto

económico de los festejos taurinos populares en el ámbito territorial del Cuarto Espacio.

A los efectos de este trabajo, se consideraran festejos taurinos populares los que se recogen en el Decreto 226/2001, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba reglamento de los festejos taurinos populares, y que se clasifican en encierros tradicionales con reses bravas, suelta de reses y toreo de vaquillas.

El estudio de impacto económico se divide en tres partes. La primera, en la que brevemente se definirá el ámbito objetivo del análisis; una segunda, de exposición de la metodología que se utilizará; y una tercera, la principal, que incluye varios epígrafes, que aborda el cálculo de los efectos directos e indirectos que configuran el impacto económico total de los festejos taurinos populares en la economía del Cuarto Espacio.

### **1.1.- Ámbito objetivo del estudio.**

A nivel nacional, los festejos taurinos populares suponen una parte muy importante del total del gasto relacionado con el sector taurino. Se calcula que este tipo de espectáculos generan alrededor del 20 por ciento de los efectos económicos directos de la actividad taurina, representada de la siguiente manera:

Festejos Mayores	570 millones de euros
Festejos menores	120 millones de euros
Festejos populares	173 millones de euros
Total efectos directos	863 millones de euros

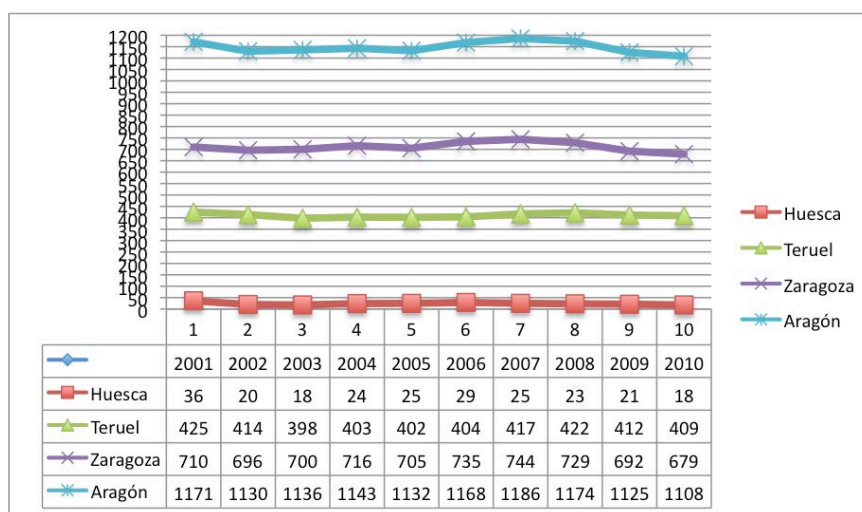
Fuente: Jornadas sobre Ganado de Lidia, 2003, Pamplona.

La valoración económica de los efectos directos que supone la realización de festejos taurinos populares en España puede resumirse en el siguiente cuadro (referido a la temporada 2008):

Tipo de Festejo	Nº permisos	Sesiones/permiso	Horas/sesión	Alquiler res (€/h)	Total (€)
Encierros y vaquillas	10.800	2,9	3,5	1.100	120.582.000
Sanitarios	12.500			600	7.500.000
Director Lidia y Reses muerte	12.500			415	5.187.500
	Nº reses			€/res	
	10.000			3.000	30.000.000
Recortadores	Nº festejos		Coste/ unitario	Coste/festejos	
Plazas 1º	50		25.000	1.250.000	
Plazas 2º	200		15.000	3.000.000	
Plazas 3-4º	500		10.000	5.000.000	9.250.000
Instalación	Nº permisos	Fiestas locales	Coste/unitario	H.H. /local.	
Montar y desmontar	12.500	3.378	8	16	445.896
<b>Total Gastos directos propios</b>					<b>172.965.396</b>

Fuente: Jornadas sobre Ganado de Lidia, 2003, Pamplona.

En la Comunidad de Aragón, la evolución de los festejos taurinos populares se refleja en el siguiente gráfico



Aunque la serie temporal es muy limitada e impide cualquier tipo de análisis econométrico, de la representación gráfica se desprende claramente una evolución ascendente hasta 2007, momento a partir del cual comenzó a decrecer el número de festejos. Así, de un total de 1186 festejos autorizados en 2007, en 2010 únicamente fueron autorizados 1108.

La tradición de los festejos taurinos populares en las provincias de Zaragoza y Teruel hace que, en el acumulado de la última década, el 98 por ciento de los festejos taurinos populares autorizados se hayan celebrado en esas dos provincias (62 y 36 por ciento, respectivamente).

Provincia	Zaragoza	Huesca	Teruel	Total
Festejos Acumulados 2001-2010	7.106	239	4.106	11.453
%	62,0	2,1	35,9	100

Si analizamos lo que sucede en la provincia de Zaragoza, de los 7.106 festejos celebrados en la década 2001-2010, alrededor del 90 por ciento se celebraron fuera de la capital, es decir, en el Cuarto Espacio.

Para establecer el periodo sobre el que se realizará el análisis de impacto se ha analizado la evolución de las series durante los diez últimos años. Finalmente se opta por circunscribir el estudio a los festejos celebrados durante el año 2010, al no considerar adecuado trabajar con la media de festejos celebrados en la última década (2001-2010). La media ( $x$ ) para este periodo es de 710.6 festejos, con una desviación típica ( $s$ ) de 19,44. Asumir este valor medio como punto de partida supondría establecer el intervalo de confianza al 95% de esta distribución, entre valores de 672 y 750 festejos. A la vista de la tendencia negativa que presenta la serie a partir de 2007, y debido a la alta dispersión que presenta la serie, si se considerase la media de los últimos diez años, se trataría de una muestra estadísticamente poco representativa y su aplicación generaría un resultado poco fiable.

Existe todavía otro argumento para circunscribir el estudio de impacto económico a los festejos celebrados en 2010, y no proyectarlo sobre la media de festejos celebrados en la última década. Los precios considerados para la determinación de impactos serán los de 2010. De aplicarse los precios de 2010 a la media de festejos del periodo 2001-2010, las diferencias debidas a las variaciones de los precios introducirían otro factor de heterogeneidad, además del de la dispersión antes mencionado, que sesgaría aún más los resultados económicos del impacto. Así pues, de acuerdo con los criterios estadísticos expuestos, el periodo que se considera idóneo para calcular el impacto económico de los festejos taurinos populares en el Cuarto Espacio serán los celebrados durante el año 2010.

## **1.2.- Metodología.**

Como es habitual en los modelos de impacto económico, se van a considerar tres tipos de efectos sobre la producción: directos, indirectos e inducidos.

En general se entiende por efecto directo aquel originado por el gasto que es necesario para la puesta en marcha de las diferentes infraestructuras y los servicios de información, para gestionar y promocionar el espectáculo, así como el que provoca su celebración. Es directo porque la asociación entre el acontecimiento y el origen del gasto es inmediata. Como efectos directos se diferenciarán entre los considerados propios de la actividad principal taurina, es decir con el desarrollo de los festejos, y los considerados como derivados de la actividad principal (Turismo, propaganda, publicaciones, etc.).

El segundo tipo de efectos son los indirectos e inducidos, asociados a la demanda generada tanto por las actividades como por los trabajadores relacionados con el evento de forma directa. Estas actividades requieren que haya demanda de productos y

servicios; esta demanda adicional dará lugar a la generación de empleo a través de las empresas, necesarias alrededor a la ampliación de plantillas o al nacimiento de nuevas empresas para proporcionar satisfacción a esos requerimientos y por lo tanto al incremento de la producción.

Los efectos indirectos e inducidos, se subdividen a su vez en dos componentes, uno relacionado con la oferta y otro con la demanda. El primero se refiere a los efectos de tipo agregado que el evento genera sobre la productividad de las empresas ya estas pueden ver cómo sus costes unitarios disminuyen como consecuencia de una mejor dotación de infraestructuras.

De más compleja cuantificación en el entorno de los efectos inducidos se contemplan los derivados de las diferentes manifestaciones artísticas, tales como la pintura, escultura, las propias plazas de toros, muchas de ellas catalogadas como bienes culturales, y sus museos o las relacionadas con las diferentes formas literarias relacionadas con estos festejos.

La estimación del modelo de impacto económico de los festejos taurinos populares en el Cuarto Espacio, se fundamenta en las relaciones de interdependencia que existen entre actividades productivas, calculando el efecto multiplicador que estos festejos y su entorno tienen sobre el resto del sistema económico aragonés.

Para este propósito se utilizarán las tablas input-output de la economía aragonesa (edición 2005 del Instituto Aragonés de Estadística), con el objetivo final de determinar la capacidad de arrastre de esta actividad en Aragón sobre otros sectores y, por tanto, cuál va a ser su incidencia sobre la realidad económica de la producción, de la renta y el empleo, a partir del análisis de los gastos directos de los festejos taurinos populares en todas sus facetas.

Para desarrollar el Análisis de Impacto Económico de los festejos taurinos populares partiremos de las relaciones de



interdependencia que existen entre actividades productivas, determinando el efecto multiplicador que tienen sobre el resto del sistema

La metodología seguida parte del modelo input-output abierto en su versión estándar (Leontief, W, 1970), a partir del cual se determina el modelo de demanda abierto de Leontief, ya que representa el modelo input-output donde la demanda final se hace totalmente exógena.

Así pues este modelo estándar lo constituye el sistema de ecuaciones formado por la expresión:

$$q=Aq+(d-m) \quad (1)$$

donde:

$q$  es un vector (n x 1) que recoge las producciones interiores sectoriales

$A$  es una matriz (n x n) de coeficientes técnicos interiores,

$d$  es un vector (n x 1) de demanda agregada final en productos interiores e importados de los diferentes sectores productivos

$m$  es un vector (n x 1) que recoge las importaciones correspondientes a la demanda agregada final de los diferentes sectores productivos, siendo n el número de sectores productivos en la economía.

Finalmente, el modelo viene dado por

$$q=(I-A)^{-1}(d-m) \quad (2)$$

pero considerando que el objeto de análisis en este trabajo se inscribe dentro de una economía en ausencia de importaciones a la expresión  $(d-m)$  se le denominará  $c$ , que será el vector de compras y que estas podrán ser de dos tipos: inputs intermedios

(que son bienes y servicios destinados a la producción) e inversiones (no importadas).

El efecto buscado sobre la economía se obtendrá a partir del modelo de Leontief, y será

$$\Delta q = (I - A)^{-1} c \quad (3)$$

que expresa los niveles de producción interior que tienen que alcanzar los diferentes sectores,  $q$ , para poder satisfacer la demanda final interior realizada a estos mismos sectores,  $c$

Por su parte, los impactos indirectos son los que se generan en todo el sistema económico como consecuencia del efecto multiplicador de las compras que los empresarios taurinos realizan al resto del sistema económico para organizar y llevar a cabo los espectáculos. En efecto, estas compras generan demandas en otros sectores (proveedores) que tienen, así, que aumentar su producción. Los aumentos de producción se traducen en incrementos de valor añadido y de empleo, que se han generado para abastecer la actividad taurina.

Los proveedores de la Fiesta de los toros para aumentar su producción tienen, a su vez, que comprar más bienes y servicios a los sectores de los que se abastecen, lo que origina nuevos incrementos de valor añadido y de empleo en dichos sectores.

Esta cadena de reacciones se denomina efecto multiplicador y todos los efectos económicos acumulados sobre el valor añadido y el empleo constituyen los impactos indirectos del sector taurino.

La suma de los impactos directos e indirectos constituye el impacto total. Utilizando el modelo de Leontief, los impactos indirectos sobre el valor añadido (renta) vendrán dados por

$$\Delta v = V(I - A)^{-1} c \quad (4)$$

donde  $V$  es una matriz diagonal ( $n \times n$ ) cuyos elementos vienen determinados por  $v_j = V_j / Q_j$ , siendo  $V_j$  el valor añadido de

la rama  $j$  y  $Q_j$  la producción efectiva,  $\Delta v$  es el vector ( $n \times 1$ ) de impactos indirectos sobre el valor añadido de cada uno de los sectores productivos de la economía,  $c$ , el vector ( $n \times 1$ ) de compras e inversiones, y

$(I-A)^{-1}$  la matriz inversa ( $n \times n$ ) de Leontief.

Si denominamos  $v^d$  a los impactos directos sobre el valor añadido,  $v^i$  a la suma de todos los elementos de  $\Delta v$  (es decir, los impactos indirectos totales sobre el valor añadido), el multiplicador del valor añadido,  $Mv$ , vendrá dado por

$$Mv = v^d + v^i \quad (5)$$

El multiplicador,  $Mv$ , expresa el efecto total sobre el valor añadido en la economía, debido a un incremento unitario en el valor añadido de la unidad económica.

Consecuentemente, una mayor producción demandará más empleo. En la práctica el cálculo de los impactos indirectos sobre el empleo se lleva a cabo multiplicando la matriz inversa de Leontief  $(I-A)^{-1}$  por una matriz *diagonal* ( $n \times n$ ),  $E$ , cuyos coeficientes vienen determinados por  $e_j = E_j / Q_j$ , siendo  $E_j$  el número de empleos de la rama  $j$  y  $Q_j$  la producción efectiva de la misma. (Muñoz, 1993) Dicho coeficiente expresa el número de trabajadores por unidad de producción, es decir:

$$\Delta e = E(I-A)^{-1}c \quad (6)$$

donde  $\Delta e$  es el vector ( $n \times 1$ ) de impactos indirectos sobre el empleo de cada uno de los sectores productivos de la economía.

Si denominamos ahora  $e^d$  los impactos directos sobre el empleo,  $e_i$  a la suma de todos los elementos de  $\Delta e$  (es decir, los impactos indirectos totales sobre el empleo), el multiplicador del empleo,  $Me$ , vendrá dado por

$$Me = e^d + e_i \quad (7)$$

Por lo tanto,  $Me$ , expresa el efecto total sobre el empleo en la economía, debido a un incremento unitario en el empleo del sector tratado.

Este modelo input-output, debido a sus hipótesis simplificadoras, presenta limitaciones que restan rigor al aspecto económico al asumir que la curva de demanda es absolutamente inelástica y que la curva de oferta es totalmente elástica. (Segura, 1968). Por otro lado, al considerar los efectos del lado de la demanda los cambios en la actividad económica obedecen a cambios en la curva demanda, que se traducen en cambios en la producción y empleo sin alteración de los precios de los factores.

Como consecuencia de lo anterior, no se consideran la escasez y la eficiencia, ni hay limitación en la oferta de recursos, con lo que desaparecen los costes de oportunidad y los precios relativos no juegan ningún papel en la asignación eficiente de recursos (Morillas, 1982).

El modelo abierto supone que la renta generada endógenamente por el sistema productivo no afecta a la demanda final, es decir, no se considera la remuneración a los factores productivos por su aportación a la producción, lo que supone la supresión de la distribución primaria de la renta. Asimismo, tampoco se producen redistribuciones de renta, es decir, la distribución secundaria de la misma (como son las transferencias, donaciones, impuestos, etc...).

Teniendo en cuenta que el modelo abierto es el utilizado en las aplicaciones empíricas para el análisis de impactos económicos y pese a las limitaciones expuestas anteriormente, para la elaboración de este trabajo se seguirá esta metodología.

### 1.3.- Efectos directos propios de los festejos taurinos populares.

La celebración de un festejo taurino popular lleva implícitos unos costes a satisfacer por sus organizadores. En esos costes se incluyen desde el alquiler o la compra del ganado a las tasas administrativas, pasando por el pago de los diversos profesionales que intervienen (médicos, Director de lidia, etc...). En el siguiente cuadro puede observarse un resumen de esos costes junto con una valoración aproximada:

<i>Concepto del gasto</i>	<i>Precio (€)</i>
Alquiler de ganado	1.084
Servicios médicos	325
Ambulancia	140
Veterinarios	136
Seguro obligatorio	470
Director de lidia y gestoría	415
Tasas administrativas	13,04
<i>Total gasto por sesión</i>	<i>2.583,04</i>

Fuente: Elaboración propia

Estos precios se han obtenido a través de comunicaciones personales con expertos y entidades afines a este sector, tarifas propias de Colegios profesionales y las tasas derivadas de la aplicación del Reglamento taurino de Aragón.

A estos gastos fijos deberían añadirse los gastos correspondientes derivados de la instalación y retirada de las protecciones a lo largo del recorrido propias de la suelta de vaquillas propias del encierro, y cuyo gasto se imputará a la totalidad de los festejos celebrados.

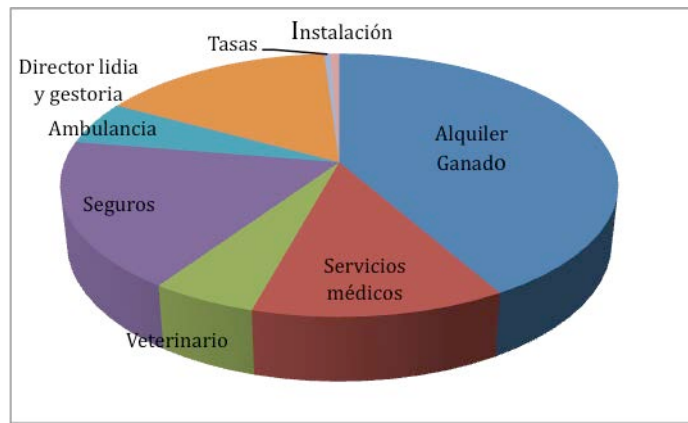
La estimación de estos gastos de instalación variará de las dimensiones del recorrido o de la naturaleza del mismo, no obstante se considera la participación de dos empleados

(municipales o no) durante 32 horas (dos jornadas para su instalación y otras dos para su desmontaje) con un coste de 11,5 €/hora que harían un total de 368 € como importe para distribuirlo sobre todos los festejos celebrados en cada localidad.

La cuantificación de los efectos directos propios de la actividad taurina, considerando que el número de autorizaciones concedidas en el ámbito geográfico del cuarto espacio fueron de 618, y el número de sesiones por autorización se ha estimado en 2,7, de acuerdo con los precios recogidos en el cuadro precedente, la cifra de gastos directos propios de la actividad asciende a 4.322.694,08 euros, cuyo desglose puede apreciarse en el siguiente cuadro:

<i>Concepto de gasto</i>	<i>euros/sesión</i>	<i>Importe total (€)</i>	<i>%</i>
Ganado	1084	1.808.762	41,75
Servicios médicos	325	542.295	12,52
Veterinario	136	226.930	5,24
Seguros	470	784.242	18,10
Ambulancia	140	233.604	5,39
Director de Lidia y gestoría	415	692.469	15,98
Tasas	13,06	8.071,08	0,41
Gastos de instalación	369	26.321	0,61
<b><i>Total Efectos Directos propios</i></b>		<b><i>4.322.694,08</i></b>	

En el gráfico siguiente puede apreciarse la distribución porcentual de la composición de los componentes de los gastos directos propios de la actividad relacionada con los festejos taurinos populares.



Fuente: Elaboración propia

#### 1.4.- Efectos directos derivados de los festejos taurinos populares.

Como ya se ha mencionado previamente, el impacto directo de un evento tiene dos componentes: los *efectos directos propios* y los *efectos derivados* de la actividad principal del evento. Estos últimos incluyen los gastos que los visitantes realizan en los establecimientos locales y que son los que se contemplarán en este apartado.

Se han desarrollado varios procedimientos para llegar a la estimación de estos gastos en base al consumo que cada uno de los asistentes a eventos realice.

A la hora de iniciar este análisis se tendrá en cuenta a *Crompton y McKay* (2006), quienes sobre la estimación de los gastos directos en consumo, evidencian que uno de los factores que distorsionan los resultados de los estudios de impacto económico, es el de la inclusión del gasto de los residentes locales en el cálculo del impacto. Los gastos efectuados por aquellos que residen en la comunidad no representan circulación de nuevo dinero, sino que

estos gastos solo significan una recirculación del dinero local; probablemente los residentes locales que no hayan gastado su dinero en el festejo lo gastaran más tarde o más pronto para adquirir otros bienes y servicios dentro de su comunidad.

Será por lo tanto el primer paso proceder a la identificación de cuántos visitantes llegan a la localidad atraídos por el evento, en este caso cuantos forasteros llegan a cada localidad para participar en los festejos populares taurinos y consumir en los establecimientos de la misma.

Para estimar el número de asistentes a un evento público y el gasto que originan pueden utilizarse varios procedimientos. Con carácter general, para el cálculo de los flujos de personas en actividades turísticas para medir el impacto económico a través del gasto individual, suelen utilizarse los siguientes procedimientos (Samuelson, 1989):

- a).- Observación directa y obtención de muestras mediante recuentos *in situ*,
- b).- Investigación mediante modelos econométricos,
- c).- Análisis estadísticos basados en encuestas personales orientados a identificar y cuantificar la naturaleza y los gastos en consumo.

En este caso, para la estimación de los asistentes externos a las localidades del Cuarto Espacio donde se celebran festejos taurinos populares, se han utilizado combinaciones de los procedimientos cualitativos mencionados anteriormente complementados mediante aplicaciones basadas en la metodología Delhi, teniendo como premisa las limitaciones que la propia estructura de los lugares donde se celebren impone en cuanto a servicios e infraestructuras se refiere.

Por los procedimientos mencionados, se ha elaborado un *coeficiente de asistencia* que refleja el porcentaje de incremento



que la población real de una localidad experimentaría debido a la afluencia de visitantes que acudirían con motivo de la celebración de un festejo popular taurino.

La siguiente tabla muestra los coeficientes de asistencia en base a la población censada en una localidad:

Habitantes Localidad	Coefficiente de asistencia
<400	1,50
400-600	1,25
600-800	1,10
800-1.000	1,00
1.000-2.000	0,95
2.000-3.000	0,90
3.000-4.000	0,80
4.000-5.000	0,60
5.000-6.000	0,50
6.000-7.000	0,45
7.000-8.000	0,40
8.000-9.000	0,35
9000-10.000	0,30
10.000-12.000	0,28
12.000-13.000	0,26
13.000-14.000	0,25
14.000-18.000	0,22

Es decir, una localidad de 2.500 habitantes, aplicándole el coeficiente 0,90 recibiría a 2.250 visitantes forasteros.

Los festejos populares se desarrollan generalmente por la calle pero suelen terminar con juegos y lances en las plazas de toros, bien sean de obra, portátiles o habilitadas con talanqueras en una plaza pública. Estas instalaciones albergarán a todos los asistentes, residentes y foráneos, por lo que la capacidad de estas plazas e instalaciones será el factor limitante para el cálculo de la asistencia a los festejos.

En la tabla adjunta se presentan las capacidades de las plazas de toros permanentes del Cuarto Espacio, y el número de visitantes estimado con la aplicación de los coeficientes de asistencia

<i>Localidad</i>	<i>Aforo Plaza</i>	<i>Visitantes</i>
<i>ALAGON</i>	2.500	<b>3102</b>
<i>ATECA</i>	1.300	<b>1880</b>
<i>ARIZA</i>	2.800	<b>1225</b>
<i>EL BURGO DE EBRO<sup>1</sup> (*)</i>	550	<b>1969</b>
<i>CARIÑENA</i>	3.000	<b>2807</b>
<i>CALATAYUD</i>	8.400	<b>4318</b>
<i>EJEA DE LOS CABALLEROS</i>	6.500	<b>3848</b>
<i>DAROCA</i>	2.000	<b>2111</b>
<i>MAELLA</i>	1.500	<b>1846</b>
<i>LA MUELA</i>	2.500	<b>2651</b>
<i>RICLA</i>	3.506	<b>2720</b>
<i>TARAZONA</i>	6.000	<b>3107</b>

**Fuente: Elaboración propia**

En aplicación de los datos que arrojan las tablas anteriores, y conociendo el número de festejos celebrados en cada población, el número de visitantes desplazados desde sus localidades de origen para asistir como espectadores a los festejos taurinos populares del Cuarto Espacio asciende a 981.534 personas.

---

<sup>1</sup> Espacio alternativo disponible para celebración de festejos populares taurinos que complementa la plaza.

Se ha considerado para este estudio que el promedio de sesiones de vaquillas es de 2,7, distribuidas en horarios de mañana, tarde y tarde-noche, y consecuentemente, el consumo en bares y restaurantes se producirá en el espacio de tiempo en el que se celebren estas sesiones. En cada franja de tiempo el tipo de consumo, así como el número de asistentes, es variable. En las sesiones de mañana la demanda suele ser de cerveza o refrescos, a mediodía se piden productos con mayor precio (aperitivos, tapas, etc.), y por la tarde-noche es más frecuente el consumo de bebidas refrescantes combinadas con alcohol.

Los precios medios de consumo en los bares, obtenidos mediante encuesta a los propietarios de establecimientos de diferentes localidades, son de 1,5 €/consumición hasta las 14 horas, 3,0 €/consumición desde las 14 a las 19 horas y de 4,1 €/consumición de las 10 horas en adelante. Se considera que cada asistente realiza un consumo responsable de alcohol consistente en una consumición por sesión.

La distribución porcentual de los asistentes a cada una de las sesiones, se ha estimado en el 25 % a las sesiones de mañana, 30 % a las de la tarde y de 45 % en las de tarde-noche, que en términos globales resultarían 245.385 asistentes en el primer turno de vaquillas, 294.460 en el segundo y 441.690 en las sesiones de tarde-noche, que de acuerdo a los precios de las consumiciones considerados arrojan una cifra de consumo en bares y cafeterías de 3.062.385 euros.

En cuanto al gasto en restauración se calculará teniendo en cuenta el número de restaurantes por localidad, sus plazas disponibles, el porcentaje de ocupación y el precio medio del menú.

De acuerdo a la información MERCASA «Alimentación en España 2007», Instituto Nacional de Estadística y Anuario CAIXA 2009, en la Comunidad Autónoma de Aragón existían en 2009 1.403 restaurantes, lo que significa que hay un establecimiento de

restauración cada 960,1 habitantes. Considerando que la población media de las 158 localidades que celebran festejos taurinos populares en el Cuarto Espacio es de 1.914 habitantes, el promedio de restaurantes por localidad es de 1,99. Los 314 restaurantes que resultan de la aplicación de este índice, con un promedio de 32 plazas por comedor, supondría que habrían servido aproximadamente unos 10.000 menús con ocasión de los días en que se celebran los festejos taurinos populares.

Los precios de los menús, así como la ocupación de estos establecimientos, oscilan entre los 18 y 25 euros el menú y en torno al 85% la ocupación media. Por lo tanto, la cifra de consumo en restauración asciende a *187.000 euros*, que sumada a la cantidad apreciada en el consumo en bares (*3.062.385*) alcanzaría los *3.249.385 euros* como consumo en cafeterías, bares y restaurantes en las localidades del Cuarto Espacio donde se celebran festejos taurinos populares.

Junto a los anteriores, otros gastos derivados que deben incluirse en el estudio de impacto económico de los festejos taurinos populares es el de los costes del transporte utilizados para los desplazamientos. Las bases de partida para calcular el gasto en transporte por carreta parte de los siguientes supuestos:

- Se considera que los desplazamientos se han efectuado en vehículos particulares.

- Las personas desplazadas, según el cálculo anterior, ascienden a 981.534.

- La media de ocupación por vehículo es de 3,8 pasajeros.

- El precio de kilómetro que se toma para realizar los cálculos es de 0,19 euros. Esta cantidad, no actualizada desde 2008, es la establecida como gasto exento de tributación por la agencia tributaria, al considerar que con este importe se cubren los gastos de combustible, amortización y mantenimiento del vehículo.

También se ha considerado, en base a la concentración de los puntos de celebración de festejos, que no todos los desplazamientos tienen el mismo recorrido, ni el porcentaje de desplazados es fijo. Por eso se asume que:

El 70 % de los desplazados ( 687.074) realizan un trayecto de 24 kilómetros (ida y vuelta)

El 20 % de los desplazados (196.307) realizan un trayecto de 32 kilómetros (ida y vuelta)

El 10 % de los desplazados (98.153) realiza un trayecto de 40 kilómetros (ida y vuelta)

Por lo tanto el resultado económico de los desplazamientos queda como sigue:

$$(687.074/3,8) \times 24 \times 0,19 = 824.489 \text{ euros}$$

$$(196.307/3,8) \times 32 \times 0,19 = 314.091 \text{ euros}$$

$$(98.153/3,8) \times 40 \times 0,19 = 196.306 \text{ euros}$$

de lo que resultan como gastos totales en desplazamientos la cifra de 1.334.886 euros.

En conclusión, los efectos directos derivados de la celebración de los festejos taurinos populares se obtienen de la suma de las siguientes cantidades:

Bares	3.062.385 euros
Restaurantes	187.000 euros
Transporte	1.334.886 euros
TOTAL	4.584.271 euros

### 1.5.- Efectos indirectos e inducidos.

En el apartado dedicado a la descripción de la metodología empleada para abordar el estudio se desarrolló el concepto y origen de los multiplicadores input-output. Un multiplicador es un indicador que mide los cambios totales en una economía a partir del incremento en el consumo inicial de bienes y servicios relacionados con ese sector económico. La cuantificación económica de los efectos indirectos e inducidos en los festejos taurinos populares, se extrae de la aplicación a los efectos directos de los multiplicadores de producción contemplados en las Tablas IO 2005 de la Economía aragonesa, tal y como resulta de la siguiente tabla:

<b><i>EFFECTOS INDIRECTOS E INDUCIDOS</i></b>			
	<i>Indicador (M<sub>p</sub>)</i>	<i>Efectos Directos</i>	<i>Efectos Indirectos/ Inducidos.</i>
<i>Agricultura y Ganadería</i>	1,4016	1.808.762	726.399
<i>Servicios</i>	1,4299	2.523.798	1.084.981
<i>Transporte por carretera</i>	1,4495	1.334.886	600.031
<i>Hostelería y restauración</i>	1,3060	3.249.385	994.312
<b><i>TOTAL EFECTOS INDIRECTOS E INDUCIDOS</i></b>			<b><i>3.405.723</i></b>

De lo anterior resultan unos efectos indirectos e inducidos a la celebración de festejos taurinos populares de 3.405.723 euros.

### **1.6.- Impacto económico total.**

Del análisis de los efectos directos (tanto propios como derivados), y los de tipo indirecto o inducido que supone la celebración de festejos taurinos populares resulta el impacto económico que dichos espectáculos presentan en la economía del Cuarto Espacio.

Estimados los efectos económicos directos en 8.906.065 euros, y los indirectos en 3.405.723 euros, el impacto total que supondrían los festejos taurinos populares del Cuarto Espacio sería de 12.312.688 euros.

**Cuadro resumen: Impacto económico total estimado de los festejos taurinos populares celebrados en el Cuarto Espacio (año 2010)**

<b><i>EFFECTOS DIRECTOS</i></b>	
<b><i>Efectos directos Propios de la actividad</i></b>	<b><i>euros</i></b>
<i>Alquiler de Ganado</i>	1.808.762
<i>Servicios médicos</i>	542.295
<i>Veterinario</i>	226.930
<i>Seguros</i>	784.242
<i>Ambulancia</i>	233.604
<i>Director de .Lidia y gestión.</i>	692.469
<i>Tasas</i>	8.071,08
<i>Instalación</i>	26.321
<i>Total directos propios</i>	<i>4.322.694,08</i>
<b><i>Efectos directos derivados de la actividad</i></b>	
<i>Hostelería y restauración</i>	3.249.385
<i>Transporte</i>	1.334.886
<i>Total directos derivados</i>	<i>4.584.271</i>
<b><i>TOTAL EFECTOS DIRECTOS</i></b>	<b><i>8.906.065,08</i></b>

<b><i>EFFECTOS INDIRECTOS E INDUCIDOS</i></b>			
	<i>M<sub>p</sub></i>	<i>Efectos Directos</i>	<i>Efectos Indirectos/ Inducidos.</i>
<i>Agricultura y Ganadería</i>	1,4016	1.808.762	726.399
<i>Servicios</i>	1,4299	2.523.798	1.084.981
<i>Transporte por carretera</i>	1,4495	1.334.886	600.031
<i>Hostelería y restauración</i>	1,3060	3.249.385	994.312
<b><i>TOTAL EFECTOS INDIRECTOS E INDUCIDOS</i></b>			<b><i>3.405.723</i></b>

<b><i>TOTAL EFECTOS DIRECTOS</i></b>	<b><i>8.906.065 euros</i></b>
<b><i>TOTAL EFECTOS INDIRECTOS E INDUCIDOS</i></b>	<b><i>3.405.723 euros</i></b>
<b><i>EFFECTOS TOTALES</i></b>	<b><i>12.312.688 euros</i></b>



### **1.7.- Anexo de referencias bibliográficas.**

Alcaide Inchausti, A. (1970) *Análisis input-output*. Guadiana de publicaciones. Madrid.

Buxade y Reta, (2003) *Coste del ganado de Casta Navarra para festejos populares*. III Jornadas sobre ganado de lidia. Pamplona

Crompton, J.L., Lee, S., Shuster, T.J. 2001. A guide for undertaking economic impact studies: *The springfest example*. *Journal of Travel Research*. 40(1):79-87.

Crompton and McKay, (1994) *Measuring the economic impact of festivals and events: some myths, misapplications and ethical dilemmas*. *Fest. Mgmt & Event Tour*, Vol. 2

Hollis B. Chenery y Paul Clark. (1964) *Economía Interindustrial*. Fondo de cultura económica.

Instituto Aragonés de Estadística. *Tablas I-O 2005*

Leontief, W. (1970) *Análisis input-output* (Ed. Gustavo Gili. Barcelona)

Morillas, A, (1982) «El modelo de Leontief (input-output): Formulación y limitaciones» *Cuadernos de ciencias económicas y empresariales* vol. extra, nº 9-10, abril-octubre, pp. 189-203)

Muñoz Ciudad, C (1989) *Introducción a la economía aplicada*. Cuentas nacionales, tablas input-output y balanza de pagos. Espasa Calpe. Madrid.

Pulido, A. Fontela, E. (1993) *Análisis input-output*. modelos, datos y aplicaciones. Ed. Pirámide. col. Economía y administración de empresas

Segura, J., (1968) «Hipótesis y condiciones de equilibrio en el modelo input-output.» *Estadística española* nº 41«.

## ***2.- Competencias y organización administrativas en materia de festejos taurinos populares.***

Al igual que el contexto económico, otro de los aspectos que interesa al abordar un estudio sobre la ordenación jurídica de una materia –sin que los festejos taurinos populares escapen a esta consideración– es la cuestión del deslinde de competencias que corresponden a las diferentes Administraciones que pueden tener encomendado el ejercicio de alguna función sobre dicha materia, y junto a ello, la atribución concreta de potestades o responsabilidades, dentro del complejo aparato organizativo del que se encuentra dotada cada Administración pública.

En materia de festejos taurinos populares, interesa tener en cuenta que son una multiplicidad de materias las que proyectan su influencia a la hora de abordar su regulación jurídica, siendo distintas, a su vez, las Administraciones que ostentan alguna competencia sobre dichas materias. Así, por ejemplo, el orden público, la protección civil, la sanidad, los espectáculos, la cultura, el patrimonio o el turismo son materias que están presentes en la ordenación de los festejos taurinos populares, que son responsabilidad, según los casos, de la Administración General del Estado, de la Comunidad Autónoma de Aragón, o de las Entidades Locales, bien de manera exclusiva, compartida, o incluso concurrente.

Además, no puede desconocerse que, dentro de cada una de esas estructuras, existe una atribución concreta a determinados órganos administrativos de diferentes responsabilidades, como son la autorización de los espectáculos, la inspección, la potestad sancionadora, el control del desarrollo de los espectáculos, etc...

A continuación nos centraremos en el análisis de las materias que proyectan su influencia sobre la ordenación jurídica de los festejos taurinos populares, dando cuenta del desarrollo

normativo que, en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas, ha realizado cada Administración. Junto a ello, intentaremos identificar los concretos órganos administrativos que tienen atribuidas las funciones o responsabilidades más importantes sobre la materia.

## **2.1.- La Administración General del Estado.**

La competencia de la Administración General del Estado sobre los espectáculos taurinos en general, y sobre los festejos taurinos populares en particular se justifica por la evidente conexión de los mismos con el orden público y la seguridad ciudadana, materias sobre las que el Estado ostenta competencia exclusiva (art. 149.1.29 de la Constitución). De hecho, a esas materias alude precisamente la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos para justificar la intervención estatal en materia de festejos taurinos populares, señalando al respecto que

«...Uno de los campos más sensibles a la seguridad ciudadana es el que hace referencia a los encierros y otras fiestas taurinas tradicionales, que se celebren en las vías públicas, afectando como actores o espectadores, voluntarios o involuntarios, a todos los ciudadanos sin excepción, por lo que, si bien el Estado carece evidentemente de vocación para la regulación de sus peculiaridades, ya que su carácter regional o local es indiscutible, no puede por menos de estar presente en su organización y celebración para, desde un punto de vista externo, garantizar la seguridad ciudadana y el orden público, evitando la producción de alteraciones de la seguridad ciudadana y dirigiéndolo de forma que este se desarrolle adecuadamente de acuerdo con el Reglamento...»

El ámbito de aplicación objetivo de La Ley 10/1991 se refiere, fundamentalmente a los espectáculos taurinos en los que se lidian toros o novillos. Los festejos taurinos populares encajarían dentro de las calificadas como «otras fiestas taurinas» a las que se refiere el art. 10.2 cuando alude al «establecimiento de las condiciones para que puedan ser autorizados los encierros tradicionales de reses bravas, la suelta de reses para fomento y recreo de la afición y el toreo de vaquillas, con el fin de evitar tanto accidentes y daños a personas y bienes como el mal trato de las reses por los participantes en tales festejos». Esta referencia en términos genéricos era en su momento consciente del proceso de transferencia a las Comunidades Autónomas de competencias en materia de espectáculos públicos (que engloban los espectáculos taurinos en general), y por eso no debe entenderse que las condiciones para la autorización de los festejos taurinos populares serían establecidas por el Estado, sino por la Administración que resultase competente sobre la materia. En tanto la nueva regulación (autonómica) llegaba, hay que recordar las disposiciones de la Orden del Ministerio del Interior de 10 de mayo de 1982 por la que se regulan los espectáculos taurinos tradicionales, que fue dictada precisamente para establecer las garantías necesarias para la seguridad de las personas y los bienes, y en la que se incluyen las normas fundamentales conforme a las cuales deben desarrollarse los encierros, sueltas de reses para el fomento y recreo de la afición y el toreo de vaquillas en plazas públicas así como las características de las reses a utilizar.

En cualquier caso, donde de verdad despliegan toda su influencia las competencias estatales en materia de orden público y seguridad ciudadana es en el establecimiento de un régimen sancionador que se establece en los arts. 13 a 24 de la Ley 10/1991. El principio de tipicidad en materia sancionadora requiere que tanto las conductas que hayan de tener la consideración de infracciones, como las sanciones aplicables en función de la gravedad de los

hechos, estén previstas en una norma con rango de Ley (Cfr. art. 127 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común). No resulta suficiente, por tanto, la tipificación de infracciones y sanciones en normas de rango inferior a la Ley, como es el caso de los Reglamentos, sin perjuicio de su papel en el desarrollo de los cuadros de infracciones o sanciones establecidas legalmente, introduciendo especificaciones o graduaciones de los mismos que contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes, pero sin que quepa por esta vía introducirse nuevas infracciones o sanciones, o alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla. La Ley 10/1991 ofrece parte de la cobertura legal necesaria para sancionar las infracciones administrativas relacionadas con la preparación, organización y celebración de festejos taurinos populares, debiendo completarse sus previsiones con los cuadros de infracciones y sanciones previstos en las Leyes que regulan con carácter general los espectáculos públicos.

En relación con los festejos taurinos populares, existen algunas previsiones de la Ley 10/1991 que podrían justificar la imposición de una sanción por el incumplimiento de las condiciones impuestas por la normativa (estatal o autonómica) para la celebración de un festejo taurino popular. A la genérica tipificación como infracciones leves de «las acciones u omisiones voluntarias no tipificadas como infracciones graves o muy graves que, según se especifique reglamentariamente, supongan el incumplimiento de las normas reguladoras de los espectáculos taurinos» (art. 14), habría de añadirse la mayor gravedad (art. 15.p) que supone «el incumplimiento de las condiciones establecidas para la celebración de los espectáculos comprendidos en el artículo 10», precepto éste último que se refiere, en su apartado 2, a los

encierros tradicionales de reses bravas, la suelta de reses para fomento y recreo de la afición y el toreo de vaquillas.

La principal sanción prevista para esas infracciones es la multa, cuya cuantía oscila entre los 30 y los 150.000 euros, en función de la gravedad de la infracción (arts. 17, 18 y 19 de la Ley 10/1991), que pueden ir acompañada de inhabilitación para tomar parte en espectáculos taurinos, inhabilitación para el ejercicio de la actividad empresarial de ganadería de reses de lidia y de organización de espectáculos taurinos, o inhabilitación para actuar como profesional taurino, todas ellas por un determinado tiempo en función de la gravedad de las infracciones cometidas.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que las competencias principales en materia de festejos taurinos populares están atribuidas a las Comunidades Autónomas, y a continuación examinaremos específicamente las que ostenta la Comunidad Autónoma de Aragón.

## **2.2.- La Comunidad Autónoma de Aragón.**

Podría afirmarse que los «festejos taurinos populares» son una subespecie dentro de la especie «espectáculos taurinos» que se integra dentro del género «espectáculos públicos». Tras un progresivo proceso de asunción de competencias sobre esta materia, el Estatuto de autonomía de Aragón (Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril) recoge hoy en su artículo 71.54 la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de «espectáculos». En el ámbito de esa competencia exclusiva sobre la materia «espectáculos», la Comunidad Autónoma de Aragón puede ejercer la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva. Los únicos límites a respetar en ejercicio de esa competencia son los artículos 140 y 149.1 de la Constitución Española, que se refieren a la garantía de la autonomía local y a las competencias exclusivas del Estado, respectivamente.

La competencia autonómica en materia de «espectáculos» alcanza por supuesto a los espectáculos taurinos, y se proyecta sobre las dos grandes modalidades en que éstos se descomponen. De una parte, los espectáculos taurinos en sentido estricto, que son aquellos en los que la participación de reses bravas implica su muerte en el propio espectáculo, y de otra, los festejos taurinos populares, en los que no se da muerte a la res durante el espectáculo, ni es necesario su sacrificio al término del mismo. Pertenecen al primer grupo las corridas de toros, novilladas con y sin picadores, el rejoneo, los festejos taurinos mixtos, becerradas, festivales y el toreo cómico. Integran el segundo los encierros tradicionales de reses bravas, la suelta de reses y toreo de vaquillas, y otros festejos tradicionales.

No debe olvidarse no obstante que, junto a la competencia en materia de espectáculos, existen también otras materias competenciales que, si bien con una incidencia menor en algún caso, habilitan igualmente la intervención de la Comunidad Autónoma sobre los espectáculos taurinos. Así, puede citarse la cultura, con especial atención a las manifestaciones peculiares de Aragón (art. 71.43 EAAr), la ganadería, que comprende la sanidad animal (art. 71.17 EAAr), el régimen local, que incluye la determinación de las competencias de los municipios y demás entes locales en las materias de competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón (art. 71.5 EAAr), y la sanidad y la salud pública, que comprende la organización, el funcionamiento, la evaluación, la inspección y el control de centros, servicios y establecimientos sanitarios (art. 71.55 EAAr). Junto a las anteriores, también podrían señalarse otras materias para reafirmar las posibilidades de intervención autonómica sobre la materia, como el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia (art. 71.7 EAAr), el patrimonio cultural (art. 71.45 EAAr), el turismo (art. 71.51 EAAr), la protección civil (art. 71.57 EAAr) o la enseñanza (art. 73 EAAr).

En ejercicio de la competencia sobre espectáculos taurinos, la utilización de la potestad legislativa puede calificarse de anecdótica. De hecho, tal potestad no fue utilizada hasta 2011, cuando se incluyó en la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, una disposición adicional una disposición que determina los servicios médicos mínimos que deben estar presentes en los festejos taurinos populares (Cfr. Ley 7 /2011, de 10 de marzo). Ahora bien, debe señalarse que la ordenación general de los espectáculos públicos sí que se encuentra en una norma con rango legal (la mencionada Ley 11/2005), algunas de cuyas disposiciones pueden resultar de aplicación supletoria en materia de espectáculos taurinos. Aunque en principio los espectáculos taurinos quedan al margen de la Ley de espectáculos, sus disposiciones resultan de aplicación subsidiaria a toda clase de espectáculos en virtud de su art. 3.2: «en todo lo no previsto en la legislación correspondiente». Un supuesto claro de aplicación supletoria de la Ley 11/2005 a los festejos taurinos populares sería el régimen sancionador previsto en dicha norma, por ejemplo, en caso de participación de menores de dieciséis años en los festejos taurinos populares, prohibida por el art. 4.3 del Reglamento de festejos taurinos populares de Aragón. La multa que en estos casos puede llegar a imponerse, tanto al participante como al organizador que no impide tal participación, oscila entre los 601 y los 30.000 euros, ya que el art. 48.ñ de la Ley 11/2005 tipifica como infracción grave «la admisión o participación de menores en espectáculos, actividades recreativas y establecimientos donde tengan prohibida su entrada o participación».

Aparte de la anecdótica disposición legal referida, la ordenación de los festejos taurinos populares de Aragón se ha utilizado la potestad reglamentaria. Así, el Reglamento general fue aprobado por el Decreto 226/2001, de 18 de septiembre,



puntualmente afectado por el Decreto 82/2010, de 27 de abril, por el que se aprueba el Reglamento que regula las instalaciones sanitarias y los servicios médico-quirúrgicos en los espectáculos taurinos, y el Decreto 198/2010, de 2 de noviembre, del Gobierno de Aragón, que atribuye la competencia para designar al Presidente del festejo taurino al órgano competente para autorizar su celebración.

La potestad reglamentaria del Gobierno de Aragón para la ordenación de los festejos taurinos populares no sólo se ha ejercido a través de los antecitados Decretos. Uno de sus miembros, hoy el Consejero del Política Territorial y Justicia (antes el Consejero del Política territorial, Justicia e Interior y antes incluso el Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, cuando las competencias sobre la materia recaían en esos otros Departamentos), tiene atribuida competencia en materia de espectáculos taurinos, y los diferentes Reglamentos aprobados por el Gobierno habilitan a dicho Consejero para, mediante Orden, ejercer también la potestad reglamentaria en dicha materia .

En este sentido deben entenderse la Orden de 19 de febrero de 2002, del Departamento de Presidencia y Relaciones Internacionales, por la que se regula la intervención de veterinarios en los Festejos Taurinos Populares, y la Orden de 9 de junio de 2009, del Consejero de Política Territorial, Justicia e Interior, sobre recintos locales tradicionales aptos para la celebración de suelta de reses y toreo de vaquillas, dictadas en relación con los festejos taurinos populares gracias a la genérica habilitación al Consejero para su desarrollo contenida en la Disposición Final Primera del Decreto 226/2001, de 18 de septiembre que los regula.

Por cuanto respecta a las competencias de naturaleza ejecutiva, interesa ponerlas en relación con los órganos administrativos que las tienen atribuidas. El Gobierno resultante de las elecciones del 22 de marzo de 2011 ha mantenido las competencias ejecutivas sobre los espectáculos taurinos en la

Dirección General de Interior del Departamento de Política territorial e Interior. En concreto, según el Decreto 332/2011, de 6 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Política Territorial e Interior, corresponde a la Dirección General de Interior la gestión de las competencias sobre la ordenación, planificación, gestión, control e inspección de las competencias administrativas en materia de espectáculos públicos (art. 15.c). Dentro de dicha Dirección General, se atribuye al Servicio de Autorizaciones Administrativas y Sanciones la gestión y tramitación de las autorizaciones y la tramitación de los expedientes sancionadores en materia de espectáculos públicos (art. 17.a), las funciones de control e inspección de los espectáculos públicos (art. 17.c), y la iniciación, tramitación, propuesta y, en su caso, resolución, de cuantos procedimientos están previstos en la legislación sobre espectáculos públicos (art. 17.d).

El otorgamiento de las autorizaciones para la celebración de los festejos taurinos populares corresponde al Director General de Interior del Gobierno de Aragón, cuando el festejo haya de celebrarse en algún municipio de la provincia de Zaragoza, o a los Delegados Territoriales de Huesca y Teruel, en el ámbito de sus respectivas provincias (art. 8 del Reglamento de festejos taurinos populares). No obstante, dicha competencia puede delegarse en los Jefes de Servicio competentes por razón de la materia. Esos Jefes de Servicio competentes por razón de la materia son el Jefe Servicio de Autorizaciones Administrativas y Sanciones, cuando el festejo haya de celebrarse en la provincia de Zaragoza, o los Jefes del Servicio de Política Territorial, Justicia e Interior de las Delegaciones Territoriales del Gobierno de Aragón en Huesca y Teruel, cuando el festejo haya de desarrollarse en alguna de esas provincias (art. 5.2 letra e) del Decreto 154/2009, de 9 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que establece la

estructura orgánica de las Delegaciones Territoriales del Gobierno de Aragón en Huesca y Teruel).

Corresponde asimismo al Director General de Interior del Gobierno de Aragón, cuando el festejo haya de celebrarse en algún municipio de la provincia de Zaragoza, o a los Delegados Territoriales de Huesca y Teruel, en el ámbito de sus respectivas provincias, el nombramiento de los veterinarios que hayan de intervenir en los festejos taurinos populares (art. 13 del Reglamento de festejo taurinos populares), aunque en la Orden de 19 de febrero de 2002 por la que se regula la intervención de veterinarios en los Festejo Taurinos populares se haga referencia al nombramiento de estos profesionales por el Alcalde de la localidad donde se celebren éstos o, en su defecto, a los órganos de la Comunidad Autónoma mencionados (Cfr. art. 1.2 de la antecitada Orden). El principio de jerarquía normativa conduce a aplicar preferentemente la disposición sobre competencia para el nombramiento del veterinario recogida en el Reglamento de festejo taurinos populares, de modo que el nombramiento del veterinario efectuado por el Alcalde habrá de tomarse, haciendo una interpretación voluntarista del art. 1 de la Orden, como una simple propuesta de nombramiento. Abona tal conclusión, el hecho de que el apartado 3 de este mismo art. 1 de la Orden señale el nombramiento del veterinario como uno de los documentos que ha de incluirse, junto con los relacionados en el art. 7.2 del Reglamento de festejo taurinos populares, para solicitar la autorización para la celebración del festejo, aunque más concluyente es la expresión que se utiliza en el modelo normalizado de solicitud de autorización para la celebración de festejos taurinos populares, que se refiere a la «designación» del veterinario de servicio que habrá de actuar en el festejo, y no al «nombramiento», que corresponde en última instancia al órgano encargado de autorizar la celebración del festejo.

Corresponde igualmente al órgano autonómico competente para autorizar la celebración de los festejos taurinos populares nombrar a la persona que asumirá la Presidencia de los mismos (art. 10 del Reglamento de festejos taurinos populares de Aragón, modificado por Decreto 198/2010, de 2 de noviembre, del Gobierno de Aragón). El propio precepto señala que dicha autoridad «designará a tal efecto al Alcalde o a otra persona que se considere idónea para la función a desempeñar».

Junto a los anteriores órganos activos hay que mencionar al Delegado de asuntos taurinos del Gobierno de Aragón, figura regulada en el art. 81 del Reglamento de Espectáculos Taurinos de Aragón, y a la Comisión Consultiva Aragonesa de Asuntos Taurinos, cuyo régimen desarrollan los arts. 82 a 89 del antecitado Reglamento. En cuanto al primero, su nombramiento se atribuye al Consejero competente en materia de espectáculos taurinos (recordemos, Política Territorial e Interior) de entre personas que tengan un amplio conocimiento de la fiesta de los toros. Sus funciones no están determinadas por la normativa; únicamente se hace referencia a que «realizará funciones de relación con los distintos sectores que intervengan en la fiesta de los toros». En cuanto a sus potestades, se señala que el Delegado de asuntos taurinos podrá asistir a todas las operaciones previas al festejo, así como al mismo, en cualquiera de las plazas de toros de la Comunidad Autónoma de Aragón. Por su parte, la Comisión Consultiva Aragonesa de Asuntos Taurinos es el órgano de consulta y asesoramiento en materia taurina del Gobierno de Aragón. A dicho órgano le corresponde la emisión de informe sobre los asuntos que, en relación con la materia de espectáculos taurinos, sean sometidos a su consideración; proponer cuantas medidas estime oportunas para el fomento y protección de los espectáculos taurinos, y remitir a la autoridad competente, a iniciativa de cualquiera de sus miembros, informe motivado sobre la falta de idoneidad de algún Presidente de espectáculo taurino o

de algún veterinario que interviniera profesionalmente en los mismos (art. 84 del Reglamento de espectáculos taurinos).

Junto a las competencias autonómicas «de policía» en materia de espectáculos taurinos, hemos de mencionar también las que, con carácter general, corresponden al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte para la promoción, fomento y difusión de las artes y la cultura aragonesa en todas y cada una de sus manifestaciones (art. 1.2.w del Decreto 336/2011, de 6 octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte), y que pueden proyectarse sobre la promoción de algunos festejos taurinos populares. En concreto, se atribuye a la Dirección General de Cultura las actuaciones que de forma directa o indirecta contribuyen a la conservación, difusión y promoción de la cultura (art. 23 del antecitado Decreto).

Sobre este modelo de reparto de competencias y organización administrativa hemos de traer a colación la aprobación en el ámbito estatal del Real Decreto 1151/2011, de 29 de julio, por el que se modifican el Real Decreto 1132/2008, de 4 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura y el Real Decreto 1181/2008, de 11 de julio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior. Por supuesto que el reparto de competencias en el ámbito organizativo de la Administración General del Estado no es en absoluto vinculante en el plano autonómico, pero no dejamos la oportunidad de sacarla a colación por la especial función de que desempeñan los órganos administrativos competentes en materia de cultura para el fomento y protección de unos espectáculos que se basan, fundamentalmente, en las manifestaciones tradicionales y culturales de los lugares en los que se celebran.

Partiendo de que las competencias de policía y las de fomento y protección en materia de festejos taurinos populares

(espectáculos taurinos en general) presentan acusadas diferencias, quizás esas diferencias deberían tener su reflejo también en la organización administrativa autonómica. Interesa destacar en este punto la justificación del antecitado Real Decreto contenida en la Exposición de Motivos del mismo:

«Entendida la tauromaquia como una disciplina artística y un producto cultural, se entiende que las competencias del Estado en orden a su fomento y protección tienen su correcta ubicación en el Ministerio de Cultura, ...».

Por esa razón se traspasan al Ministerio de Cultura las competencias estatales sobre funcionamiento de los registros taurinos, el fomento y protección de la tauromaquia y el secretariado de la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos, correspondiendo además su Presidencia al Ministro de Cultura o autoridad en quien éste delegue.

En Aragón no existen registros taurinos de naturaleza similar a los de que se refiere el Reglamento estatal de espectáculos taurinos, relativos a profesionales taurinos y empresas ganaderas de reses de lidia (sí que existen en País Vasco y Navarra), con lo cual resulta ocioso teorizar sobre la atribución de la competencia sobre la llevanza de los mismos a los órganos del Departamento de cultura. Sin embargo, puede resultar interesante analizar el ejercicio del resto de competencias traspasadas en la Administración General desde Interior a Cultura. En concreto, en relación con el fomento y protección de los espectáculos taurinos (en general, inclusive por tanto de los festejos taurinos populares), se atribuye a la Comisión Consultiva Aragonesa de Asuntos Taurinos creada por el art. 82 del Reglamento de Espectáculos taurinos de Aragón la función de proponer medidas para ese fomento y protección, sin que esté muy clara de quién es la competencia luego para ejecutar dichas propuestas. No obstante, hay que señalar que en esa Comisión Consultiva Aragonesa de Asuntos Taurinos no existe

representación alguna del Departamento competente en materia de Cultura, en contraste con la representación de los Departamentos competentes en materia de Interior, Agricultura y Salud y Consumo. La Presidencia y Vicepresidencia corresponden al Departamento competente en materia de espectáculos taurinos (Interior), y también forman parte de la Comisión el Jefe de Servicio que tenga atribuidas las funciones de espectáculos taurinos en la Dirección General competente (Interior), el Delegado de Asuntos Taurinos, nombrado por el Consejero competente en materia de espectáculos taurinos (Interior), y tres representantes de los aficionados, igualmente designados por el Consejero competente en materia de espectáculos taurinos (Interior). Junto a ellos, la representación de la Administración la completan representantes de los Departamentos de Agricultura y Salud y Consumo (uno representante de cada Departamento) con categoría de Director General. Puesto que, como antes decíamos, la Comisión Consultiva Aragonesa de Asuntos Taurinos tiene como una de sus funciones la de proponer medidas para el fomento y protección de los espectáculos taurinos, quizás debería existir representación en dicha Comisión del Departamento de Cultura, y a nuestro juicio, una representación cualificada, en concordancia con lo que ha sucedido en el ámbito de la Administración General del Estado. En la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos, corresponde al Ministerio de cultura la Presidencia y el Secretariado de la misma. En el ámbito autonómico, quizás podría atribuirse al Departamento de Cultura, cuando menos, la Vicepresidencia de dicha Comisión. Igualmente podría atribuirse competencia para la designación de los aficionados presentes en dicha Comisión. Y para terminar de reorganizar la Comisión Consultiva Aragonesa de Asuntos Taurinos, podría mantenerse la presencia del Director General que ostente competencias en materia de policía de espectáculos taurinos (Interior) que sería relevado en su condición (actual) de Vicepresidente, atribuyendo la Secretaría de la Comisión al Jefe del Servicio que tenga atribuidas las

funciones en materia de espectáculos en la Dirección General que ostente competencias en materia de policía de espectáculos taurinos (Interior). Puesto que la entrada de un nuevo miembro en la Comisión en representación del Departamento de Cultura haría que el número de miembros fuera par, la resolución de hipotéticos empates en las votaciones del órgano colegiado para la adopción de los acuerdos se resolvería con el voto de calidad del Presidente, solución ya prevista por el propio Reglamento de espectáculos taurinos (art. 86.1.c).

### **2.3.- Las Entidades locales.**

Junto a las competencias autonómicas que inciden sobre la celebración de los festejos taurinos populares, no debe olvidarse la existencia de otras cuyo ejercicio corresponde a las Entidades Locales, y de entre éstas, fundamentalmente, a los Municipios. De hecho, el propio Estatuto de Autonomía, en su art. 71, advierte que en el ejercicio de las competencias asumidas por parte de la Comunidad Autónoma se habrá de respetar lo dispuesto en el artículo 140 de la Constitución, precepto que reconoce el principio de autonomía local.

La regulación taurina autonómica pretende ser respetuosa con ese principio de autonomía local. Así lo manifiesta expresamente la Exposición de Motivos del Reglamento de festejos taurinos populares, y por ello, se reserva a los Ayuntamientos algunas posibilidades de intervención previa, pero sobre todo, durante la celebración de los mismos. La atribución de esas competencias a los Ayuntamientos obedece al hecho de que los espectáculos se desarrollan en su término municipal, y su determinación no la encontramos en la legislación estatal (bases) o autonómica sobre régimen local, sino en la normativa sectorial sobre espectáculos taurinos.



Por cuanto se refiere a competencias en relación con la posibilidad de intervenir en la ordenación previa de los festejos taurinos populares, el art. 3.2 del Reglamento de festejos taurinos populares de Aragón señala expresamente la posibilidad de que los Ayuntamientos adopten cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para el mejor desarrollo de los festejos. La determinación de esas reglas complementarias puede realizarse a través de alguno de los instrumentos que proporciona el ordenamiento jurídico a las Entidades Locales para intervenir en la actividad de los particulares: Ordenanzas, Bandos, y en su caso, los contratos administrativos que tienen por objeto la prestación de servicios relacionadas con la organización de festejos taurinos populares, instrumentos todos ellos cuyo análisis abordaremos en el correspondiente apartado de este trabajo.

El precepto citado atribuye igualmente a los Ayuntamientos el control efectivo de los requisitos y condiciones de celebración de los festejos taurinos populares con carácter general. Sin embargo, encontramos en otros preceptos algunas manifestaciones singulares de esa competencia genérica para el control efectivo de las condiciones de celebración del festejo. Habremos de distinguir esas manifestaciones en función de que sean competencia del Alcalde o del Pleno, los elementos básicos en la organización de los Municipios.

En este sentido, quizás la principal forma de control de las condiciones de desarrollo de los festejos taurinos populares sea la atribución de la Presidencia de los mismos a los Alcaldes. Desde esa función de Presidentes tienen la potestad de dirección de los festejos, pudiendo determinar el inicio y finalización del espectáculo y, en su caso, determinar su suspensión.

La redacción original del Reglamento de festejos taurinos populares reservaba a los Alcaldes la Presidencia de los festejos. Sin embargo, a través del Decreto 198/2010, de 2 de noviembre, fue modificado el art. 10.1 del Decreto 226/2001, de 18 de

septiembre, de manera que ahora, la Presidencia de los festejos populares deja de estar atribuida al Alcalde de manera automática. Señala la nueva redacción del precepto que:

«1. Corresponde al órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que autorice la celebración de los Festejos Taurinos Populares nombrar a la persona que asumirá la Presidencia de los mismos, designando a tal efecto al Alcalde o a otra persona que se considere idónea para la función a desempeñar. Si el nombramiento recayese en el Alcalde de la localidad, podrá éste delegar en otra persona».

Es decir, que es el órgano que autoriza la celebración del festejo el que nombra al Presidente del mismo. La motivación de esta modificación del precepto no parece estar muy clara, a tenor de lo dispuesto en la Exposición de Motivos del antecitado Decreto:

«La experiencia adquirida tras la aplicación del referido Decreto 226/2001, de 18 de septiembre y el gran número de festejos que se celebran, especialmente en periodo estival y en las festividades patronales de nuestros pueblos y ciudades, aconsejan introducir una modificación del apartado primero del artículo 10 del citado Reglamento relativo a la Presidencia de los Festejos Taurinos Populares, con el propósito de simplificar y agilizar el nombramiento de la autoridad de estos festejos, de modo que corresponda a la autoridad autonómica competente para autorizar el festejo la designación de la autoridad que dirigirá y vigilará el normal desarrollo de los Festejos Taurinos Populares».

En realidad, la modificación operada en el precepto trae causa de un problema concreto, cual es el del nombramiento del Presidente del festejo en aquellos casos en los que el titular del recinto donde éstos han de celebrarse no es de titularidad

municipal. Así ocurre, por ejemplo, en el caso de la Plaza de toros de la Misericordia en Zaragoza, cuyo propietario es la Diputación Provincial de Zaragoza.

La Presidencia de un festejo popular, cuando sea designado como tal un Alcalde, es una condición que, conforme a lo dispuesto en el art. 10.1 del Reglamento, puede ser objeto de delegación «en otra persona». No obstante, debe advertirse que la validez de este tipo de delegaciones, que comprende el ejercicio de funciones administrativas, cuando haya sido atribuida la Presidencia del festejo a un Alcalde, queda sujeta a la observancia de los trámites establecidos por la normativa sobre procedimiento administrativo.

## **SECCION QUINTA**

---

### **Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza**

Area de Infraestructuras  
y Participación Ciudadana

Servicio de Distritos

Núm. 6.482

La Alcaldía-Presidencia, el día 21 de abril de 2008, dictó un decreto que en su parte dispositiva dice lo siguiente:

Primero. — Delegar en Fernando Montero Pérez-Hinojosa, funcionario municipal adscrito al Area de Infraestructuras y Participación Ciudadana, la presidencia de los festejos taurinos populares en los que la presidencia corresponda al alcalde de Zaragoza, conforme a lo establecido en la normativa de la Comunidad Autónoma.

Segundo. — El presente decreto entrará en vigor el día de su firma, debiendo inscribirse en el libro de decretos de la Alcaldía y publicarse en el BOPZ. Igualmente, se dará cuenta al Pleno del Ayuntamiento en la primera sesión que celebre.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 28 de abril de 2008. — El secretario general, P.D.: La jefa del Servicio de Distritos, María Cruz Moreno Moreno.

**Ejemplo de delegación de la Presidencia de los festejos taurinos populares a celebrar en la ciudad de Zaragoza**

Es decir, que la genérica referencia que contiene el art. 10 del Reglamento de festejos taurinos populares de Aragón sobre la delegación «en otra persona» debe coordinarse con lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Por lo tanto, la delegación deberá recaer más que en una persona, en un órgano del Ayuntamiento, y deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la provincia que corresponda.

Junto a la Presidencia del festejo, el Reglamento de festejos taurinos populares dispone también la necesidad de que a la solicitud de autorización para la celebración del festejo se acompañe una memoria, de carácter sucinto, informada favorablemente por el Ayuntamiento, en la que se acredite la tradición popular del festejo o su justificación (art. 7.2.a), y que para el caso de que el espectáculo hubiere de desarrollarse en plazas no permanentes o en lugares de tránsito público, se recabe la correspondiente autorización municipal -cuando el organizador no fuera la propia Corporación- (art. 7.2.b). La atribución de competencia al Alcalde en estos casos puede fundarse en la competencia residual que señala la letra u) del art. 30.1 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, que atribuye al Alcalde «Las demás (competencias) ... que la legislación de la Comunidad Autónoma asigne al municipio y no atribuya a otros órganos municipales».

De igual manera, el art. 4.3 del Reglamento de festejos taurinos populares atribuye a «la autoridad local competente» la tarea de evitar que tomen parte activa en el espectáculo personas menores de 16 años, así como aquellos que muestren síntomas claros de embriaguez o intoxicación y quienes, por sus condiciones físicas o psíquicas, puedan exponerse a un peligro excesivo o porten cualquier instrumento con el que puedan causar malos tratos a las reses u ocasionar situaciones de riesgo para los espectadores.

Además, en relación con los festejos taurinos populares que hayan de celebrarse en plazas de toros portátiles, el art. 14 del Decreto 15/2003, de 28 de enero por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la autorización y funcionamiento de las mismas, señala la necesidad de obtener autorización previa de instalación y apertura, que se otorgará por el Ayuntamiento del municipio en cuyo término se pretenda instalar. El otorgamiento de esta autorización corresponde al Alcalde, órgano competente para la concesión de licencias según el art. 30.1. letra ñ) de la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón.

Junto a las competencias que corresponde ejercer a los Alcaldes, el Reglamento de festejos taurinos populares atribuye algunas otras al Pleno. En particular, el Reglamento señala expresamente al Pleno como el órgano competente para aprobar la organización de los mismos, en el caso de que actúe como promotor el propio Municipio. Así, el art. 7.1 *in fine* del Reglamento señala que «si actuara como empresa un municipio, a la solicitud de autorización se deberá acompañar certificado del acuerdo plenario que apruebe su organización».

Junto a esta competencia, también intervendrá el Pleno cuando mediante Ordenanza se quiera regular la celebración de los festejos taurinos, pues dicho órgano es el competente para su aprobación, en virtud del art. el art. 29.2. letra d) de la ley 7/1999, de Administración Local de Aragón.



## **II.- La intervención administrativa previa a la celebración del festejo.**

La celebración de festejos taurinos populares no es una actividad libre, sino que, antes al contrario, se encuentra fuertemente intervenida por la Administración. Desde el levantamiento definitivo de la prohibición de celebración de estos espectáculos contenida en el art. 46 del Reglamento de Espectáculos taurinos de 1962, al admitirse con carácter general el «toreo de vaquillas en plazas públicas» mediante la Orden del Ministro del Interior de 10 de mayo de 1982 sobre espectáculos taurinos tradicionales, la celebración de este tipo de festejos ha quedado condicionada a la obtención de la preceptiva autorización administrativa.

El Reglamento de festejos taurinos populares de Aragón aprobado por Decreto 223/2001 señala como primer principio general de la organización y celebración de los festejos taurinos populares el «obtener la correspondiente autorización administrativa» (art. 3.1). La exigencia de dicha autorización se ampara fundamentalmente en la necesidad de garantizar la correcta celebración del espectáculo, así como en la seguridad del público y de cuantos intervienen en el mismo. Por este motivo, la autorización es el acto administrativo que pone fin a un procedimiento administrativo en el marco del cual ha de acreditarse documentalmente algunos aspectos, relacionados con el resto de principios generales de la celebración de los festejos taurinos populares: la seguridad, el respeto a los animales y la contribución a la cultura popular.

Pero la intervención administrativa previa no se proyecta únicamente sobre la celebración del festejo. En determinados casos será preciso además contar con otra u otras autorizaciones administrativas que se pronuncien sobre el lugar o instalación en el

que el espectáculo se ha de desarrollar, en aras de garantizar que dichas instalaciones cumplen las condiciones de seguridad necesarias.

A la hora de abordar el régimen jurídico de los concretos títulos que habilitarán para la celebración de los distintos festejos taurinos populares debemos hacer mención a la influencia que el Derecho de la Unión Europea ejerce sobre la normativa reguladora del acceso a las actividades de servicios o del ejercicio de las mismas. En concreto, nos referimos a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, incorporada al Ordenamiento jurídico español, por las Leyes 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y al aragonés, con carácter general, mediante el Decreto-ley 1/2010, de 27 de abril, del Gobierno de Aragón, de modificación de diversas Leyes de la Comunidad Autónoma de Aragón para la transposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

Y es que puede entenderse, a nuestro juicio, que la organización y celebración de festejos taurinos populares comprende la realización de varias actividades de servicios en el sentido de la normativa antes apuntada. La Ley 17/2009 considera servicio «cualquier actividad económica por cuenta propia, prestada normalmente a cambio de una remuneración, contemplada en el artículo 50 del Tratado de la Comunidad Europea (puede comprender actividades de carácter industrial, mercantil, artesanales y propias de las profesiones liberales)». La propia organización de los festejos encuentra acomodo en ese concepto, y de hecho, el propio Reglamento de festejos taurinos populares de



Aragón la considera una actividad empresarial (art.7.1). Además, no resulta infrecuente que los contratos administrativos que se licitan y que tiene por objeto la organización de tales espectáculos se califiquen como contratos de servicios, o incluso, como contratos de gestión de servicios públicos.

El hecho de que la mayor parte de los festejos taurinos populares son organizados por entidades públicas (normalmente Administraciones) no excluiría en absoluto la consideración de esa actividad como un servicio. El concepto de «prestador» (que determina el ámbito de aplicación subjetivo de la normativa sobre libre prestación de servicios) no excluye a este tipo de entidades al otorgarse tal consideración a «cualquier persona física con la nacionalidad de cualquier Estado miembro, o residente legal en España, o cualquier persona jurídica o entidad constituida de conformidad con la legislación de un Estado miembro, cuya sede social o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Unión Europea, que ofrezca o preste un servicio».

Además, algunas actividades conexas a la organización de esos espectáculos entran dentro del ámbito objetivo de la normativa sobre libre prestación de servicios: actuaciones veterinarias, instalación de plazas de toros portátiles, visados de instalaciones, arrendamiento de reses, etc.... No obstante, es cierto que algunas actividades que se realizan con motivo de la celebración de un festejo taurino popular sí que están excluidas del ámbito de aplicación de la normativa sobre libre prestación de servicios, por ejemplo, los servicios sanitarios y el transporte sanitario (ambulancias).

En consecuencia, resulta incuestionable la aplicación de las disposiciones de esa normativa sobre prestación de servicios relativas a la simplificación de los procedimientos administrativos. En este sentido, el art. 17.1 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio señala que las Administraciones Públicas revisarán los

procedimientos y trámites aplicables al establecimiento y la prestación de servicios con el objeto de impulsar su simplificación. Los procedimientos que actualmente han de tramitarse para la obtención de las correspondientes autorizaciones administrativas relacionadas con la celebración de festejos taurinos populares integran una serie de trámites y exigencias (sobre todo documentales) cuyo análisis se abordará en este apartado. El objetivo último de ese análisis no es otro que, en línea con el precepto mencionado, proponer la simplificación –en la medida de lo posible– de algunos de los trámites que actualmente contempla la normativa taurina, circunstancia que puede redundar en una actuación administrativa más eficiente, e incluso, en algunos casos, en una reducción de los costes asociados a la realización de dichos trámites.

### ***1.- Autorización de las instalaciones en las que se hayan de celebrar los festejos.***

Con carácter previo a la solicitud de autorización para la celebración del festejo es preciso autorizar las instalaciones o recinto en el que haya de tener lugar. De hecho, la autorización de las instalaciones o del recinto en el que haya de realizarse el festejo es uno de los documentos que debe acompañarse a la solicitud de autorización para la celebración del festejo, razón por la cual debe haber sido obtenida con anterioridad. El relevante papel que juega el control sobre las instalaciones sobre las que se desarrollan los festejos obedece a que es una de las medidas de seguridad más importantes.

A diferencia de lo que sucederá con la autorización para la celebración del festejo, el control de las instalaciones en las que éste tenga lugar corresponde al Ayuntamiento de la localidad en que el festejo se vaya a desarrollar, exigiéndose, con carácter general, un pronunciamiento expreso al respecto. En este sentido,

debe diferenciarse el supuesto en el que la celebración del festejo la promueva el Ayuntamiento de la localidad en que haya de tener lugar, de aquél otro en el que quien promueve su celebración es un tercero (sea otra entidad pública o privada). En el primer caso, la autorización de las instalaciones podría entenderse implícita en el acuerdo del Pleno que apruebe la organización del festejo (art. 7.1 del Reglamento).

En el caso de que el organizador del festejo no fuese la Corporación municipal sino un tercero, será precisa la autorización municipal cuando el festejo haya de realizarse en plazas de toros no permanentes o en lugares de tránsito público. En tales casos, esa autorización municipal debería otorgarse luego de que un Arquitecto, Arquitecto Técnico o Aparejador certificara expresamente que las instalaciones a utilizar reúnen las suficientes condiciones de seguridad y solidez (este certificado también debe acompañarse a la solicitud para la autorización del festejo).

### **1.1.- Lugares aptos para la celebración de los festejos.**

La clasificación de los lugares en los que tienen lugar los festejos taurinos populares aparece íntimamente conectada con el tipo de festejo a desarrollar. El art. 5 del Reglamento de festejos taurinos populares de Aragón considera recintos aptos para la celebración de la suelta de reses y toreo de vaquillas las plazas de toros permanentes, las plazas de toros no permanentes y portátiles y los recintos locales tradicionales que cumplan con las condiciones de seguridad exigidas. Junto a ellos, el Reglamento también alude en alguna ocasión al desarrollo de festejos por vías de tránsito público, y por ello la celebración de encierros queda condicionada al cumplimiento de determinadas prescripciones relacionadas fundamentalmente con la longitud del recorrido o del vallado del mismo.

No obstante, la regulación de los lugares aptos para la celebración de festejos taurinos populares se contiene, con carácter general, en normas distintas al propio Reglamento de festejos taurinos populares de Aragón. Las plazas de toros permanentes y no permanentes se regulan en el Reglamento de espectáculos taurinos, las plazas de toros portátiles en el Decreto 15/2003, de 28 de enero, que luego analizaremos, y los recintos locales tradicionales, en la Orden de 9 de junio de 2009. El único recinto en el que el Reglamento de festejos taurinos populares centra su atención son los recorridos por los que discurren los encierros. A continuación estudiaremos las condiciones cuyo cumplimiento exige la normativa a cada uno de los mencionados lugares de cara a declarar su aptitud para albergar la celebración de los festejos.

## **1.2.- Las plazas de toros, en especial, las portátiles.**

Los conceptos de plazas de toros permanentes, plazas de toros no permanentes y plazas de toros portátiles vienen definidos en los arts. 4, 5 y 6, respectivamente, del Decreto 223/2004, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón. Son plazas de toros permanentes los edificios o recintos específica o preferentemente construidos para la celebración de espectáculos taurinos, caracterizadas por la presencia de ciertos elementos que cuentan con unas determinadas características. Sin ánimo de exhaustividad, un ruedo con un diámetro determinado (no superior a 60 ni inferior a 45 metros), barreras con puertas y burladeros, un callejón entre la barrera y el muro de sustentación de los tendidos, corrales, chiqueros, patio de caballos y desolladero. Por su parte, se consideran plazas de toros no permanentes las edificaciones o recintos que, no teniendo como fin principal la celebración de espectáculos taurinos, sean habilitados y autorizados singular o temporalmente para ellos.

Asimismo, son plazas de toros portátiles aquellas instalaciones cerradas, de carácter eventual, construidas mediante estructuras desmontables y trasladables a partir de elementos de madera, metálicos o sintéticos con la adecuada solidez para albergar la celebración de espectáculos taurinos. Finalmente, las plazas de toros portátiles son aquellas instalaciones cerradas, de carácter eventual, construidas mediante estructuras desmontables y trasladables a partir de elementos de madera, metálicos o sintéticos con la adecuada solidez para albergar la celebración de espectáculos taurinos.

La intervención administrativa sobre estos recintos se produce al exigirse la obtención de una autorización administrativa para la apertura de los mismos que habrá de otorgar, según el recinto de que se trate, la Comunidad Autónoma o el Ayuntamiento.

Las autorizaciones administrativas sobre los recintos en los que se desarrollan los espectáculos taurinos se regulan en los arts. 9 y 10 del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón y en el Decreto 15/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles. El primero de ellos se refiere a la reapertura anual de plazas de toros permanentes, sujeta a la obtención de una autorización administrativa que otorgará el Director General de Interior (cuando la plaza de toros se encuentre situada en un municipio de la provincia de Zaragoza, o el Delegado Territorial del Gobierno de Aragón en Huesca y Teruel, cuando la plaza de toros se encuentre en el territorio de alguna de esas provincias. La solicitud de autorización de reapertura anual de la plaza de toros permanente debe acompañarse de diversa documentación. Antes de abordar el análisis individualizado de cada uno de los documentos exigidos, conviene anticipar que la exigencia de algunos de ellos únicamente tiene sentido cuando se van a celebrar en la plaza de toros espectáculos taurinos en sentido

estricto, pero carecen de sentido cuando únicamente se celebran festejos taurinos populares.

En primer lugar, a la solicitud de reapertura debe acompañarse una certificación de arquitecto o arquitecto técnico en la que se haga constar taxativamente que la plaza reúne las condiciones de seguridad y solidez precisas para la celebración del espectáculo de que se trate, así como su aforo máximo, que deberá estar visado por el correspondiente Colegio profesional, salvo que se trate de certificado emitido por funcionario del municipio en que se celebre el festejo. Junto a lo anterior también debe presentarse una certificación del Servicio de Protección contra Incendios competente de que la plaza reúne las medidas de protección contra incendios establecida en la normativa vigente o la suficiencia de las medidas alternativas adoptadas, y otra de revisión de las instalaciones eléctricas del local, realizada por instalador autorizado con título facultativo, y visada por el Colegio Profesional respectivo, acreditando que las instalaciones eléctricas se adecuan a la normativa vigente en materia de baja tensión.

Por cuanto respecta a estos documentos, debe llamarse la atención sobre la necesidad del visado de algunos de ellos por el Colegio Profesional correspondiente. A nuestro juicio tal requisito debe entenderse derogado en virtud de lo dispuesto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, más conocida como «Ley ómnibus». Dicha disposición remite a un Real Decreto elaborado por el Gobierno «que establezca los visados que serán exigibles de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales» Pues bien, dicho Real Decreto es el núm. 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, que establece en su art. 2, con carácter tasado, los trabajos profesionales para los que resulta obligatoria la obtención del visado colegial.

Entre estos supuestos no se encuentran las certificaciones a las que se refieren los apartados a y b del art. 9.2 del Reglamento de espectáculos taurinos por lo que debe entenderse que no es necesario el visado colegial de esos documentos. De hecho, el Ministerio de Economía y hacienda emitió una nota informativa sobre la interpretación del Real Decreto 1000/2011 en la que se afirma expresamente que

«...De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre colegios profesionales, las Administraciones Públicas no pueden imponer en su normativa ni por convenio visados obligatorios, al margen de los trabajos profesionales recogidos en el artículo 2 del Real Decreto sobre visados, en relación a los cuáles las Administraciones Públicas exigirán visado de acuerdo con las reglas enumeradas en la pregunta anterior. Esta prohibición alcanza tanto a la normativa anterior a la entrada en vigor del Real Decreto 1000/2010 (el 1 de octubre de 2010) como a la posterior...

Las normas de ámbito autonómico en las que se exija un determinado contenido para el visado colegial deberán aplicarse de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto sobre visados, por lo que en ningún caso podrán dar lugar a obligaciones de visado sobre trabajos profesionales distintos de los recogidos en el artículo 2 de dicho Real Decreto...»

Junto a los anteriores documentos, el art. 9 del Reglamento de espectáculos taurinos dispone que a la solicitud de reapertura anual se acompañe igualmente una certificación del jefe del equipo médico-quirúrgico de la plaza de que la enfermería reúne las condiciones mínimas necesarias para el fin al que está dedicada y dotada de los elementos materiales y personales establecidos en este Reglamento, o la suficiencia de las medidas alternativas

adoptadas. La exigencia de esta certificación en el momento de solicitar la reapertura anual de la plaza supone duplicar, innecesariamente a nuestro juicio, el trámite de comprobación de los servicios médicos necesarios, pues la disponibilidad de esos servicios ya se comprueba en el momento previo de autorizar la celebración del espectáculo, que es, además, cuando más sentido tiene esa comprobación, al conocerse exactamente el tipo de espectáculo que albergará la plaza. En el caso de los espectáculos taurinos en los que participen profesionales, el art. 1.14 del Decreto 82/2010, de 27 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento que regula las instalaciones sanitarias y los servicios médico-quirúrgicos en los espectáculos taurinos, señala que es imprescindible el informe favorable del Jefe del servicio médico-quirúrgico, que incluya la relación nominal de los componentes de este servicio, para la celebración del espectáculo. Igualmente, en el caso de los festejos taurinos populares, a la solicitud de autorización del espectáculo, debe acompañarse también certificado del médico responsable en el que haga constar que los servicios médicos e instalaciones sanitarias reúnen las condiciones y son suficientes para los festejos anunciados. Por tal motivo, quizás podría pensarse en eliminar este documento del procedimiento administrativo para la reapertura anual de las plazas de toros.

Idéntica observación puede realizarse a la exigencia de un informe del órgano competente en materia de salud pública referente a que el desolladero cumple con la normativa que regula la producción y comercialización de carnes de reses de lidia. Esta exigencia únicamente tiene sentido cuando en la plaza se vayan a celebrar espectáculos taurinos, y únicamente también cuando exista ese desolladero (no existe esa instalación en todas las plazas de toros). Al igual que sucedía con el caso de las instalaciones médicas, en el caso de que se vayan a celebrar espectáculos taurinos, los veterinarios intervinientes deben inspeccionar y



certificar las condiciones higiénico-sanitarias de la nave de desuello, evisceración y carnización con carácter previo al inicio del festejo (art. 26.b del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón), por lo que, exigir ese examen para la reapertura de la plaza de toros es un doble trámite que bien podría, a nuestro juicio, eliminarse.

También se exige una certificación emitida por veterinario oficial competente de que los corrales, chiqueros, cuadras y desolladeros reúnen las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas así como de la existencia del material necesario para los reconocimientos ante y post mortem, incluida la toma de muestras biológicas, requisito que al igual que el anterior, parece tener sentido únicamente cuando van a celebrarse espectáculos taurinos y no tanto para los festejos taurinos populares. En tales casos, vuelve a duplicarse esta comprobación innecesariamente pues ya está previsto que los veterinarios intervinientes inspeccionen y certifiquen las condiciones higiénico-sanitarias de los corrales, chiqueros, cuadras de caballos e instalaciones relacionadas con el ganado vivo, previamente a la entrada del ganado para la celebración del festejo. (art. 26.a del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón).

Por último, se exige la contratación de un seguro de responsabilidad civil (que se acreditará mediante certificación de la póliza -aunque no se indica quién la debe emitir, si la compañía aseguradora o el titular de la plaza de toros-), adicional al exigido como requisito para autorizar la celebración de los espectáculos (art. 11.g del Reglamento de espectáculos taurinos y 7.2.j del Reglamento de festejos taurinos populares). Este seguro debe cubrir los riesgos derivados de las condiciones objetivas de la plaza, no tener ningún tipo de franquicia, y concertarse por unos capitales mínimos en función del aforo máximo autorizado para la plaza (hasta 700 personas, 160.000 euros; hasta 1.500 personas, 250.000 euros; hasta 5.000 personas, 500.000 euros; más de 5.000

personas, incremento de 100.000 euros por cada 5.000 personas o fracción).

En relación con este procedimiento para la reapertura anual de las plazas de toros permanentes, junto a la posible eliminación de trámites que se replican en el procedimiento de autorización para la realización del festejo, entendemos que todavía cabría una mayor simplificación, alargando el período de vigencia de las autorizaciones. Con la regulación actual, la validez de este tipo de autorizaciones se extiende a un año. Es cierto que la seguridad de los espectadores (fundamentalmente) puede justificar la intervención administrativa previa para el control de este tipo de instalaciones, sujetando su apertura a la obtención de una autorización, pero también es cierto que ese tipo de intervenciones deben sujetarse al requisito de proporcionalidad, de manera que el régimen de autorización sea el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue porque no existen otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado, y en particular, cuando un control *a posteriori* se produjese demasiado tarde para ser realmente eficaz. Así, lo indica el art. 5.c de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. El mismo precepto señala además que en ningún caso, el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio se sujetarán a un régimen de autorización cuando sea suficiente una comunicación o una declaración responsable del prestador mediante la que se manifieste, en su caso, el cumplimiento de los requisitos exigidos y se facilite la información necesaria a la autoridad competente para el control de la actividad. Esta disposición es la que nos lleva a proponer la ampliación de la vigencia de la autorización para la reapertura de plazas de toros permanentes por un plazo, cuando menos, trienal, vigencia que habría que entender en tanto en cuanto no se alterasen las circunstancias que se manifestaron en el momento de otorgarse la autorización de reapertura. Esta propuesta

habría de completarse, a nuestro juicio, con la exigencia de declaraciones responsables de los titulares de las plazas de toros permanentes sobre el cumplimiento de las condiciones de seguridad y solidez, las medidas de protección contra incendios, el correcto funcionamiento de las instalaciones eléctricas y la suscripción del seguro de responsabilidad civil.

En resumen, el régimen de intervención administrativa previa a la reapertura de las plazas de toros permanentes diseñado en el Reglamento de espectáculos taurinos debería adecuarse a las nuevas condiciones que establece la normativa reguladora de las actividades de servicio. No se propone la eliminación del régimen de autorización actualmente previsto, cuya necesidad puede justificarse por razones de seguridad, pero sí que se plantea la necesidad de simplificación del procedimiento administrativo a seguir para su obtención. La eliminación de trámites que vuelven a exigirse en el momento de solicitar la autorización para la celebración del espectáculo y de la obligatoriedad de algunos visados exigidos son algunas medidas concretas que pueden contribuir a la simplificación de este procedimiento. Junto a ellas, habría de estudiarse asimismo la posibilidad de ampliar la vigencia (actualmente anual) de las autorizaciones de reapertura, sujetándola a la presentación de declaraciones responsables de los titulares de las plazas sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos.

La apertura de plazas de toros no permanentes también precisa de la obtención de autorización administrativa con carácter previo. Al igual que sucede con las autorizaciones para la reapertura de plazas de toros permanentes, el art. 10 del Reglamento de espectáculos taurinos atribuye la competencia para su otorgamiento al Director General de Interior del Gobierno de Aragón (cuando la plaza de toros se pretenda instalar en un municipio de la provincia de Zaragoza), o a los Delegados Territoriales del Gobierno de Aragón en Huesca y Teruel, cuando

la plaza de toros se instale en el territorio de alguna de esas provincias.

La solicitud de autorización de apertura de plazas de toros no permanentes debe acompañarse del correspondiente proyecto de habilitación del recinto, que reunirá en todo caso las medidas de seguridad, higiene y comodidad precisas para garantizar la normal celebración del espectáculo taurino, así como la posterior utilización del recinto para sus fines propios sin riesgo alguno para las personas y las cosas. El Reglamento de espectáculos taurinos exige que el citado proyecto sea suscrito, de acuerdo con la competencia que legalmente les corresponda, por arquitecto, arquitecto técnico o aparejador, y posteriormente visado por el correspondiente Colegio Oficial, requisito (el relativo al visado) que debe entenderse hoy derogado al no contemplar la normativa sobre visado colegial obligatorio (Real Decreto 100/2011) ninguna referencia a la obligatoriedad del visado de este tipo de instalaciones, tal y como ya hemos expuesto anteriormente.

Quizás lo novedoso en este procedimiento es la necesidad de un informe previo del Ayuntamiento de la localidad en la que vaya a habilitarse la plaza de toros no permanente, «que deberá emitirse en el plazo de cinco días hábiles desde la presentación de la solicitud, previas las comprobaciones técnicas oportunas», y que se entenderá emitido en sentido favorable si transcurrido el plazo citado el Ayuntamiento no ha formulado el referido informe.

Junto a las autorizaciones de reapertura de plazas de toros permanentes y de apertura de plazas de toros no permanentes debe hacerse referencia también al control administrativo de las plazas de toros portátiles. A este tipo de recintos, caracterizados por estar contruidos con elementos desmontables y trasladables de estructura metálica o de madera, se refiere el art. 21 del Real Decreto 145/1997 por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos. La insuficiencia de la regulación contenida en ese precepto del Reglamento estatal, que únicamente hace

referencia a unas dimensiones mínimas del ruedo, altura de las barreras y contrabarreras y anchura del callejón, llevó al Gobierno de Aragón a aprobar el Decreto 15/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles.

El Decreto aragonés de plazas portátiles las define como instalaciones cerradas, de carácter eventual, construidas mediante estructuras desmontables y trasladables a partir de elementos de madera, metálicos o sintéticos, con la adecuada solidez para albergar la celebración de espectáculos taurinos. Destaca, por tanto, la adición de los materiales sintéticos a los metálicos y madera que admite el Real Decreto 145/1997, sujetos, eso sí, a que tengan la adecuada solidez para albergar la celebración de espectáculos taurinos.

El Decreto establece una serie de condiciones y requisitos técnicos que han de cumplir las instalaciones de este tipo que quieran instalarse en la Comunidad Autónoma de Aragón. El incumplimiento de esos requisitos, relativos principalmente a dimensiones de las localidades y accesos (art. 5), resistencia de las estructuras y dimensiones de barreras, contrabarreras y otros elementos de seguridad (art. 6), e instalaciones para reses y caballos (art. 8), determinará su no inscripción en el Registro de plazas portátiles de Aragón, y en consecuencia, la imposibilidad de que puedan celebrarse espectáculos taurinos en las mismas, ya que el certificado de inscripción en dicho Registro es un documento que necesariamente se ha de aportar para que el Ayuntamiento de la localidad en la que la plaza portátil vaya a instalarse otorgue la preceptiva autorización de instalación y apertura (art. 14).

La intervención administrativa previa a la instalación de plazas portátiles en Aragón es doble. Por un lado, los propietarios de este tipo de instalaciones deben inscribirlas en el Registro de plazas de toros portátiles de Aragón, y de otro, debe solicitarse autorización para su instalación y apertura. Ambos tipos de

«control» son independientes, aunque sin duda aparecen estrechamente vinculados. De hecho, no es posible otorgar la autorización para instalación y apertura de la plaza portátil si no se aporta certificado de su inscripción en el Registro de plazas de toros portátiles de Aragón.

Como decimos, se trata de trámites de control independientes y diferenciados. En primer lugar, porque son distintos los interesados que deben instar la obtención la inscripción en el Registro de plazas de toros portátiles y la autorización de instalación y apertura: la empresa titular de la plaza de toros, en el primer caso, el organizador del espectáculo taurino en el segundo. Son distintos también los órganos encargados de autorizar la inscripción en el Registro (Dirección General de Interior del Gobierno de Aragón) y de conceder la autorización de instalación y apertura (Alcalde del Ayuntamiento de la localidad en la que se haya de instalar). Igualmente encontramos diferencias en relación con el plazo de duración de cada título habilitante. Si la inscripción en el Registro de plazas de toros portátiles de Aragón tiene una validez de cinco años renovables por igual período (sujetas a unas inspecciones técnicas cada dos o tres años en función de la categoría de la plaza, art. 13 del Decreto 15/2003), la autorización de instalación y apertura tiene una vigencia mucho más reducida, que comprende únicamente el período para al cual se autorice la celebración de espectáculos en la misma.

Por cuanto se refiere a la autorización de instalación y apertura de las plazas de toros portátiles, la necesidad de su obtención puede justificarse por motivos de seguridad, al tener que asegurarse que los locales e instalaciones reúnen las debidas condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad (art. 232 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón). Esta autorización puede, además, ser compatible con la exigencia de otras licencias previstas en la normativa sobre espectáculos públicos (Cfr. arts. 15 a 24 de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre,

reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón).

Por otra parte, para la inscripción de la plaza de toros portátil en el Registro de plazas de toros portátiles de Aragón, habrá de determinarse primero la categoría que le corresponde. Las plazas de toros portátiles se clasifican en dos categorías. Por un lado, plazas de toros portátiles de categoría A, en las que pueden autorizarse la celebración de cualquier tipo de espectáculo taurino. Por otro, plazas de toros portátiles de categoría B, considerándose como tales aquellas plazas de toros que reúnan los requisitos previstos en el Decreto 15/2003, salvo los establecidos para los corrales, chiqueros, portones de doble hoja de las barreras, callejón y altura del paramento de sustentación de los tendidos de la plaza. En estas plazas podrá autorizarse cualquier tipo de espectáculo taurino, salvo los que consistan en corridas de toros, rejoneo, novilladas con picadores o festivales taurinos con picadores. A fecha 30 de octubre de 2011, había inscritas en el Registro de plazas de toros portátiles de Aragón nueve plazas de toros portátiles, una de categoría A, y el resto de categoría B.

Un comentario merece la naturaleza de «órgano administrativo» (sic) que se atribuye al Registro de plazas portátiles de Aragón (art. 11.1 del Decreto 15/2003), cuestionable desde el punto de vista jurídico. La normativa sobre procedimiento administrativo identifica el concepto de órgano administrativo con el de unidad administrativa (art. 11.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), y el Registro de plazas portátiles de Aragón no es una unidad administrativa, sino simplemente un instrumento formal para censar las plazas de toros portátiles, pero no un órgano administrativo. Esta incorrección técnica debería corregirse mediante la oportuna modificación del Decreto 15/2003, de 28 de enero.

El requisito de inscripción en el Registro de plazas de toros portátiles de Aragón tiene carácter obligatorio para todas aquellas que deseen instalarse en la Comunidad Autónoma de Aragón. Esa inscripción tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de los requisitos que, según el Decreto 15/2003, se ha considerado necesario establecer para admitir la celebración de espectáculos taurinos en este tipo de recintos. Ahora bien, puede resultar cuestionable que la forma de control de tales requisitos sea la obligatoriedad de inscripción en el Registro autonómico aragonés de todas las plazas de toros portátiles que quieran instalarse en el territorio de la Comunidad Autónoma.

La Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, señala en su art. 17.2 que «a los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio, las autoridades competentes aceptarán los documentos procedentes de otro Estado miembro de los que se desprenda que se cumplen tales requisitos». Quiere ello decir que si, por ejemplo, una empresa francesa decidiera instalar sus plazas de toros portátiles en Aragón no se le podría obligar a inscribirse en el Registro de plazas de toros portátiles de Aragón para comprobar que cumple los requisitos exigidos a este tipo de instalaciones, si aporta documentos expedidos en Francia que acrediten el cumplimiento de tales requisitos. Si esto es así respecto de las empresas francesas o de cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, ¿por qué ha de exigirse la inscripción en el Registro aragonés a las plazas de toros portátiles de empresas españolas que puedan acreditar documentalmente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Decreto 15/2003, por ejemplo, porque ya se encuentren inscritas en el Registro de plazas de toros portátiles de otra Comunidad Autónoma? A nuestro juicio, la obligatoriedad de esta inscripción en el Registro aragonés de plazas de toros portátiles opera como una autorización de funcionamiento previa al ejercicio de una



actividad económica, que no cumple con la condición de no resultar discriminatoria (cfr. art. 5.1 Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio) y que, por tanto, no resulta admisible. En este sentido, la inscripción en el Registro podría mantenerse con carácter potestativo (no obligatorio), pero su carácter obligatorio debería sustituirse por un procedimiento de acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Decreto 15/2003. Ese procedimiento podría desembocar igualmente en la inscripción en el Registro de plazas de toros portátiles de Aragón, pero no por seguir el procedimiento para la inscripción que establece el art. 12 del Decreto 15/2003, sino como consecuencia de la «homologación» de la instalación, por quedar constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicha norma.

### **1.3.- Recintos locales tradicionales para la celebración del toreo de vaquillas.**

El concepto de recinto local tradicional para la celebración del toreo de vaquillas al que alude el art. 5.2 *in fine* del Reglamento de festejos taurinos populares de Aragón aparece ligado a la acreditación fehaciente de la existencia de tradición en la celebración de este tipo de festejos (art. 1 de la Orden de 9 de junio de 2009, del Consejero de Política Territorial, Justicia e Interior, sobre recintos locales tradicionales aptos para la celebración de suelta de reses y toreo de vaquillas).

Para la autorización del toreo de vaquillas en recintos locales tradicionales no será suficiente la acreditación de la antedicha tradición, sino que será necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento regulador de los festejos taurinos populares para la celebración de estos festejos. En particular, las condiciones de seguridad y solidez de las instalaciones que se vayan a utilizar para su celebración

deberán ser certificadas por Arquitecto, Arquitecto Técnico o Aparejador, acompañándose dicho certificado a la solicitud de autorización del festejo.

#### **1.4.- Condiciones del recorrido de los encierros.**

Como ya hemos señalado anteriormente, por cuanto se refiere a los lugares aptos para la celebración de festejos taurinos populares, el Reglamento aragonés centra su atención en la regulación de los recintos destinados a la celebración de encierros, siendo más genéricas las referencias a los recintos aptos para la celebración de sueltas de reses y toreo de vaquillas (plazas de toros y recintos locales tradicionales), que son objeto de regulación, como hemos visto, en otras normas.

Respecto de los encierros, señala el Reglamento que el recorrido por el que vayan a discurrir deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a. El recorrido máximo desde el lugar de la suelta de las reses a la plaza será de 1.000 metros.
- b. La totalidad del recorrido deberá estar vallado en ambos lados de la calle o vía por la que discurra. No obstante, los encierros podrán discurrir por calles que carezcan de vallado en alguna parte del recorrido, cuando se haya garantizado que los puestos, ventanas u oquedades situadas a una altura inferior a 3 metros, permanezcan cerrados o vallados de tal forma que imposibiliten el paso de las reses.
- c. En el vallado deberán habilitarse salidas para garantizar la evacuación de los posibles heridos y puertas que permitan sacar las reses que puedan resultar dañadas por accidente.
- d. Las condiciones de seguridad y solidez suficientes del vallado deberán ser certificadas por Arquitecto,

Arquitecto técnico, Aparejador o Técnico competente antes del inicio del festejo.

Merece la pena detenerse un poco en algunas de las anteriores condiciones.

En primer lugar, el Reglamento establece una limitación por razón de longitud del recorrido, que no podrá ser superior a los 1.000 metros. El fundamento para el establecimiento de esta limitación en la longitud del recorrido del encierro (no aplicable, por tanto, a otros recintos en los que se desarrollen otros festejos) reside en los mayores riesgos presentes en los espectáculos en los que participan reses de lidia cuanto mayor es la distancia que han de recorrer las mismas durante el desarrollo del festejo. Para calibrar el alcance de esta limitación, baste recordar que, por ejemplo, los encierros de Pamplona (Navarra) se desarrollan sobre un recorrido de 850 metros, y los de San Sebastián de los Reyes (Madrid), sobre uno de 810 metros.

En algunas Comunidades Autónomas, la regulación de los encierros contempla una prescripción interesante desde el punto de vista de la seguridad de los participantes en este tipo de espectáculos, directamente relacionada con la longitud de los recorridos en los que se celebran. Consiste dicha prescripción en que cuando el recorrido del encierro tuviera una longitud superior a los seiscientos metros, debe instalarse una puerta transversal a mitad del mismo que será cerrada una vez haya pasado la última res, con el fin de impedir que éstas retrocedan al primer tramo. Esta sería una medida interesante a incorporar a la regulación de los encierros en Aragón.

Junto a la limitación por razones de longitud, el Reglamento establece la regla general del vallado del recorrido a lo largo de los dos lados de la calle o vía por la que discurra. No obstante, el propio Reglamento contempla que los encierros puedan discurrir por calles que carezcan de vallado en alguna parte del recorrido,

cuando se haya garantizado que los puestos, ventanas u oquedades situadas a una altura inferior a tres metros, permanezcan cerrados o vallados de tal forma que imposibiliten el paso de las reses.

Respecto del vallado de los encierros, se señala expresamente que las condiciones de seguridad y solidez suficientes del mismo deberán ser certificadas por Arquitecto, Arquitecto técnico, Aparejador o Técnico competente antes del inicio del festejo, prescripción que se reitera por cuanto, junto a la solicitud de autorización del festejo ya se señala la necesidad de acompañar «certificación de Arquitecto, Arquitecto Técnico o Aparejador, en la que se haga constar expresamente que las instalaciones a utilizar con motivo del festejo reúnen las condiciones de seguridad y solidez suficientes». Además, a pesar de que esta disposición se incluya dentro de un precepto dedicado a las condiciones del recorrido por el que haya de discurrir el encierro, debe entenderse aplicable a cualquier recinto en el que se pretenda la celebración de un festejo taurino popular. Así lo sugiere precisamente el art. 9.c) del Reglamento, que para el caso de que los festejos (cualesquiera) se desarrollen por vías de tránsito público, dispone la necesidad de que éstas presenten a las condiciones de seguridad a que se refiere este art. 5.1.

Varias cuestiones plantea, no obstante, este inciso que se refiere a la certificación técnica de las condiciones del vallado. La primera, a quién se refiere el Reglamento cuando habla de «técnico competente», además de arquitectos, arquitectos técnicos y aparejadores, para certificar las condiciones de seguridad y solidez de los vallados dispuestos en el perímetro del encierro. Parece querer referirse el Reglamento a la posibilidad de que algunos ingenieros puedan emitir esos certificados, pero lo cierto es que al referirse a los documentos que han de acompañarse junto con la solicitud de autorización del festejo, el Reglamento se refiere exclusivamente a la certificación de la seguridad y solidez de las instalaciones emitida por arquitectos, arquitectos técnicos y

aparejadores. En el mismo sentido, sin admitir certificación de otros técnicos, se pronuncia la Orden de 9 de junio de 2009, del Consejero de Política Territorial, Justicia e Interior, sobre recintos locales tradicionales aptos para la celebración de suelta de reses y toreo de vaquillas al que luego se hará referencia.

En segundo lugar, aunque el precepto se refiera únicamente a las condiciones de seguridad y solidez del vallado, el examen del técnico debería proyectarse sobre todas las instalaciones (tal y como señala el art. 7.2.c del Reglamento) que se vayan a utilizar con motivo del festejo, incluyendo, por ejemplo, los corrales desde los que se administra el ganado.

Las condiciones de seguridad y solidez de las instalaciones deben certificarse antes del comienzo del festejo, lo cual no supone necesariamente que dicha certificación deba acompañarse a la solicitud de autorización del festejo que inicia el procedimiento, y que debe realizarse con una antelación de mínima de quince días a la celebración del festejo. Es cierto que el art. 7.2 del Reglamento dispone expresamente que la instancia de solicitud de autorización irá acompañada de «Certificación de Arquitecto, Arquitecto Técnico o Aparejador, en la que se haga constar expresamente que las instalaciones a utilizar con motivo del festejo reúnen las condiciones de seguridad y solidez suficientes», pero la presentación de dicha certificación puede demorarse hasta el momento en que las instalaciones puedan ser revisadas. Ocurre frecuentemente que los vallados e instalaciones en las que se desarrollan los festejos, especialmente los encierros, no se colocan con la antelación de quince días hábiles a que se refiere el art. 7.1 del Reglamento. Por ello puede prescindirse de presentar la certificación sobre las condiciones de seguridad y solidez de las instalaciones junto con la solicitud de autorización, y presentarla con posterioridad, una vez colocado el vallado y demás instalaciones, para que el órgano competente pueda resolver sobre la autorización para la celebración del festejo. No es correcta, sin

embargo, la práctica de emitir las certificaciones sin haber realizado las oportunas inspecciones de las instalaciones por las responsabilidades en que puede incurrir el técnico emisor del certificado en caso de accidentes por falta de seguridad o solidez de las instalaciones en las que se desarrolla el festejo.

Además de certificar la suficiente seguridad y solidez de las instalaciones, cuando el festejo a desarrollar sea un encierro, en el certificado emitido por el Técnico debe hacerse constar, además, que el mismo se realizará sólo por vías urbanas. (Cfr.art. 7.2 *c in fine*, de este Reglamento). Por lo que respecta a las «vías urbanas» por las que necesariamente deben discurrir los encierros (sin perjuicio de que en esas mismas vías puedan desarrollarse otros festejos), el Reglamento no aclara cuáles son las tienen tal consideración. En consecuencia, se impone una interpretación entre las distintas opciones que existen. Una primera interpretación es entender que cuando el Reglamento se refiere a «vías urbanas» hace referencia a vías flanqueadas por edificaciones. Así cabría deducirlo de la excepción que contempla el propio Reglamento al vallado del recorrido de los encierros: «los encierros podrán discurrir por calles que carezcan de vallado en alguna parte del recorrido, cuando se haya garantizado que los puestos, ventanas u oquedades situadas a una altura inferior a 3 metros, permanezcan cerrados o vallados de tal forma que imposibiliten el paso de las reses», ya que esa referencia a «puestos, ventanas u oquedades» parece aludir a la existencia de edificaciones. Sin embargo, aún cabría una interpretación más amplia, que prescindiera de la necesaria presencia de edificaciones a ambos lados del recorrido, que pasaría por considerar como «vías urbanas» a aquellas que discurran por suelo calificado de urbano por el correspondiente

instrumento de planeamiento urbanístico<sup>2</sup>, siguiendo la definición de un concepto similar, el de «tramo urbano», que contempla la Ley 8/1998, de 17 de diciembre, de Carreteras de Aragón.

Cualquiera que sea la interpretación escogida, aunque a nuestro juicio la segunda es la que debe imponerse, debe recordarse la posibilidad –bien es cierto que excepcional– de autorizar algunos espectáculos, aun cuando no se cumplan todos los requisitos establecidos en el Reglamento con carácter general, lo que, en el caso de los encierros, podría suponer que su recorrido no discurriera íntegramente por vías urbanas. En efecto, el art. 7.4 del Reglamento de festejos taurinos populares contempla la posibilidad de autorizar la celebración de espectáculos singulares y de probada tradición siempre que se adopten las medidas de seguridad

---

<sup>2</sup> La Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón (art. 12), atribuye la condición de suelo urbano a:

- a. Los terrenos ya transformados por contar con acceso rodado integrado en la malla urbana y servicios de abastecimiento y evacuación de agua, así como suministro de energía eléctrica, de características adecuadas para servir a la edificación que sobre ellos exista o se haya de construir. No se considerarán integrados en la malla urbana, salvo expresa y motivada previsión en contrario del plan general, los terrenos colindantes a los márgenes exteriores de las vías perimetrales de los núcleos urbanos ni los colindantes a las vías de comunicación de los núcleos entre sí o las carreteras, salvo los que lo sean a los tramos de travesía a partir del primer cruce de ésta con calle propia del núcleo urbano.
- b. Los terrenos que el plan general incluya en áreas consolidadas por la edificación, al menos, en las dos terceras partes de su superficie edificable, siempre que la parte edificada reúna o vaya a reunir, en ejecución del plan, los requisitos establecidos en el apartado anterior.
- c. Los terrenos que, en ejecución del planeamiento, hayan sido urbanizados de acuerdo con el mismo.

exigibles, especialmente en cuanto a condiciones del lugar de celebración, a las especiales características de dicho espectáculo. En la correspondiente autorización deberían señalarse las medidas complementarias que resulten necesarias para prevenir los posibles accidentes de los participantes y espectadores. Como ejemplo de tal posibilidad puede citarse el «encierro andando» que se celebra en la localidad zaragozana de Novallas, y que incluso tiene la consideración de fiesta de interés turístico de Aragón. Dicho espectáculo se desarrolla en dos partes, una de las cuales discurre por el campo, en la que las reses van acompañadas por caballistas, y una segunda parte, en la que las reses son conducidas a pie por un recorrido dentro del casco urbano de la localidad.

## ***2.- Procedimiento administrativo para la autorización de la celebración de festejos taurinos populares.***

Requisito imprescindible para la celebración de un festejo taurino popular es la obtención previa de la correspondiente autorización administrativa. El art. 3.1.a del Reglamento de festejos taurinos populares de Aragón eleva este requisito a la categoría de principio general, y en los arts. 7 y 8 se detalla el procedimiento que ha de seguirse para su solicitud y posterior resolución.

A continuación se analizarán los trámites que integran ese procedimiento que debe seguirse para el otorgamiento de las autorizaciones para la celebración de festejos taurinos populares, proponiendo, cuando sea posible, la adopción de algunas medidas que permitan impulsar su simplificación.



## **2.1.- La solicitud de inicio del procedimiento de autorización.**

El procedimiento para el otorgamiento de las autorizaciones para la celebración de los festejos taurinos populares se inicia siempre a instancia del interesado. Las empresas organizadoras de festejos taurinos populares deberán solicitar la autorización presentando la pertinente solicitud, dice el art. 7.1 del Reglamento de festejos taurinos populares de Aragón. Debe advertirse que el concepto de empresa organizadora que utiliza el precepto no se reduce a su acepción mercantil, sino que comprende la posibilidad (de hecho es el supuesto más frecuente) de que sea una entidad pública la que promueva la realización del festejo. Así lo contempla el propio precepto en su inciso final, al señalar que «si actuara como empresa un municipio, deberá acompañar certificado del acuerdo plenario que aprueba su organización».

Por lo que se refiere al lugar de presentación de la solicitud, el precepto se refiere al «Registro General de la Diputación General de Aragón, en los Registros de las Delegaciones Territoriales de Huesca y Teruel, en los de las Oficinas Delegadas o en los registros u oficinas previstos en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo común». La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se refiere en su art. 38.4 a la presentación de escritos dirigidos a la Administración. En aplicación de dicho precepto, la solicitud de autorización de los festejos podría presentarse en el registro de cualquier órgano administrativo que pertenezca a la Administración General del Estado, de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, o a la de alguna de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio, así como en las oficinas de Correos. Presentado en cualquiera de los anteriores lugares, la solicitud sería redirigida

al Registro General de la Diputación General de Aragón, y de allí al órgano competente para resolver.

Además, los interesados podrán presentar las solicitudes de autorización para la celebración de festejos taurinos populares por medios telemáticos en el Registro Telemático de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón creado por el Decreto 228/2006, de 21 de noviembre, del Gobierno de Aragón. Para ello, de conformidad con la Orden de 22 de junio de 2011, del Consejero de Política Territorial, Justicia e Interior, por la que se regula el procedimiento telemático de presentación de solicitudes de diversos procedimientos del Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior, en materia de espectáculos públicos, se utilizará el modelo de solicitud existente en el Catálogo de modelos normalizados de solicitudes que se encuentra disponible en la sede electrónica del Gobierno de Aragón en Internet en la dirección [https://servicios.aragon.es/desforc-web/filtro\\_busqueda.do?](https://servicios.aragon.es/desforc-web/filtro_busqueda.do?)



Departamento de Política Territorial,  
Justicia e Interior

SOLICITUD DE FESTEJOS TAURINOS  
POPULARES

Identificador del Registro

Identificador de Expediente

DATOS DEL SOLICITANTE

N.I.F.		DENOMINACION			
DOMICILIO		NUMERO	ESC	PISO	PUERTA
CORREO ELECTRONICO		TELEFONO	FAX		
MUNICIPIO	PROVINCIA		CODIGO POSTAL		

DATOS DEL REPRESENTANTE

N.I.F.		DENOMINACION			
DOMICILIO		NUMERO	ESC	PISO	PUERTA
CORREO ELECTRONICO		TELEFONO	FAX		
MUNICIPIO	PROVINCIA		CODIGO POSTAL		

D [ ] con DNI [ ]

**EXPONE:**

Que es su intención organizar un festejo taurino popular (vaquillas, encierros, toro ensogado, toro de fuego, etc...), consistente en (indíquese el tipo de espectáculo de entre los mencionados)


[ ]

a celebrar en la localidad de [ ] provincia de [ ]

el día [ ] a las [ ] horas.

Por ello, y a los efectos de obtener la correspondiente autorización, acompaña la siguiente documentación:

- Memoria, favorablemente informada por el Ayuntamiento, en la que se acredite la tradición popular del festejo o su justificación.
- Si actuara como empresa un municipio, deberá acompañar certificado del acuerdo plenario que aprueba su organización.
- Autorización municipal (siempre que el organizador del espectáculo no sea la propia corporación municipal y el espectáculo se desarrolle en lugares de tránsito público o plazas no permanentes)
- Certificado de arquitecto, arquitecto técnico o aparejador, en el que se haga constar expresamente que las instalaciones a utilizar con motivo del festejo reúnen las condiciones de seguridad y solidez suficientes. Si se trata de encierros se hará constar que éstos únicamente se desarrollarán por vías urbanas y el recorrido no superará los 1.000 mts.
- Autorización de instalación y apertura otorgada por el Ayuntamiento del Municipio en cuyo termino se pretenda instalar la plaza portátil, si el recinto donde se fuera a celebrar el festejo fuera una plaza portátil debidamente inscrita en el Registro correspondiente (artículo 14 del Decreto 15/2003, de 28 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles).
- Certificado en el que se haga constar que los servicios médicos e instalaciones para los mismos se ajustan a lo dispuesto en las normas aplicables (los servicios médicos comprenderán, como mínimo a un médico y ATS o DUE).
- Acreditación de la presencia de ambulancia una hora antes del comienzo del festejo y hasta su finalización, y disposición en exclusiva de la misma durante la celebración del festejo.
- Contrato de compraventa o arrendamiento de las reses, con declaración del ganadero sobre condiciones de sanidad, edad y defensas (art. 6.1 del Decreto 226/2001, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares (BOA de 17 de octubre de 2001).
- Certificación del cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las campañas de saneamiento ganadero el año anterior, y el compromiso firmado para el año en curso, extendido por la Sección de Producción y Sanidad Animal de la provincia donde tiene ubicado su explotación principal, si está en la Comunidad Autónoma de Aragón o del órgano competente correspondiente si está en otra Comunidad Autónoma.
- Póliza del Seguro de Responsabilidad Civil, indicando los días de los festejos, con recibo actual y una cobertura mínima de 180.303,63 euros.

 <b>GOBIERNO DE ARAGON</b> <small>Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior</small>	<b>SOLICITUD DE FESTEJOS TAURINOS POPULARES</b>	Identificador del Registro
Identificador de Expediente		
<p><input type="checkbox"/> Póliza de Seguro de Accidentes Corporales, con recibo actual, indicando los días y cobertura mínima de 90.151,82 euros por cada muerte e invalidez permanente que pueda afectar a participantes, espectadores, colaboradores voluntarios y demás intervinientes..</p> <p><input type="checkbox"/> Contrato con un profesional taurino inscrito en las Secciones I o II del Registro de Profesionales Taurinos, o en la condición de banderillero de categoría primera de la Sección V, que actuará como director de la lidia, para auxiliar a los que tomen parte en el espectáculo.</p> <p><input type="checkbox"/> Copia del carnet del Registro de Profesionales Taurinos, referido al director de lidia.</p> <p><input type="checkbox"/> Certificado de la Tesorería de la Seguridad Social acreditativo del alta de la empresa organizadora y el trabajador.</p> <p><input type="checkbox"/> Relación de tres colaboradores voluntarios capacitados o diez si se trata de encierros, con indicación de su DNI.</p> <p><input type="checkbox"/> Designación del veterinario de servicio durante los espectáculos taurinos.</p> <p><input type="checkbox"/> Tasa administrativa (modelo 504).</p>		
<b>SOLICITA:</b> Por lo expuesto, SOLICITA que previos los trámites oportunos, sea concedida autorización para la celebración de los citados festejos, comprometiéndose, en calidad de organizador, a cumplir la normativa reguladora de los mismos, en especial la relativa a seguridad, y cuantos extremos figuran en la presente solicitud.		
En <input type="text"/> a <input type="text"/> de <input type="text"/> de 200 <input type="text"/>		
Firma <input style="width: 150px; height: 40px;" type="text"/>		
DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN		
página 3 de 3		

Para la presentación de la solicitud de autorización por medios telemáticos el solicitante deberá disponer del sistema de firma electrónica incorporado al Documento Nacional de Identidad o de cualquier otra firma electrónica reconocida. Junto a la solicitud, los interesados podrán aportar copias digitalizadas de los documentos que sean necesarios, cuya fidelidad con el original garantizarán mediante la utilización de firma electrónica avanzada. La Administración, cuando lo considere necesario, podrá requerir al interesado para que aporte el documento original con la finalidad de comprobar la autenticidad de la documentación presentada por medios telemáticos. La documentación que no pueda ser aportada por medios electrónicos con la solicitud, se deberá presentar en la forma prevista en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, haciendo mención al recibo justificante de confirmación de la recepción telemática de la solicitud e indicando el asiento de entrada de la solicitud en el Registro Telemático.

El art. 7 del Reglamento de festejos taurinos populares de Aragón dispone que la solicitud de autorización deberá presentarse con una antelación mínima de quince días hábiles al de celebración del festejo. No obstante lo anterior, para el caso de que alguno de los documentos que deben acompañarse a la solicitud no pudiera adjuntarse por no estar disponible con esa antelación (por ejemplo, en el caso de festejos que hayan de celebrarse en un recinto no permanente, la certificación de Arquitecto, Arquitecto Técnico o Aparejador, en la que se haga constar expresamente que las instalaciones a utilizar con motivo del festejo reúnen las condiciones de seguridad y solidez suficientes, cuando los vallados no se hayan instalado con la antelación citada) se permite tanto completar como subsanar la solicitud. A esta segunda posibilidad se refiere el art. 8.2 del Reglamento: «En el supuesto de que se aprecien deficiencias en la solicitud o documentación presentada se requerirá al organizador para que las subsane en un plazo máximo de dos días hábiles». Debe señalarse que tal prescripción desplaza

la regulación general contenida en el art. 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del procedimiento administrativo común, que dispone un plazo de subsanación de las solicitudes de 10 días hábiles. Lo que sí que resulta de aplicación del art. 71 de la Ley 30/1992 es la consecuencia de no presentar la documentación requerida en el plazo indicado: se tendrá al solicitante por desistido de su petición, previa resolución del órgano competente.

Por cuanto respecta al contenido de la solicitud, en la misma habrán de consignarse los datos personales del solicitante y los referentes a los festejos que se pretenden realizar. Esa referencia en plural a «los festejos» permite entender que la solicitud de autorización puede ir referida a varios festejos, sin que sea preciso presentar tantas solicitudes como festejos esté previsto realizar. Lo cierto es que el Reglamento de festejos taurinos populares de Aragón no lo aclara expresamente, si bien puede entenderse extensible la previsión contenida en el art. 15.3 del Decreto 15/2003, de 28 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles. Dicho precepto contiene una previsión que debería trasladarse al Reglamento de festejos taurinos populares, que advierte que «la solicitud de autorización podrá referirse a uno o varios festejos, siempre que éstos formaran parte de un mismo ciclo o fueran continuados sin una distancia de tiempo entre ellos superior a una semana en cualquier caso. No obstante lo anterior, para la celebración de festejos distantes entre sí en más de una semana, deberá procederse a formalizar nueva solicitud de autorización para los siguientes».

## **2.2.- Memoria acreditativa de la tradición popular del festejo o su justificación.**

El primer documento que ha de acompañarse a la solicitud de autorización del festejo es una «sucinta memoria, informada favorablemente por el Ayuntamiento, en la que se acredite la tradición popular del festejo o su justificación».

Sobre el modo de evacuar este trámite (la acreditación de la tradición popular del festejo o su justificación), la práctica es bastante heterogénea. Predominan las referencias genéricas a la celebración de los festejos «de manera tradicional», «en los últimos años», «desde tiempo inmemorial», sobre las que intentan datar el momento más antiguo del que se tiene constancia (por ejemplo, por contar con algún documento en el archivo municipal) de la celebración de festejos taurinos populares en la localidad. En Aragón, no se establece ningún criterio para determinar la tradición de estos festejos, ni siquiera respecto de los que dentro de los populares, tienen la condición de festejos tradicionales, a diferencia de lo que sucede en algunas otras Comunidades Autónomas, por ejemplo, en Extremadura, donde el carácter tradicional de los festejo se vincula a su celebración arraigada socialmente en una localidad de forma continuada desde tiempos inmemoriales, referencia que se concreta en el requisito de la acreditación de que tienen una antigüedad de, al menos, cien años.

El informe favorable del Ayuntamiento a que se refiere el precepto suele materializarse en un Acuerdo de Alcaldía que da cuenta de la conformidad municipal con la celebración de festejo, o en un Certificado del Secretario que hace constar la inclusión de los festejos taurinos en el programa de actos aprobados por el órgano competente para la conmemoración de las fiestas populares.



### **2.3.- Autorización municipal de uso de instalaciones públicas.**

Además del informe favorable de la memoria acreditativa de la tradición popular, el Reglamento de festejos taurinos populares de Aragón exige una nueva conformidad municipal para la utilización, durante la celebración del festejo, de plazas no permanentes o lugares de tránsito público (art. 7.2.b del Reglamento). Quedan excluidas de este requisito la instalación de plazas de toros portátiles, que cuentan con su propio régimen autorizador, quedando sometidas como ya vimos, a la obtención de la oportuna autorización de instalación y apertura, (art. 14.1 Decreto 15/2003, de 28 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles).

Obviamente, esta autorización solamente resulta exigible cuando el organizador del festejo no fuera el propio Ayuntamiento (carece de sentido que el Ayuntamiento se autorice a sí mismo para utilizar la vía pública con ocasión de los festejos que organiza), si bien lo más frecuente es que sea el propio Ayuntamiento el organizador del festejo.

Lo cierto es que se trata de un requisito de escasa trascendencia práctica. Primero, por su limitado ámbito subjetivo, esto es, sólo cuando el organizador no sea un Ayuntamiento, que no es el supuesto más frecuente. Y segundo, porque cuando el organizador es una persona distinta, supone un doble control municipal, a nuestro juicio innecesario: uno primero sobre la tradición popular o justificación del festejo, y uno segundo sobre la utilización de plazas no permanentes o vías de tránsito público. Desde nuestro punto de vista, resultaría un tanto ilógico que un Ayuntamiento informase favorablemente la memoria del festejo y negativamente la utilización de la vía pública en la que haya de

celebrarse, máxime cuando con anterioridad el festejo se haya celebrado precisamente en las mismas plazas no permanentes o vías de tránsito público en las que nuevamente se proyecta celebrar el festejo. Sólo por una causa justificada (por ejemplo, por la realización de obras en la calzada de la vía) cabría que el Ayuntamiento no autorizara la utilización de las vías de tránsito público para celebrar el espectáculo.

Pudiera pensarse que esta autorización municipal sobre la utilización de las plazas no permanentes y vías de tránsito público tiene sentido en los todavía minoritarios pero cada vez menos infrecuentes, supuestos de licitación por los Ayuntamientos de contratos que tienen por objeto la organización de festejos taurinos populares. En tales casos, los Pliegos de cláusulas administrativas particulares suelen recoger la obligación del adjudicatario de solicitar y obtener las oportunas licencias que resulten obligatorias con anterioridad a la celebración de los espectáculos. Sin embargo, en estos casos, debe entenderse implícita la autorización para la utilización de las plazas no permanentes y vías de tránsito públicos, pues la denegación del uso de las mismas conduciría a la imposibilidad de ejecutar el contrato.

Por todo lo anterior, en aras de simplificación del procedimiento, entendemos que debería eliminarse la exigencia de autorización municipal, refundiéndola o entendiéndola implícita, en los casos en que no actúen como organizadores los Ayuntamientos, en el pronunciamiento administrativo sobre la tradición popular o la justificación del festejo.

Antes de terminar, debe llamarse la atención sobre la, a nuestro juicio incoherente referencia que a esta autorización municipal se contiene en el apartado 3 del art. 7 del Reglamento de festejos taurinos populares de Aragón. Se refiere dicho precepto a la posibilidad de omitir la presentación de los certificados indicados en los apartados b) y c) del apartado 2 del mismo art. 7 del Reglamento (en el apartado b es donde se regula esta

autorización municipal de la que tratamos), «cuando se pretenda realizar los festejos en una Plaza de Toros Permanente, y siempre que hayan sido ya aportados previamente durante el año y no hayan variado las condiciones que dieron lugar a su expedición». Pues bien, esa referencia a la posibilidad de sustituir la autorización municipal carece de sentido ya que el art. 7.2.b del Reglamento únicamente la exige cuando el festejo haya de celebrarse «en plazas no permanentes o vías de tránsito público», mientras que la exención a la que se refiere el apartado 3 del mismo artículo 7 se proyecta sobre festejos que pretendan celebrarse «en una plaza de toros permanente». La excepción prevista en el art. 7.3 únicamente tendría sentido si la autorización municipal se exigiese también para utilizar una plaza de toros permanente de titularidad municipal (la gran mayoría, pero no todas). Tal circunstancia evidencia al parecer una incoherencia interna del Reglamento que debería ser corregida mediante su modificación.

#### **2.4.- Certificación técnica de las instalaciones.**

A la solicitud de autorización debe acompañarse además la certificación técnica de la suficiencia de las condiciones de seguridad y solidez de las instalaciones en las que se vaya a celebrar el festejo (art. 7.2.c del Reglamento).

Esta exigencia genérica ha llevado en la práctica a que las certificaciones técnicas se pronuncien también de forma genérica sobre las condiciones de seguridad y solidez de las instalaciones: «a juicio del informante, las estructuras a utilizar reúnen condiciones suficientes de seguridad y solidez para albergar los espectáculos programados», «examinadas las instalaciones, reúnen las condiciones de seguridad y estabilidad (salvo vicios ocultos) requeridas en el vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos», son algunos ejemplos.

El Reglamento de festejos taurinos populares de Aragón no establece ningún parámetro objetivo en el que los técnicos puedan apoyar su juicio de suficiencia, excepción hecha de los festejos que hayan de celebrarse en una plaza de toros portátil, respecto de los cuales, el Decreto 15/2003, de 28 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles, establece en sus arts. 4, 5, 6, 7 y 8 determinadas condiciones y requisitos técnicos de las plazas de toros portátiles, algunos de ellos relativos a la solidez y seguridad de las instalaciones.

Facilitaría la tarea de los técnicos el establecimiento de un modelo de informe técnico sobre la seguridad y la solidez de las instalaciones en las que se hayan de celebrar festejos taurinos populares que se incluyera como Anexo al Reglamento de festejos taurinos. Se trataría de replicar en este punto el modelo de Acta que se ofrece para los reconocimientos veterinarios anexa a la Orden de 19 de febrero de 2002 que regula la intervención de veterinarios en los festejos taurinos populares. Sin ánimo de exhaustividad, algunos de los extremos que precisan de un pronunciamiento técnico expreso y que podrían incluirse en ese modelo de informe serían:

- nivel de resistencia al punzonamiento y a las embestidas de las reses que se lidien que deben soportar las barreras y demás elementos que delimiten la zona en que se desarrolle el festejo. Para la valoración la seguridad y solidez de estos elementos resulta necesario que el Técnico sea informado del número y características de las reses que se tenga previsto utilizar en el festejo, circunstancias que habrá de consignar oportunamente en su informe.

- sobrecargas máximas de vallados, tablados o plataformas que sirvan para situar a los espectadores.
- alturas mínimas y máximas de las barreras, y existencia o no de estribo.
- forma de realizar el anclaje de los vallados al suelo y uniones entre sí.
- distancias entre los soporte horizontales de los vallados.
- dimensiones, resistencia mecánica y medidas de seguridad el corral para el reconocimiento de las reses a lidiar

La certificación de las condiciones de seguridad y solidez de las instalaciones debe emitirse por un arquitecto, arquitecto técnico o aparejador. Es cierto, como ya señalamos, que el Reglamento añade la posibilidad de que sea un «técnico competente», quien certifique las condiciones de seguridad y solidez de los vallados dispuestos en el perímetro del encierro. Parece querer referirse el Reglamento a la posibilidad de que algunos ingenieros puedan emitir esos certificados, pero lo cierto es que al referirse a los documentos que han de acompañarse junto con la solicitud de autorización del festejo, el Reglamento se refiere exclusivamente a la certificación de la seguridad y solidez de las instalaciones emitida por arquitectos, arquitectos técnicos y aparejadores. Y en el mismo sentido, sin admitir certificación de otros técnicos, se pronuncia la Orden de 9 de junio de 2009, del Consejero de Política Territorial, Justicia e Interior, sobre recintos locales tradicionales aptos para la celebración de suelta de reses y toreo de vaquillas.

Las condiciones de seguridad y solidez de las instalaciones deberán certificarse antes del comienzo del festejo. Al analizar el control administrativo de los lugares aptos para la celebración de los festejos ya señalamos la incorrección (y eventual responsabilidad del técnico informante) de emitir las certificaciones sobre seguridad y solidez de las instalaciones sin haber realizado las oportunas inspecciones. En los casos en que los vallados e instalaciones en las que se desarrollan los festejos no estén colocados con la anterioridad requerida para la presentación de la solicitud de autorización de los mismos, la solución pasa por hacer uso de la posibilidad de subsanarla o completarla con posterioridad, incorporando el certificado emitido una vez colocado el vallado y demás instalaciones, para que el órgano competente pueda resolver sobre la autorización para la celebración del festejo.

En relación con estas certificaciones técnicas, debe recordarse que, como ya hemos visto que sucedía en relación con la autorización municipal sobre uso de plazas no permanentes y vías de tránsito público, el apartado 3 del art. 7 del Reglamento de festejos taurinos populares de Aragón se refiere a la posibilidad de omitir la presentación de esta certificación técnica cuando se pretenda realizar los festejos en una plaza de toros permanente, y siempre que hayan sido ya aportados previamente durante el año y no hayan variado las condiciones que dieron lugar a su expedición. Para los casos en que, en una plaza de toros permanente, hayan de celebrarse varios festejos taurinos en períodos de tiempo discontinuos, pero dentro de un mismo año, esta disposición simplifica la documentación a presentar junto con la segunda y sucesivas solicitudes de autorización para la celebración de festejos taurinos populares. En este supuesto, si el certificado técnico ya fue aportado previamente, con ocasión de la celebración de otro festejo, y no hubiesen variado las condiciones que dieron lugar a su expedición, podrá omitirse u presentación de nuevo, debiendo, eso sí, mantenerse las condiciones de solidez y seguridad de las

instalaciones que fueron certificadas durante la celebración de los segundos y sucesivos festejos taurinos. La posibilidad contenida en este precepto no supone, por tanto, que no haya de asegurarse que las instalaciones en las que se desarrolle el festejo no cuenten con la seguridad y solidez suficiente.

Finalmente, sobre la exigencia del Reglamento de que en el caso de encierros, la certificación del arquitecto se pronuncie expresamente sobre la circunstancia de que el mismo «se realizará sólo por vías urbanas», debemos remitirnos a las consideraciones realizadas sobre el concepto de «vía urbana» al analizar los lugares aptos para la celebración de los encierros.

## **2.5.- Disponibilidad de servicios médicos mínimos, instalaciones sanitarias y ambulancia.**

Otros documentos que deben acompañarse a la solicitud de autorización son el «certificado del médico responsable en el que haga constar que los servicios médicos e instalaciones sanitarias reúnen las condiciones y son suficientes para los festejos anunciados», y la «acreditación de disposición en exclusiva durante todo el espectáculo de una ambulancia» (art. 7.2.d y .e del Reglamento).

El art. 3 del Decreto 82/2010, de 27 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento que regula las instalaciones sanitarias y los servicios médico-quirúrgicos en los espectáculos taurinos, se refiere a las instalaciones sanitarias y equipos médicos en festejos taurinos populares en los siguientes términos:

«1. Las instalaciones sanitarias en los recintos autorizados para la celebración de festejos taurinos populares deberán reunir los elementos y las condiciones suficientes para la atención de las primeras curas.

2. Los servicios médicos comprenderán, como mínimo un médico y un Ayudante Técnico Sanitario o Diplomado Universitario en Enfermería. No obstante, si en alguno de estos festejos taurinos populares intervienen profesionales, los servicios médicos comprenderán como mínimo el personal descrito en el artículo 2.1.b) de este Anexo<sup>3</sup>.

3. El jefe del equipo médico certificará que los servicios médicos e instalaciones sanitarias reúnen las condiciones y son suficientes para los festejos anunciados.

4. Deberá disponerse en exclusiva durante todo el espectáculo de una ambulancia».

Por lo que se refiere al certificado del médico responsable sobre la suficiencia de los servicios médicos y las instalaciones sanitarias, lo cierto es que, sin que se hayan fijado normativamente unos mínimos (el art. 3.1 del Decreto 82/2010 habla de «...condiciones suficientes para la atención de las primeras curas», pero sin especificar cuáles hayan de ser), resulta un tanto complicado «certificar» su suficiencia. Requisito previo para la emisión de dicho certificado será además que con anterioridad a la presentación de la solicitud de autorización del festejo (con la antelación establecida), haya sido designado el médico responsable, lo cual en la práctica no suele ser lo habitual. A nuestro juicio, este certificado poco o nada aporta al órgano encargado de resolver sobre la solicitud de autorización, habida cuenta del momento procedimental en que el Reglamento exige su emisión. Lo importante, a nuestro parecer, no es que la suficiencia de los

---

<sup>3</sup> Sobre el concepto jurídico de profesional taurino y la incidencia que la participación de los mismos presenta en cuanto a los servicios médicos exigibles nos remitimos al epígrafe dedicado a los servicios médicos, dentro del apartado de medidas de seguridad.



medios e instalaciones médicas se certifique en el momento de solicitar la autorización para la celebración del festejo, sino que tal suficiencia se compruebe con carácter previo al comienzo del espectáculo, tal y como ordena el art. 9.a) del Reglamento.

La misma crítica puede hacerse a la exigencia de acreditación de disposición en exclusiva durante todo el espectáculo de una ambulancia. No es tan importante acreditar que se dispondrá de la ambulancia en el momento de realizar la solicitud de autorización, sino su presencia efectiva antes de que comience el festejo. En relación con este requisito debe llamarse además la atención sobre el exceso en que parece incurrir el Modelo normalizado de solicitud de autorización para la celebración de festejos taurinos populares. Entre los documentos que deben acompañarse a la solicitud, el citado modelo hace referencia a la «acreditación *de la presencia* de una ambulancia una hora antes del inicio del festejo», que no es exactamente lo mismo que acreditar *su disposición*, que es lo que exige exactamente el Reglamento. Consciente de ello, y adicionalmente a la acreditación de la disponibilidad de la ambulancia, el propio Reglamento recoge entre las actuaciones previas al comienzo del espectáculo la comprobación por parte del responsable médico de la disponibilidad de la ambulancia, (art. 9.a) del Reglamento).

En aras de simplificar el procedimiento, y de adecuar a la realidad las exigencias documentales sobre las circunstancias que es posible acreditar en el momento en que se efectúa la solicitud (recordemos, con al menos quince días hábiles de antelación a la celebración del festejo), podrían sustituirse estos certificados «acreditativos» a los que se refiere el Reglamento por una declaración responsable del organizador sobre el compromiso de disposición de medios e instalaciones suficientes para la atención de las primeras curas y de una ambulancia para el traslado de los accidentados en el momento en que haya de celebrarse el festejo. Dicha declaración responsable o compromiso de disposición de los

servicios e instalaciones médicas suficientes y la ambulancia en absoluto supone merma en las condiciones de seguridad del festejo, puesto que la comprobación de su presencia efectiva es una de las operaciones que deben efectuarse con carácter previo al inicio del festejo, siendo además, causa que imposibilita el comienzo del mismo o su suspensión, que el festejo no reúna las condiciones médico-sanitarias exigidas o que resulten insuficientes durante su el desarrollo.

## **2.6.- Documentación relativa a las reses.**

Puesto que el ganado de raza de lidia resulta actor principal en los festejos taurinos populares, el Reglamento aragonés incluye algunas prescripciones relativas, fundamentalmente, a su identificación y estado sanitario. El motivo para ello no es otro que asegurar que las reses que se utilicen sean de la raza autorizada para participar en espectáculos públicos (raza de lidia), y que cumplen las condiciones exigidas por la normativa sanitaria vigente, sin que presenten enfermedades o lesiones.

Entre los documentos que deben acompañarse a la solicitud, el Reglamento señala en primer lugar el «contrato de adquisición o arrendamiento de las reses suscrito por el organizador». Mediante este documento contractual se acredita la disposición por el organizador del festejo de las reses necesarias para su desarrollo.

Pudiera parecer que este documento contractual, en el que se pactan las condiciones de cesión o venta de los animales entre el ganadero propietario y el organizador del festejo, no presenta ningún interés para el órgano encargado de autorizar el festejo. Sin embargo, de esta forma dicho órgano puede comprobar que la ganadería que presta las reses está inscrita en el Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia a que se refieren los arts. 10 y siguientes del Real Decreto 145/1996 del Reglamento de espectáculos taurinos (estatal). En dicho Reglamento hay una

prescripción según la cual «no podrán lidiarse reses en ninguna clase de espectáculos taurinos que no pertenezcan a ganaderías inscritas en el Registro», y la manera de fiscalizar tal prescripción es precisamente tener conocimiento de qué ganadería es la que aporta las reses al festejo. Por este motivo se exige la presentación del contrato de arrendamiento o compraventa de las reses.

En estos contratos, tras identificarse las partes contratantes, se determinan el objeto del contrato y la causa (el precio) del mismo. En cuanto al objeto del contrato, lo cierto es que rara vez se individualizan las reses que se adquieren o arriendan, dejando libertad al ganadero para facilitar el ganado de su propiedad que considere necesario para la celebración del espectáculo contratado. No obstante, en el mismo contrato suele hacerse referencia a la obligación del ganadero de garantizar que las reses aportadas cumplen con las condiciones de sanidad y defensas que señala el art. 6.1 del Reglamento. Excepcionalmente se adquieren o arriendan un o unos animales concretos, siendo preciso entonces identificarlos debidamente en el contrato.

Junto al objeto y el precio del contrato suelen incluirse en el contrato determinados pactos relacionados, entre otras circunstancias, con la indemnización que debe percibir el ganadero en los casos de muerte o inutilidad de las reses, o de pérdida de algún pitón u otros daños que puedan sufrir, los costes de sacrificio de las reses, en su caso, o la suma a percibir por el ganadero si, una vez desplazadas las reses al lugar de celebración del festejo, éste se suspende por causas meteorológicas u otras de fuerza mayor.

Otros documentos que, según el Reglamento, también deben acompañarse a la solicitud de autorización son las «certificaciones del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia relativas a las reses que hayan de ser lidiadas o documento de identificación de las mismas». Estos documentos son los que sirven, alternativamente, para identificar las reses: bien conforme al sistema de identificación propio del ganado de raza de lidia

(certificaciones del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia), bien conforme al sistema de identificación propio del ganado bovino (documento de identificación bovino). Sobre estos sistemas de identificación volveremos en el apartado de protección de los animales.

En cualquier caso, la presentación de estos documentos identificativos en el momento de solicitar la autorización para la celebración del festejo resulta muy poco útil. En el momento de solicitar esa autorización, recordemos, con una antelación mínima de quince días a la celebración del festejo, suelen desconocerse qué reses serán utilizadas durante el festejo, que no serán determinadas por el ganadero hasta el momento del embarque de las mismas para su traslado al lugar en el que el festejo haya de celebrarse. Es por ello que, en la práctica, la presentación de los documentos de identificación de las reses no se realiza en el momento de solicitar la autorización para la celebración del festejo, sino que se pospone al momento del reconocimiento veterinario previo al comienzo del festejo.

La misma consideración cabe hacer respecto del «documento de traslado de las reses y de cumplimiento con la normativa sanitaria vigente en la Comunidad Autónoma». Este documento lo expide la Oficina Comarcal Agroalimentaria cuando el ganadero le comunica el traslado de las reses, con frecuencia, con posterioridad al momento en el que el organizador ha solicitado la autorización para la realización del festejo. Por lo tanto, resulta materialmente imposible que ese documento de traslado de las reses se aporte junto con la solicitud de autorización, comprobándose la existencia y vigencia de tal documento, en la práctica, en el momento del reconocimiento veterinario.

Por último, el Reglamento exige que se acompañe igualmente a la solicitud de autorización la «certificación de cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las campañas de saneamiento ganadero el año anterior, y el

compromiso firmado para el año en curso, extendido por la Sección de Producción y Sanidad Animal de la provincia donde tiene ubicada su explotación principal, si está en la Comunidad Autónoma de Aragón, o del órgano competente correspondiente si está en otra Comunidad Autónoma». La normativa de sanidad animal exige la realización de determinadas actuaciones para erradicar algunas enfermedades. En el caso del ganado bovino de lidia, se presta una especial atención a la brucelosis y la tuberculosis bovinas, para lo cual resulta obligatorio realizar pruebas de investigación para la detección de tales enfermedades en las explotaciones de reses de lidia. El resultado de esas pruebas determinará la calificación de las explotaciones respecto de la tuberculosis y brucelosis bovinas, la cual condicionará el movimiento de este tipo de ganado (Cfr. Real Decreto 186/2011, de 18 de febrero, por el que se regula la calificación sanitaria de las ganaderías y explotaciones de reses de lidia y el movimiento de los animales pertenecientes a las mismas).

El Reglamento de festejos taurinos populares de Aragón señala que la documentación acreditativa de la realización de las campañas ganaderas se acompañe a la solicitud de autorización para la celebración de los mismos. Sin embargo, entendemos que esta «carga administrativa» puede simplificarse recurriendo a la colaboración interadministrativa. El Departamento autonómico competente para el control de las campañas de saneamiento ganadero podría remitir al Departamento competente encargado de autorizar la celebración de los festejos taurinos la calificación sanitaria de las explotaciones de cada ganadería, de modo que al identificarse en la solicitud la ganadería que aporta las reses, se tenga constancia oficial de su estado sanitario. De esta manera, podría reducirse esta carga administrativa que supone para los organizadores de los festejos tener que solicitar a los ganaderos esta documentación y posteriormente presentarla ante el órgano encargado de autorizar la celebración del festejo.

## **2.7.- Suscripción de seguros obligatorios.**

Por cuanto respecta a la necesidad de asegurar los riesgos inherentes a la celebración de un espectáculo con ganado de lidia, y sin perjuicio de un tratamiento posterior de la cuestión en el apartado correspondiente a las medidas de seguridad, abordamos aquí algunas posibilidades de simplificación del trámite justificativo de dicho aseguramiento en el marco del procedimiento de solicitud de autorización para la celebración de los festejos taurinos populares.

El Reglamento de festejos taurinos populares de Aragón exige que se acompañe a la solicitud de autorización una «copia de la Póliza del Seguro Colectivo de Accidentes y de Responsabilidad Civil –con unas cuantías mínimas- para la cobertura de riesgos que puedan afectar a espectadores y participantes, colaboradores voluntarios y demás intervinientes, así como a terceros que pudieran resultar perjudicados con motivo del festejo». No resulta obligatorio en Aragón (sí en otras Comunidades Autónomas como Andalucía, Extremadura, Castilla La Mancha, Castilla León, Cantabria, Valencia), un seguro de asistencia médica, aunque ninguna circunstancia impide su concertación voluntaria.

El precepto mencionado no lo exige, pero para acreditar realmente la vigencia de la póliza, junto a la copia de la misma debería acompañarse el recibo del pago de la prima correspondiente.

La simplificación de esta exigencia documental podría venir, tal y como ya sucede en algunas normas autonómicas (Valencia, La Rioja), al dejar de exigirse la presentación de la «copia de las pólizas», y admitirse, como prueba de la concertación de los correspondientes seguros, la presentación de un simple certificado de la compañía o correduría de seguros con las que se hayan contratado las pólizas. Incluso la Comunidad Valenciana ha diseñado un modelo de normalizado de certificación acreditativa de

contratación de seguro que figura como Anexo IV al Decreto 24/2007, de 23 de febrero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Tradicionales en la Comunitat Valenciana (*Bous al carrer*), que podría igualmente incorporarse al Reglamento aragonés:

(Nombre y apellidos) ...en calidad de ..., de la Compañía Aseguradora ..., Correduría de Seguros ...,

**CERTIFICA**

Que en el día de ..., por ..., se han contratado las pólizas de seguro números ..., cuyo contenido cubre, en la cuantía fijada reglamentariamente, los posibles siniestros que puedan producirse durante la celebración de los festejos taurinos tradicionales en la localidad de ..., durante los días ... (1), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.f) del Reglamento de Festejos Taurinos Tradicionales en la Comunitat Valenciana (*Bous al carrer*).

(1) Indicar el lugar, día y hora de celebración.

## **2.8.- Los medios personales necesarios para la organización del festejo.**

Para la organización de los festejos resulta necesaria la disponibilidad de un conjunto de medios personales mínimos. El Reglamento de festejos taurinos populares de Aragón también señala que a la solicitud de autorización debe acompañarse un «contrato con un profesional taurino inscrito en las secciones I o II del Registro, o en la condición de banderillero de la categoría primera de la Sección V, que actuará como Director de Lidia, para auxiliar a los que tomen parte en la fiesta, acompañado del carné profesional y del justificante de estar dado de alta en la Seguridad

Social para los festejos en cuestión» (art. 7.2.k) del Reglamento), y una «relación de tres colaboradores voluntarios capacitados, y de diez si se trata de encierros, para auxiliar al director de lidia» (art. 7.2.l) del Reglamento).

Aunque las figuras del Director de lidia y los colaboradores voluntarios, delegados de la organización, serán objeto de un mayor tratamiento en el apartado de medidas de seguridad, las exigencias documentales acreditativas de su disposición pueden ser objeto de la misma crítica que vertíamos sobre los certificados de suficiencia de servicios e instalaciones médicas y de ambulancia. No es tan importante acreditar en la fase de solicitud de autorización la existencia de una relación contractual con un profesional taurino como su disponibilidad efectiva con carácter previo al inicio del festejo. Y lo mismo ocurre con el nombramiento de los colaboradores voluntarios.

Para la simplificación procedimental de estos documentos se propone idéntica solución que en los casos mencionados: sustitución de la presentación del documento contractual y la relación de colaboradores por una declaración responsable de disposición efectiva del Director de lidia y de los colaboradores voluntarios.

El único motivo que podría justificar la exigencia del contrato con el profesional taurino en esta fase de solicitud de la autorización para la celebración del festejo sería el control del intrusismo y la evitación de fraudes a la Seguridad Social. Sin embargo, entendemos que la vigencia del carné profesional del Director de lidia (que es de cinco años desde su expedición (art. 3.4 del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos taurinos) y el justificante de haber sido dado de alta en la Seguridad Social para los festejos en cuestión, son circunstancias que bien podrían ser acreditadas con posterioridad a la celebración del festejo, remitiendo al órgano encargado de autorizar el festejo copias del carné profesional y del



documento de alta en la Seguridad Social del Director de lidia al mismo tiempo que se remite el Acta de reconocimiento veterinario de las reses utilizadas para el festejo.

## **2.9.- Otros documentos que deben acompañarse a la solicitud.**

A pesar de lo que pueda parecer, la relación de documentos que deben acompañarse a la solicitud de autorización de los festejos que aparece en el art. 7.2 del Reglamento de festejos taurinos populares de Aragón no es una relación completa. La normativa de desarrollo del Reglamento y las normas tributarias exigen que junto a los documentos señalados en el precepto citado se acompañen algunos otros, si bien tal exigencia no se ha incorporado formalmente al precepto reglamentario. En aras del principio de seguridad jurídica, y para que los interesados tengan cumplida información sobre la documentación que precisan reunir y presentar junto con la solicitud de autorización para la celebración del festejo popular nos atrevemos a sugerir la modificación del precepto para que mencione todos los documentos exigibles.

En primer lugar, debe recordarse que la Orden de 19 de febrero de 2002, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se regula la intervención de veterinarios en festejos taurinos populares, señala que «el nombramiento de veterinario se añadirá a los documentos que el artículo 7.2 del Reglamento de Festejos Taurinos Populares establece que acompañarán a la solicitud de autorización para celebrar los festejos» (art. 2.3 de la Orden).

También debe apuntarse aquí la modificación del art. 10.1 del Reglamento de festejos taurinos populares de Aragón, relativo a la presidencia de los festejos taurinos, realizada por el Decreto 198/2010, de 2 de noviembre. Esta modificación se justificó con el


propósito de simplificar y agilizar el nombramiento de la autoridad de estos festejos, residenciando en la autoridad autonómica competente para autorizar el festejo la designación de la autoridad que dirigirá y vigilará el normal desarrollo de los Festejos Taurinos Populares. Fruto de esta modificación, el art. 10.1 del Reglamento de festejos taurinos populares de Aragón quedó redactado de la siguiente forma:

«1. Corresponde al órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que autorice la celebración de los Festejos Taurinos Populares nombrar a la persona que asumirá la Presidencia de los mismos, designando a tal efecto al Alcalde o a otra persona que se considere idónea para la función a desempeñar. Si el nombramiento recayese en el Alcalde de la localidad, podrá éste delegar en otra persona».

Habiendo sido atribuida la competencia para nombrar al Presidente del festejo a la autoridad autonómica competente para autorizar el festejo, lo procedente sería que junto con los documentos a que se refiere el art. 7.2 del Reglamento se acompañe también una propuesta de designación del Presidente del festejo para que sea ratificada por el órgano competente de autorizar la celebración del festejo.

Por último, debe recordarse que la obtención de la autorización para la celebración de festejos taurinos populares está sujeta al abono de una tasa, cuyo importe para el año 2011 se estableció por Ley 12/2010, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias de la Comunidad Autónoma de Aragón, para los espectáculos de vaquillas, encierros y similares, en 13,04 euros por autorización solicitada. Por tanto, junto a la solicitud, y como indica el Modelo normalizado de solicitud de autorización para la celebración de festejos taurinos populares, deberá acompañarse el justificante del abono de dicha tasa, que se liquida conforme al modelo 504 aprobado mediante Orden de 13 de diciembre de 2001,

del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se aprueban los modelos de declaración-liquidación de las tasas gestionadas por los servicios gestores de este Departamento.

	ANEXO I	<b>TASA 04</b>	MODELO
	Tasa por autorizaciones en materia de espectáculos públicos.		<b>504</b>

I.- Identificación (1)

Espacio reservado para etiqueta identificativa		Org.emisor 62005 Código Territorial: 11 99 00	
		Modelo: 504 N° Justificante: 504 nº corr. DC	
NIF:		Servicio Gestor:	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
		Ejercicio (2):	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
Denominación:			
Calle, Plaza, Avda.	Nombre via publica.	Número	Esc. Piso Prta Teléfono
Municipio	Provincia	Código Postal	

II.- Hecho imponible y autoliquidación (3)

TARIFA	CONCEPTO	IMPORTE TASA
01	Actos recreativos, fiestas, bailes, verbenas y fuegos artificiales	
02	Actos deportivos: campeonatos de tiro al plato	
03	Espectáculos taurinos: 1.- Vaquillas, encierros y similares y becerradas. 2.- Novilladas sin picadores. 3.- Novilladas con picadores 4.- Carridas de toros	
<b>TOTAL A INGRESAR</b>		

III.- Contribuyente.

FECHA: (Firma del declarante o representante legal)
Nombre y Apellidos:


IV.-Ingreso (4)

Ingreso efectuado a favor de la Diputación General de Aragón, cuenta restringida para la recaudación de las Tasas. Forma de pago: <input type="checkbox"/> E.C. adeudo en cuenta <input type="checkbox"/> En efectivo	IMPORTE TOTAL <input type="text"/>
---	------------------------------------

Este documento no será válido sin validación mecánica o, en su defecto, firma autorizada

EJEMPLAR PARA EL INTERESADO  
EJEMPLAR PARA LA ADMINISTRACION  
EJEMPLAR PARA LA INTERVENCION

ANEXO I

 <b>GOBIERNO DE ARAGON</b>	<b>TASA 04</b>	<b>MODELO</b>
	Tasa por autorizaciones en materia de espectáculos públicos.	<b>504</b>

I.- Identificación (1)

Espacio reservado para etiqueta identificativa		Org.emisor 62005 Código Territorial: 11 99 00 Modelo: 504 N° Justificante: 504 n° corr. DC	
NIF:		Servicio Gestor: <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Ejercicio (2): <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	
Calle, Plaza, Avda.		Denominación:	
Nombre vía pública.		Número Esc. Piso Pta Teléfono	
Municipio	Provincia	Código Postal	

III.- Contribuyente.

FECHA: (Firma del declarante o representante legal)
Nombre y Apellidos:

IV.-Ingreso (4)

Ingreso efectuado a favor de la Diputación General de Aragón, cuenta restringida para la recaudación de las Tasas. Forma de pago:	
<input type="checkbox"/> E.C adeudo en cuenta <input type="checkbox"/> En efectivo	
IMPORTE TOTAL	<input type="text"/>

Este documento no será válido sin validación mecánica o, en su defecto, firma autorizada

EJEMPLAR PARA LA ENTIDAD COLABORADORA

ANEXO I

INTRUCCIONES DE CUMPLIMENTACION

(1).- DATOS IDENTIFICATIVOS.

El impreso deberá cumplimentarse con los datos relativos al sujeto pasivo de la tasa (organizador del espectáculo: ayuntamientos, personas físicas, asociaciones,...). Si dispone de etiqueta identificativa, se adherirá en el espacio correspondiente de los cuatro ejemplares. En caso contrario, se deben cumplimentar las casillas correspondientes a los datos de identificación. Se aportará fotocopia del NIF o CIF.

Se hará constar el NIF del firmante.

(2).- EJERCICIO.

Se consignarán los cuatro dígitos del año natural en que se realice el ingreso.

(3).- LIQUIDACION.

Se pondrá una "X" en la casilla correspondiente a la tarifa aplicable, indicando, en su caso, el número de espectáculos.

En los **espectáculos taurinos populares (tarifa 03)** se deberá abonar una tasa por cada día, con independencia del número de espectáculos que se celebren en el mismo día (1, 2, 3,...).

Las modalidades de espectáculos taurinos no expresamente indicadas abonarán la tasa correspondiente a **novilladas (sin o con picadores)** o la de **corridos de toros**, en función de las características (con picadores o sin picadores) y reses (novillos o toros) a utilizar en el espectáculo.

(4).- INGRESO.

Se marcará con una "X" la casilla correspondiente a la forma de pago y se consignará en cifra el importe total de la tasa que deberá coincidir con el TOTAL A INGRESAR.

Las alternativas de que dispone son:

- a) Caja de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón
- b) En cualquier Entidad colaboradora **autorizada por la Diputación General de Aragón para el cobro de las tasas**, bien en efectivo o mediante adeudo en cuenta, siempre que el impreso lleve adheridas las etiquetas identificativas.

## **2.10.- Resolución.**

El art. 8 del Reglamento de festejos taurinos populares de Aragón se refiere a la Resolución, el acto administrativo que pone fin al procedimiento iniciado con la solicitud de autorización para la celebración de festejos taurinos populares.

Antes de resolver, durante el examen de la documentación aportada, el propio precepto señala que para el caso de que se aprecien deficiencias en la solicitud o documentación presentada, se requerirá al organizador para que las subsane en un plazo máximo de dos días hábiles. Como ya señalamos, esta prescripción desplaza la regulación general contenida en el art. 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del procedimiento administrativo común, que dispone un plazo de subsanación de las solicitudes de 10 días hábiles, pero no a aquella otra que, en el mismo precepto, señala como consecuencia de no presentar la documentación requerida en el plazo indicado la de tener al solicitante por desistido de su petición, previa resolución del órgano competente.

La Resolución, señala el Reglamento de festejos taurinos populares de Aragón, deberá adoptarse y notificarse en el plazo máximo de 48 horas.

El Reglamento advierte que se denegará la autorización cuando, por el organizador del festejo, no haya sido debidamente acreditado el cumplimiento de los requisitos exigibles. No obstante, con carácter excepcional puede autorizarse la celebración de espectáculos singulares y de probada tradición aun cuando no se cumplan todas las disposiciones contenidas en el Reglamento, adoptando las medidas de seguridad exigibles a las especiales características de dicho espectáculo. En la correspondiente autorización podrán incluirse las medidas complementarias que resulten necesarias para prevenir los posibles accidentes de los participantes y espectadores (art. 7.4 del Reglamento).

El carácter excepcional de este tipo de autorizaciones se advierte desde el principio, circunscritas a espectáculos cuya singularidad y probada tradición habrá de ser motivada convenientemente. Constituye un ejemplo de este tipo de autorizaciones «especiales» el encierro andando (entrada de vaquillas) que se celebra en la localidad de Novallas (Zaragoza). Dicho espectáculo se desarrolla en dos tramos, uno en el que las reses son conducidas por caballistas, y otro, el encierro propiamente dicho. El primero discurre desde el lugar de suelta de las reses hasta la entrada al casco urbano, y el segundo, por vías públicas de la localidad. Para la celebración de dicho espectáculo, en 2010 se establecieron las siguientes condiciones de seguridad adicionales a las exigidas por el Reglamento de festejos taurinos populares: En el primer tramo estaba prohibida la participación de personas ajenas a la organización del festejo (sea a pie, a caballo o en cualquier tipo de vehículo), mientras en el segundo estaba autorizada la presencia de participantes. La autorización de la conducción de las reses por el primer tramo quedó condicionada a la existencia de un camino paralelo al recorrido, que debía estar expedito y restringido al tráfico mientras durase el traslado de las reses, de manera que permitiese que una ambulancia pudiera desplazarse simultánea y paralelamente a las reses. Dicha ambulancia, dotada con un equipo sanitario formado por al menos un médico y un ATS/DUE, debía estar coordinada con el otro vehículo sanitario que había de permanecer en el casco urbano de la localidad. El cruce de la carretera nacional 121 a su paso por la localidad, que servía de entrada al casco urbano en el que tendría lugar el encierro propiamente dicho previa retirada de los caballistas, debía estar cortado al tráfico y controlado por agentes de la Guardia Civil. Además, las reses a utilizar necesariamente habían de ser hembras. La imposibilidad de cumplir cualquiera de las anteriores condiciones impuestas en la resolución de autorización de celebración del espectáculo era causa de suspensión del mismo, que debía ordenarse por la Autoridad Competente.

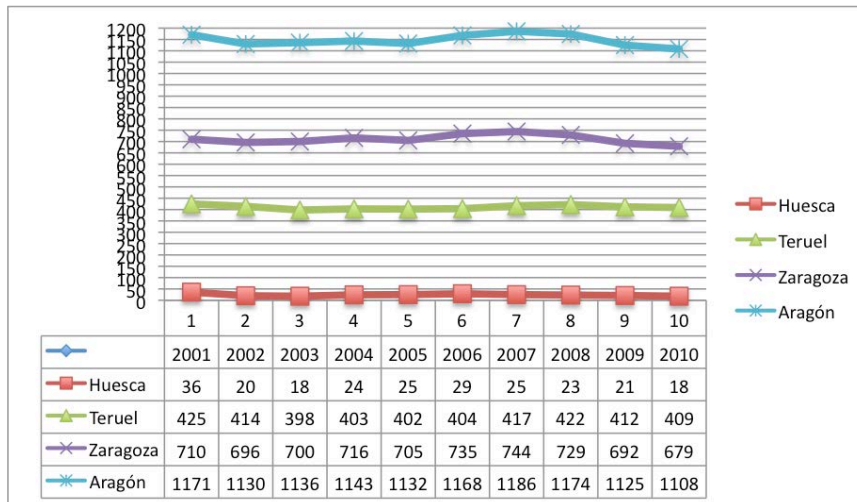


Fue precisamente el incumplimiento de las condiciones impuestas para la celebración del «encierro andando» lo que motivó la imposición de una sanción al Ayuntamiento organizador de un millón de pesetas en el año 1999. Y es que el año anterior, el 13 de septiembre de 1998, la autorización para la celebración del encierro quedó condicionada a que todo el recorrido estuviese vallado o cerrado durante la celebración del mismo. El incumplimiento de tal condición, que dio lugar a que alguna de las reses se escapara, fue lo que motivó la imposición de la sanción, al calificarse los hechos como constitutivos de una infracción grave del art. 15.p de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos («incumplimiento de las condiciones establecidas para la celebración de los espectáculos»). Como quiera que para graduar el importe de la sanción, la resolución administrativa hacía referencia a la «capacidad económica del Ayuntamiento», criterio no admisible, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de los de Zaragoza de 24 de abril de 2000 rebajó la sanción impuesta hasta las 750.000 pesetas.

Por cuanto se refiere a la competencia para otorgar la autorización, la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, se refiere en su art. 23 a las autorizaciones autonómicas sobre la materia. Dicho precepto atribuye a los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos la competencia para conceder las autorizaciones relativas a los festejos taurinos. En consonancia con lo señalado por este precepto legal, el art. 8 del Reglamento de festejos taurinos populares atribuye la competencia para otorgar la autorización al Director General de Interior, cuando el festejo haya de celebrarse en la provincia de Zaragoza, o a los Delegados Territoriales de Huesca y Teruel, en el ámbito territorial

de las respectivas provincias. No obstante, advierte el precepto que dicha competencia podrá delegarse en los Jefes de Servicio competentes por razón de la materia.

En la siguiente tabla puede observarse el número de autorizaciones concedidas en Aragón en los últimos diez años:



**Fuente: Dirección General de Interior. Gobierno de Aragón.**

De los 1.147 festejos taurinos populares autorizados anualmente de media en Aragón en los últimos diez años, aproximadamente el 62 por ciento de los mismos (una media de 710 al año) se desarrolló en municipios de la provincia de Zaragoza (frente a 410 festejos taurinos populares autorizados de media en los últimos diez años en la provincia de Teruel, y 24 en la provincia de Huesca).

En 2010, donde el número de festejos autorizados en Aragón fue un poco menor a la media (1.108), quizás por los efectos de la crisis económica, se autorizaron en la Provincia de Zaragoza un total de 679 festejos, un 57 por ciento del total de los autorizados en toda la Comunidad Autónoma en ese año.



De ese 57 por ciento de festejos autorizados en la provincia de Zaragoza, la práctica totalidad de los mismos se desarrollaron en el medio rural zaragozano, esto es, en «el Cuarto Espacio», ya que en Zaragoza capital (excluidos los barrios) únicamente se autoriza la celebración de festejos taurinos populares en la semana de las fiestas del Pilar, y últimamente, con la celebración de un Salón del caballo y el Toro en la Feria de Muestras (Ecuzar y Taurozar). Así, en 2010, fueron un total de 17 festejos autorizados en la capital aragonesa, que representan aproximadamente un 2,5 por ciento del total de la Provincia. Si se incluyen los festejos celebrados en los barrios de Zaragoza (Alfocea, Cartuja Baja, Casetas, Garrapinillos, Juslibol Montañana, Monzalbarba, Movera, Peñaflor, San Juan de Mozarrifar, Santa Isabel y Villarrapa), la cifra asciende hasta los 59 festejos, que representaron el 8,6 por ciento de los que se celebraron en la provincia de Zaragoza).

Los datos anteriores arrojan como conclusión que más del 90 por ciento de los festejos taurinos populares que se celebran en la Provincia de Zaragoza tienen lugar en el «Cuarto Espacio», circunstancia que evidencia la importancia que tienen este tipo de espectáculos en dicho ámbito geográfico.

## **2.11.- La finalización del festejo.**

El Reglamento de festejos taurinos populares regula una serie de actuaciones previas al comienzo del espectáculo (art. 9). La comprobación de la presencia de los servicios médicos y la ambulancia, el reconocimiento veterinario de las reses y la comprobación de las condiciones de seguridad del recinto en que se desarrolle el festejo, son las que dicho precepto menciona expresamente. A ello debería añadirse también la presencia del Director de lidia (art. 11) y de los colaboradores que sean necesarios en función del tipo de espectáculo (art. 12).

Sin embargo, el Reglamento no alude a ningún trámite o actuación que haya de llevarse a cabo una vez finalizado el festejo. Ahora bien, la normativa de desarrollo contempla alguna actuación a realizar con posterioridad a la finalización del festejo. Nos referimos a la Orden de 19 de febrero de 2002 que regula la intervención de veterinarios en festejos taurinos populares. Dicha Orden señala en su art. 2.3 que «al finalizar el festejo, el veterinario levantará Acta del mismo conforme al modelo que figura como Anexo a esta Orden, que remitirá a la Delegación Territorial de la Diputación General de Aragón en Huesca o Teruel, o a la Dirección General de Interior, según proceda, en un plazo no superior a 48 horas desde la celebración del festejo».

Como puede intuirse por razón de la normativa en la que se incluye este modelo de Acta, y puede comprobarse por razón de su contenido, esta actuación «final» únicamente se proyecta sobre las reses que han sido trasladadas por el ganadero para participar en el espectáculo, y no sobre ningún otro aspecto relacionado con el mismo.

Alguna Comunidad Autónoma, como es el caso de Madrid, regula en su Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares la confección de un Acta con posterioridad a la celebración de encierros (art. 32.10), «que refleje el cumplimiento o no de las

prescripciones en que debía celebrarse el encierro, así como las incidencias hábiles y el número y nombre de las personas que hayan necesitado asistencia sanitaria». La Orden 1161/1998, de 16 de julio, de la Consejería de la Presidencia de la Comunidad de Madrid, aprueba el formato del modelo de Acta de finalización e incidencias de los espectáculos taurinos populares.

En línea coherente con la simplificación de parte de la documentación que debe acompañarse junto con la solicitud de autorización que hemos propuesto, entendemos que una vez celebrado el festejo sería el momento de acreditar y controlar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Reglamento de festejos taurinos populares. Para ello, en un sentido similar a lo que sucede en la Comunidad de Madrid, se propone la inclusión en el Reglamento de festejos taurinos populares de Aragón de un trámite, a cumplimentar a la finalización del festejo, que sirva para acreditar por parte del organizador del mismo que se ha cumplido efectivamente con las obligaciones a que se comprometió en el momento de solicitar la autorización para la celebración del festejo. Es decir, se trataría de certificar el cumplimiento de aquellos requisitos que hubiesen sido objeto de una declaración responsable en el momento de solicitar la autorización para la celebración del festejo.

Podría, por ejemplo, incorporarse al Reglamento la obligación de consignar en un Acta, a cumplimentar una vez finalizado el festejo, algunos extremos que certificaran el cumplimiento efectivo de los compromisos responsables adquiridos en el momento de solicitar la autorización para la celebración del festejo.

Así, a ese Acta del festejo deberían acompañarse, de acuerdo con la propuesta realizada anteriormente, por cuanto se refiere al Director de lidia que hubiese intervenido, copia de su carnet profesional, así como justificante de haber sido dado de alta en la Seguridad Social para los festejos realizados. Esta

presentación *a posteriori* permite, por ejemplo, la sustitución del Director de lidia inicialmente previsto en los casos en que tras haber solicitado la autorización, pero con anterioridad a su celebración, se produzca una indisposición del profesional.

En ese mismo acta del festejo serían identificados (nombre, apellidos, número de DNI y en su caso, número de colegiado) los profesionales sanitarios, veterinario y colaboradores intervinientes, así como la identificación de la Ambulancia o Ambulancias que hayan prestado servicio durante el espectáculo. Al igual que decíamos que sucede con la sustitución del Director de lidia, de esta forma, podrían sustituirse los profesionales sanitarios, veterinario, colaboradores y servicio de ambulancia por otros en caso de ser necesario. Recordemos que al utilizar declaraciones responsables sobre la disponibilidad de los anteriores servicios y profesionales se evitaría el problema que, para el caso de ser necesaria su sustitución, se plantea ahora al exigir el Reglamento que se identifique en el momento de solicitar la autorización para la celebración del festejo, con una antelación de quince días hábiles, qué profesionales y servicios concretos intervendrán en el festejo.

También sería necesario consignar en ese Acta del festejo las incidencias habidas durante la celebración del espectáculo. Por un lado, las relativas a las reses (lesiones, muerte, etc...), pero también las relativas a los participantes (necesidad de asistencia médica, traslado a centro hospitalario, etc...), así como en su caso, la suspensión temporal del festejo y su causa (por ejemplo en el casos de ausencia de ambulancia), o de terminación anticipada (por causas meteorológicas, indisposición del Director de lidia, etc...)

Finalmente, el Acta del festejo debería ser firmada por todas las personas que hubieran intervenido en el mismo: comenzando por el Presidente, el médico, el ATS, el veterinario, el ganadero, el Director de lidia y los colaboradores voluntarios.

El Acta, convenientemente completada y acompañada de los oportunos documentos justificativos, quedaría en poder del Presidente para su custodia, archivo y remisión de copia al órgano que hubiera autorizado la celebración del festejo en un plazo prudencial que podría ser, por ejemplo, de quince días tras la celebración del festejo, o del ciclo de festejos, si se han celebrado varios con carácter consecutivo.

Este Acta del festejo, con un contenido mayor que el que ahora se regula en la Orden de 19 de febrero (que se limita al reflejo de las incidencias y observaciones relativas a las reses utilizadas) supondría la sustitución del control *a priori* de los requisitos necesarios para celebrar un festejo taurino popular por una verificación *a posteriori*, dejando un mayor margen de autonomía a las entidades promotoras y organizadoras de los festejos.

Evidentemente, esta falta de controles *a priori* podrían en algún caso suponer eventuales incumplimientos de la obligación de justificar debidamente el cumplimiento de los requisitos establecidos. Entendemos, no obstante, que la solución a estos casos –que entendemos serían minoría– puede llegar de la mano del ejercicio de la potestad sancionadora, de una manera análoga a otros incumplimientos de las normas. Para ello, probablemente habría que adaptar el régimen sancionador actualmente establecido, que pivota sobre un sistema de autorización previa, en el que habría que introducir los tipos infractores y las correspondientes sanciones derivadas del incumplimiento de los compromisos adquiridos al formular las declaraciones responsables a las que hemos hecho referencia. A lo anterior podría añadirse además, como consecuencia accesoria a la sanción, la previsión de la imposibilidad de obtener nuevas autorizaciones para la celebración de festejos taurinos populares en tanto no se hayan justificado en el plazo concedido al efecto el cumplimiento de los requisitos establecidos.

### ***3.- Posibilidades de intervención municipal en el desarrollo del festejo popular.***

La intervención administrativa en la organización y celebración de festejos taurinos populares no se agota con en las actuaciones autonómicas de control que se han analizado. A los Ayuntamientos se les reconoce la facultad para adoptar «cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para el mejor desarrollo de los festejos taurinos populares y el control efectivo de los requisitos y condiciones para su celebración» (art. 3.2 del Reglamento de festejos taurinos populares de Aragón. Quiere decirse con ello que los Ayuntamientos de la localidad en la que hayan de celebrarse los festejos pueden, a través de sus Ordenanzas y Bandos (arts. 139 y 142 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón) regular las condiciones de desarrollo del festejo posibilidades a las que habría de sumarse, en su caso, la posibilidad de establecer condiciones especiales de ejecución de los contratos que se celebran y que tiene por objeto la organización de festejos taurinos populares.

#### **3.1.- Ordenanzas reguladoras de la celebración de festejos taurinos populares.**

Las Ordenanzas locales son disposiciones generales dictadas en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida a las Entidades locales en el ámbito de sus competencias.

Puesto que la competencia municipal para ordenar el desarrollo de los festejos taurinos populares la recoge expresamente, como hemos visto, el art. 3.2 del Reglamento, la Ordenanza es el instrumento idóneo para ejercerla. Su aprobación requiere la tramitación de un procedimiento administrativo que se inicia con la aprobación inicial por el Pleno, a la que siguen



trámites de información pública y audiencia a los interesados. Tras la resolución de las reclamaciones, reparos u observaciones, la Ordenanza será aprobada definitivamente por el Pleno.

En las Ordenanzas pueden incluirse disposiciones de carácter complementario a las previstas en el Reglamento de festejos taurinos populares de Aragón y su normativa de desarrollo para la celebración de tales espectáculos. Es decir, que la Ordenanza no debe ser una reproducción de las disposiciones del Reglamento, que ya resulta de aplicación a los festejos que se celebren en la localidad sin necesidad de que sus prescripciones se transcriban en la Ordenanza.

Esas disposiciones complementarias podrán versar sobre cualquier aspecto que permita un mejor desarrollo de los festejos taurinos populares, así como un control más efectivo de los requisitos y condiciones para su celebración.

Se ofrece a continuación un modelo básico de Ordenanza reguladora de los festejos taurinos populares:

<p><b>Ordenanza reguladora de la celebración de festejos taurinos populares en el Municipio de (<i>indicar el nombre de la localidad</i>).</b></p>
--

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los festejos taurinos populares son uno de los actos protagonistas de la conmemoración de las fiestas patronales de la localidad de (*indicar el nombre de la localidad*). La tradición popular de (*señalar el tipo de festejos*) se remonta hasta ...

Alrededor de estos festejos se generan importantes recursos económicos y flujos turísticos que benefician a la localidad y a sus ciudadanos. Además, su celebración contribuye a la digna promoción de una parte importante del patrimonio cultural del municipio, en tanto que las peculiaridades que presenta la tradición local en el modo de desarrollar algunos de estos festejos en la localidad ha llegado a convertirlos en acontecimientos únicos.

Habida cuenta del protagonismo de las reses de lidia durante el espectáculo, el marco jurídico de este tipo de festejos parte de la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de protección animal en la Comunidad Autónoma de Aragón que, con carácter general, prohíbe en su art. 32 la utilización de animales en espectáculos y fiestas populares, si bien quedan excepcionados de su ámbito de aplicación a los espectáculos taurinos. La misma norma señala, no obstante, algunos requisitos relativos a la protección de los animales empleados para la celebración de los festejos taurinos populares. En este sentido, el art. 33.1.b de dicha norma señala que dichos festejos «podrán celebrarse con arreglo a lo dispuesto en su normativa específica, siempre que en los mismos no se maltrate o agreda físicamente a los animales, quedando especialmente prohibida la utilización de objetos, vehículos o cualquier instalación que pueda causar dolor o sufrimiento a los animales».

Los espectáculos taurinos constituyen una modalidad de espectáculo público. Así se recogen en el Anexo del Decreto 220/2006, de 7 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón. No obstante, en atención a sus peculiaridades, el artículo 3 de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, dispone que se regirán por su legislación específica, sin perjuicio de señalar que la referida norma resulta de aplicación supletoria.

El Decreto 226/2201, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los Festejos Taurinos Populares, regula los requisitos y condiciones en que habrán de celebrarse los festejos taurinos populares al objeto de garantizar la correcta celebración del espectáculo así como la seguridad del público y de cuantos intervienen en el mismo. El Reglamento de festejos taurinos populares señala una serie de condiciones a cumplir para la celebración de los festejos, de entre las que destaca la preceptiva obtención de autorización autonómica con carácter previo a la celebración del espectáculo, permitiendo no obstante que los Ayuntamientos de las localidades en que los festejos hayan de celebrarse puedan adoptar medidas complementarias para el control efectivo de las condiciones de celebración de los mismos.

Las peculiaridades específicas que presentan algunos festejos taurinos en la localidad aconsejan garantizar su pervivencia y conservación mediante la adecuada ordenación de las reglas bajo las cuales han de desarrollarse, mediante su incorporación a una norma jurídica. De la misma manera, el riesgo inherente a unos espectáculos en los que participan animales vivos con todas sus capacidades, y las características de los espacios del municipio donde tienen lugar, recomiendan el establecimiento de las condiciones de participación y la adopción de determinadas medidas de seguridad para los participantes y asistentes.

De conformidad con los artículos 4.1 y 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; 3.2 y 149 a 141 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón; y el art. 3.2 del Decreto 226/2201, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los Festejos Taurinos Populares, con el fin de asegurar el correcto desarrollo de los festejos y el control efectivo de los requisitos y condiciones para su celebración, la presente Ordenanza regula las

condiciones en que se desarrollan los festejos taurinos populares en la localidad de (*indicar el nombre de la localidad*):

<b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....</b>	<b>129</b>
<b>Capítulo I. Disposiciones Generales.....</b>	<b>133</b>
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.....	133
Artículo 2. Tipos de Festejos Taurinos Populares. ....	133
Artículo 3. Prohibición de maltrato a las reses. ....	134
<b>Capítulo II. Organización.....</b>	<b>134</b>
Artículo 4. Presidencia de los festejos.....	134
Artículo 5. Delegados de la organización.....	135
<b>Capítulo III. Participantes y espectadores .....</b>	<b>135</b>
Artículo 6. Participantes. ....	136
Artículo 7. Espectadores.....	137
<b>Capítulo IV. De los festejos taurinos populares en particular</b>	<b>137</b>
<b>Sección primera. Disposiciones comunes .....</b>	<b>137</b>
Artículo 8. Inicio, duración y finalización de los festejos. .	137
Artículo 9. Lugares de celebración de los festejos. ....	138
Artículo 10. Corrales.....	139
<b>Sección segunda. Los encierros .....</b>	<b>139</b>
Artículo 11. Control de las reses.....	140
Artículo 13. Condiciones de participación. ....	140
<b>Sección segunda. El toreo de vaquillas .....</b>	<b>140</b>
Artículo 14. Modalidades. ....	140
<b>Disposición derogatoria: .....</b>	<b>141</b>
<b>Disposición final: .....</b>	<b>141</b>

## **Capítulo I. Disposiciones Generales.**

### **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

1. La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de los Festejos Taurinos Populares que se celebren en el Municipio de XXXX. Resultarán de aplicación subsidiaria, en todo lo no previsto en esta Ordenanza, las disposiciones del Reglamento de festejos taurinos populares de Aragón, y de la Ley de espectáculos públicos de Aragón, así como las respectivas normas de desarrollo de las mismas.

2. A los efectos de la presente Ordenanza tendrán la consideración de Festejos Taurinos Populares los espectáculos en los que se jueguen, conduzcan, corran o toreen reses bravas para el ocio y recreo de los ciudadanos, que no impliquen la muerte de los animales durante el espectáculo.

### **Artículo 2. Tipos de Festejos Taurinos Populares.**

1. A los efectos de esta Ordenanza, los festejos taurinos populares se clasifican en encierros tradicionales de reses bravas, toreo de vaquillas y otros festejos tradicionales.

2. Se entenderá por encierro la conducción de varias reses bravas, a pie y por vías públicas determinadas previamente, desde el lugar de la suelta hasta la plaza de toros o recinto cerrado, con independencia de que vayan a ser corridos o toreados posteriormente.

3. Se entenderá por toreo de vaquillas los festejos consistente en correr o torear reses bravas o vaquillas por los participantes en una plaza o recinto cerrado.

4. Cuando así hayan sido autorizados por el órgano competente, podrán celebrarse de acuerdo con la costumbre del lugar, otros festejos con reses que respondan a una costumbre arraigada socialmente y que se vengan realizando en la localidad de

forma continuada en el tiempo, como... (*el toro de sogá, el toro ensogado, el toro embolado, y el toro de fuego*).

### **Artículo 3. Prohibición de maltrato a las reses.**

1. Durante la celebración de cualquier festejo taurino popular queda terminantemente prohibido herir, pinchar, golpear, arrojar objetos, apuntar con dispositivos láser y en general, cualquier trato cruelmente a las reses.

2. Las personas que porten botellas, vasos u otros objetos que puedan resultar contundentes por su lanzamiento no podrán permanecer en el interior del recinto habilitado para la celebración del festejo.

## **Capítulo II. Organización.**

### **Artículo 4. Presidencia de los festejos.**

1. La Presidencia de los festejos taurinos populares corresponderá al órgano designado por la Autoridad competente ..., sin perjuicio de la posibilidad de delegación en otra persona conforme a las disposiciones de la normativa reguladora de los procedimientos administrativos, cuando resulten de aplicación.

2. El Presidente es la Autoridad que dirige y ordena el espectáculo, garantiza el normal desarrollo del festejo, y responde del cumplimiento de todas las medidas a adoptar y en especial de las relativas a la seguridad. Para el cumplimiento de las funciones que tiene asignadas actuará asistido por el Director de lidia, el equipo médico, el veterinario interviniente, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado u otras fuerzas de policía y los asesores que designe.

3. El Presidente podrá ordenar la suspensión de la celebración del espectáculo taurino popular en los supuestos

establecidos en el Reglamento de Festejos Taurinos Populares de Aragón.

4. Las decisiones del Presidente del festejo serán inmediatamente ejecutivas.

#### **Artículo 5. Delegados de la organización.**

1. La celebración de los festejos no podrá comenzar sin la presencia del Director de lidia y los colaboradores voluntarios que, por razón del tipo de festejo, sean necesarios según el Reglamento de festejos taurinos populares de Aragón. El Director de lidia y los colaboradores voluntarios deberán estar presentes media hora antes del inicio del festejo, y permanecerán en el recinto en el que éste se celebre hasta su conclusión.

2. Actuarán como Director de lidia y como colaboradores respectivamente las personas designadas como tales en la documentación remitida a la Comunidad Autónoma para solicitar la autorización para la celebración del festejo. La sustitución de las personas designadas inicialmente será comunicada tan pronto como se conozca la causa justificativa al órgano competente para autorizar la celebración, y siempre que sea posible, antes del comienzo del festejo. No será precisa la comunicación cuando en la documentación se hayan relacionado un número de colaboradores superior al mínimo exigido para el festejo de que se trate, pudiendo ser sustituidos indistintamente, siempre que durante el desarrollo del festejo estén presentes el mínimo requerido.

3. El Director de lidia será identificado con un brazalete de color azul. Los colaboradores, por el contrario, con un brazalete de color verde.

### **Capítulo III. Participantes y espectadores**

## **Artículo 6. Participantes.**

1. Tendrá la consideración de participante toda persona que tome parte en el festejo sin cometidos específicos propios de la Organización. A los efectos de esta Ordenanza se considera que toman parte en el festejo quienes se encuentren dentro del recinto habilitado para su desarrollo o encaramados a los vallados o elementos que sirvan para delimitar el recinto en el que se desarrolle el festejo. Igualmente tendrán la consideración de participantes, cuando el festejo se desarrolle en una plaza de toros, las personas que se encuentren ubicadas en el callejón.

2. Con carácter general, podrán participar en los festejos los mayores de dieciséis años que se encuentren en plenas facultades físicas y psíquicas que se lo permitan. No obstante, para participar en festejos en los que se utilicen reses de más de dos años de edad será preciso que los participantes sean mayores de edad.

3. En ningún caso podrán participar en el festejo, por correr un excesivo peligro o porque con su comportamiento puedan provocar situaciones de riesgo, las personas en las que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Aquéllas que presenten síntomas claros de embriaguez, intoxicación o enajenación mental.

b) Aquéllas que padezcan cualquier discapacidad física, psíquica o sensorial, o que por su avanzada edad y evidente merma de sus facultades, no hagan aconsejable su participación en el festejo.

c) Aquéllas que porten botellas, vasos o cualquier otro instrumento susceptible de causar maltrato o herir a las reses de lidia o al resto de participantes.

4. Los participantes asumen voluntariamente el riesgo inherente a un espectáculo en el que participan reses de lidia. La



organización declina y rehúsa cualquier grado de responsabilidad que pudiera ser exigible por la participación en el festejo.

5. Para la participación en determinados festejos, el Ayuntamiento podrá exigir la inscripción previa a los participantes, estableciendo formas, plazos o condiciones para la participación en los festejos.

#### **Artículo 7. Espectadores.**

1. Todas aquellas personas que no tomen parte en el desarrollo del espectáculo, limitándose exclusivamente a su contemplación, tendrán la condición de espectadores.

2. Los espectadores se instalarán en los lugares habilitados para ellos, de manera que no entorpezcan el espectáculo y su desarrollo, los accesos de los servicios médicos, protección civil u otros servicios asistenciales o de seguridad, ni la utilización del vallado como elemento de auxilio de los participantes en el festejo.

3. En caso de que algún espectador se encuentre fuera de los espacios habilitados para su ubicación, se entenderá que actúa como participante espontáneo y le resultará de aplicación lo establecido para los participantes.

### **Capítulo IV. De los festejos taurinos populares en particular**

#### **Sección primera. Disposiciones comunes**

#### **Artículo 8. Inicio, duración y finalización de los festejos.**

1. Tanto el comienzo como la finalización de los festejos se anunciarán mediante el lanzamiento de un cohete pirotécnico.

2. Sin perjuicio de la posibilidad de suspensión por las causas establecidas para ello, la duración de los festejos se

acomodará a lo previsto en la resolución administrativa por la que fuera autorizada su celebración.

3. En todo momento durante la celebración del festejo habrá de velarse por la integridad de los animales. Para la determinación del tiempo de actuación de las reses se atenderá a sus condiciones físicas y las circunstancias del entorno en el que se desarrolle el festejo tales como el número de participantes, longitud de los recorridos o recintos, condiciones climáticas u otras, sin que en ningún caso se llegue a agotar físicamente a los animales. Cuando una res resulte herida o muestre síntomas de agotamiento, el ganadero o el veterinario instarán al Presidente del festejo a que señale su cambio por otra de las que hayan sido autorizadas.

#### **Artículo 9. Lugares de celebración de los festejos.**

1. Con una antelación mínima de media hora al inicio del festejo el Presidente ordenará el cerramiento de los accesos al recinto. A continuación se procederá al desalojo de la vía pública o del recinto cerrado en el que haya de tener lugar el festejo de todas aquellas personas que tengan prohibida su participación conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza.

2. Los vehículos estacionados en el interior del recinto habilitado para el desarrollo del festejo deberán ser retirados por sus propietarios antes del inicio del cerramiento de los accesos al recinto. Durante la celebración del festejo queda totalmente prohibida la circulación de vehículos de cualquier tipo por el interior del recinto habilitado para el desarrollo del festejo.

3. A medida que se vaya produciendo el cierre de los accesos al recinto se comprobará la correcta instalación de los vallados y defensas dispuestos al efecto, colocándose en los lugares predeterminados, el Director de lidia, los colaboradores voluntarios, los servicios médicos, los agentes de seguridad y los efectivos de protección civil.

4. En los distintos lugares de acceso al recinto en el que haya de celebrarse el festejo se colocará de modo visible un croquis o plano del recinto o del recorrido en el que se identificará claramente:

- a) El lugar en el que se sitúe el Presidente del festejo.
- b) El lugar donde se sitúen el Director de lidia y los colaboradores voluntarios.
- c) El lugar de los corrales. En el caso de los encierros, el lugar del que partan las reses, y el lugar de finalización.
- d) El lugar donde se encuentren situados los servicios médicos y el resto de servicios de protección y seguridad.

5. Asimismo, mediante el oportuno Bando que se publicará junto al croquis o plano a que se refiere el apartado anterior, se recordarán las principales normas de participación en el festejo.

#### **Artículo 10. Corrales.**

1. Los corrales son el recinto cerrado donde permanece el ganado agrupado hasta que es soltado para su toreo y al que regresan una vez finalizada su lidia.

2. Queda expresamente prohibido el paso a los corrales o la permanencia en los mismos de toda persona no autorizada por la organización.

3. Las operaciones de embarque y desembarque de las reses desde el medio de transporte utilizado hacia los corrales no serán públicas.

#### **Sección segunda. Los encierros**

**Artículo 11. Control de las reses.**

1. Durante el encierro, las reses bravas deberán estar siempre acompañadas por varios cabestros en proporción adecuada a su número para facilitar su dirección, manejo y control.

2. El ganadero, sus auxiliares y los colaboradores voluntarios serán los encargados de controlar a las reses y de velar por que no se desvíen del itinerario establecido o retrocedan en dirección al lugar de suelta de las reses e inicio del encierro.

3. Cuando el recorrido del encierro tuviera una longitud superior a los seiscientos metros, deberá instalarse una puerta transversal a mitad del mismo que será cerrada una vez haya pasado la última res, con el fin de impedir que éstas retrocedan al primer tramo.

**Artículo 13. Condiciones de participación.**

Durante los encierros únicamente se permite correr las reses, pero no citarlas, recortarlas o quebrarlas.

**Sección tercera. El toreo de vaquillas**

**Artículo 14. Modalidades.**

1. Con ocasión del toreo de vaquillas podrán celebrarse concursos y exhibiciones consistentes en la ejecución de saltos, quiebros y recortes a las reses a cuerpo limpio, de forma organizada y sujeta a valoración técnica y estética. Para la valoración de las actuaciones de los participantes en los concursos se aplicará la costumbre y los usos de este tipo de espectáculos.

2. El toreo de vaquillas podrá consistir en la lidia tanto de hembras como de machos.

### **Disposición derogatoria**

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango, se opongan, contraigan o resulten incompatibles con las disposiciones de esta Ordenanza.

### **Disposición final**

1. La presente Ordenanza, tras su aprobación definitiva por el Pleno del Ayuntamiento, o, en su caso, elevado a definitivo el acuerdo de aprobación inicial por no haberse presentado reclamaciones contra el mismo, será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza.

2. La Ordenanza no producirá efectos jurídicos en tanto no hayan transcurrido quince días contados desde el siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación.

3. Contra la presente Ordenanza podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

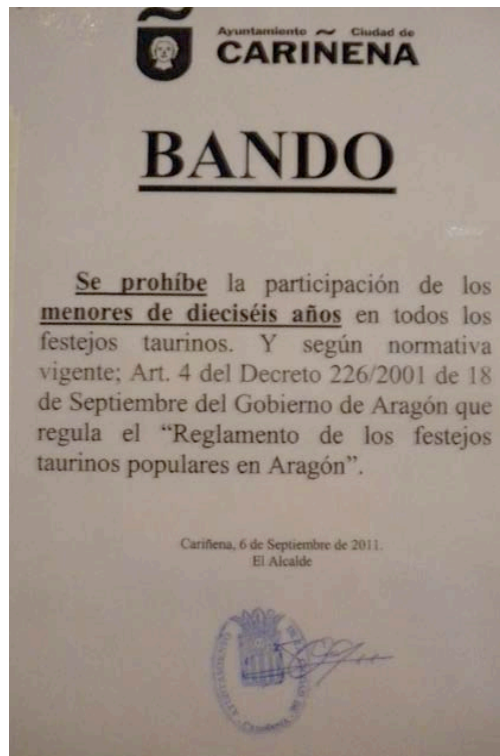
\*\*\*\*\*

### **3.2.- Bandos.**

Junto a las Ordenanzas, otra forma de intervención de la Autoridad Local en el desarrollo de los festejos taurinos populares

son los Bandos. Corresponde al Alcalde de la localidad dictar los Bandos, con la finalidad de exhortar a los ciudadanos a la observancia de las obligaciones y deberes establecidos en las leyes y en las ordenanzas municipales, recordándoles el contenido preciso de dichas obligaciones y, en su caso, los plazos establecidos para su cumplimiento. Los Bandos se publicarán conforme a los usos y costumbre de la localidad.

En concreto, suele ser frecuente la publicación de un bando en los lugares de acceso al recinto donde se celebre el festejo, recordando algunas normas de participación en el espectáculo, por ejemplo la prohibición de participar en los festejos a los menores de dieciséis años.



### **3.3.- El contrato de servicios de organización de festejos taurinos populares.**

Una última posibilidad de intervención municipal en la celebración de los festejos taurinos populares viene de la mano de la licitación del servicio de organización de los mismos, posibilidad que comienza a ser explorada ya por algunos municipios. Estos

contratos consisten en la organización, por parte del adjudicatario, de los festejos taurinos populares que se indiquen (a los que suele añadirse en ocasiones algún espectáculo taurino en sentido estricto), en el lugar y las fechas que se especifiquen (coincidentes, de ordinario, con las fiestas patronales de la localidad).

En atención a su objeto, este tipo de contratos entran dentro del ámbito objetivo de aplicación del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), y su calificación correcta es la de contratos de servicios. En cuanto a su naturaleza jurídica, a nuestro juicio, no pueden ser calificados como contratos privados, aun cuando el art. 20.1 TRLCSP señala que «son contratos privados los celebrados por una Administración Pública que tengan por objeto... espectáculos...». La interpretación correcta de este precepto exige, para someter esos contratos a un régimen jurídico de Derecho privado, que el adjudicatario de los mismos sea quien materialmente vaya a realizar el espectáculo. Sería el caso, por ejemplo, en el que un Ayuntamiento quisiera contratar la actuación de un determinado animal o ganado propiedad de un concreto ganadero. Sin embargo, el objeto de los contratos de organización de festejos taurinos populares no suele ser que el adjudicatario sea quien realice el espectáculo, sino la intermediación entre la entidad contratante y los actuantes en el espectáculo taurino, ocupándose también de todos los trámites necesarios para su organización (solicitud de autorizaciones preceptivas, contratación de servicios médicos, ambulancias, aportación del ganado, contratación de los intervinientes en el festejo, contratación del Director de lidia, suscripción de los seguros obligatorios, etc...). Tales actuaciones son materialmente las propias de un contrato administrativo de servicios.

En atención a la cuantía de este tipo de contratos, suele ser frecuente para su adjudicación la utilización del procedimiento negociado sin publicidad (contratos del valor estimado hasta

60.000 euros). La adjudicación de este tipo de contratos recaerá en el licitador justificadamente elegido por el órgano de contratación, tras efectuar consultas con diversos candidatos (al menos tres empresas capacitadas), y negociar con uno o varios de ellos las condiciones especificadas en el pliego de cláusulas administrativas particulares (arts. 169, 176 y 178 TRLCSP). La falta de negociación, debe recordarse, es causa de nulidad del contrato (Cfr. Resolución núm. 50/2011 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales).

Para la adjudicación del contrato suelen negociarse el precio del contrato (a pagar por la entidad contratante), y los precios de los abonos o localidades pagaderas por los espectadores, valorándose con una mayor puntuación las ofertas que proponen, en ambos casos, los precios más bajos. También suele ser frecuente ofrecer la posibilidad de que los licitadores ofrezcan para su valoración mejoras técnicas sobre las condiciones de ejecución establecidas. Lo que no resulta frecuente, sin embargo, es que se especifique sobre qué aspectos deben proyectarse las mejoras propuestas, y la fórmula para su valoración, circunstancia que no resulta conforme con la normativa sobre contratación pública.

Junto a la propia determinación del objeto del contrato (señalamiento de las concretas prestaciones que lo integran) y de las prescripciones técnicas que habrán de tenerse en cuenta en su ejecución, el art. 118 del TRLCSP permite a las entidades contratantes influir en el desarrollo de la prestación mediante el señalamiento de «condiciones especiales de ejecución del contrato». Esas condiciones se indicarán en el pliego para que sean conocidas por todos los interesados antes de presentar sus ofertas. Su cumplimiento deviene obligatorio al entenderse su aceptación implícita con la presentación de una oferta, y su incumplimiento supondrá hacer frente a las penalidades que se hayan previsto expresamente en el propio Pliego.



### **III.- La seguridad en los festejos taurinos populares.**

El segundo principio sobre el que se asienta la celebración de los festejos taurinos populares es el de establecimiento de las medidas de seguridad necesarias para prevenir los posibles accidentes derivados del festejo así como para reaccionar de modo adecuado a su producción. Los promotores de los festejos deberán contar con la organización, medios personales y materiales suficientes para ello, siendo el Presidente la autoridad que responde de la seguridad del festejo (art. 10 del Reglamento de festejos taurinos populares de Aragón).

Entre los medios de los que debe disponer la organización del festejo para garantizar la seguridad tanto de los participantes como de los espectadores durante el festejo podemos destacar en primer lugar a los que, a efectos de este trabajo, denominamos «delegados de la organización», en alusión a las figuras del Director de lidia y a los colaboradores voluntarios. Junto a ellos, la organización debe asegurar los riesgos que puedan acaecer debido a la utilización de ganado de lidia para la celebración del espectáculo. Y por último, importa hacer referencia a los servicios médicos, que recientemente han sido objeto de nueva regulación tras ser declarado nulo por los tribunales el precepto que determinaba los servicios médicos mínimos que debían estar presentes en los festejos taurinos populares.

#### ***1.- Los delegados de la organización: Dirección de lidia y colaboradores voluntarios.***

Los arts. 11 y 12 del Reglamento de festejos taurinos populares de Aragón se refieren a las figuras del Director de lidia y los colaboradores voluntarios. La principal función que se asigna a

estos «delegados de la organización» es la de evitar accidentes o, en su caso, limitar sus consecuencias, y es por ello que se considera motivo de suspensión del festejo la ausencia del Director de lidia o de los colaboradores voluntarios necesarios (art. 10.2.c del Reglamento), pudiendo llegar a constituir infracción administrativa la constatación de estas ausencias mediante oportuna denuncia y apertura de expediente sancionador. La razón para que se aplique tal consecuencia se encuentra en la entidad de las funciones encomendadas a estos delegados de la organización. Sin ellos, la seguridad, entendida como principio irrenunciable de toda celebración de festejos taurinos populares, quedaría seriamente mermada y sin posibilidad de llevarse a la práctica tal y como corresponde.

Como decíamos, las principales funciones que se atribuyen al Director de lidia durante la celebración del festejo son las de tratar de evitar accidentes, y en caso de que éstos se produzcan, limitar sus consecuencias<sup>4</sup>. La entidad de tales funciones hace que no resulte indiferente quién las desempeñe, exigiéndose a las personas que hayan de ser contratadas como Directores de lidia una

---

<sup>4</sup> En la Comunidad Valenciana, la presencia de Director de Lidia únicamente es obligatoria cuando el festejo se realice exclusivamente en plaza de toros permanente, provisional o portátil (art. 14.k del Decreto 24/2007, de 23 de febrero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Tradicionales en la Comunitat Valenciana -Bous al Carrer-). Cuando los festejos se desarrollen en la vía pública, son los colaboradores voluntarios los que, dirigidos por un «experto taurino» (persona con amplios conocimientos acreditados en la organización y desarrollo de los festejos), se ocupan de las labores de tratar de impedir o limitar los accidentes, facilitar el acceso de los participantes a los elementos de protección y refugio, así como arbitrar las medidas de seguridad tendentes al rescate y socorro inmediato que sean necesarias.

En el País Vasco se permite que la dirección del espectáculo la lleve a cabo «el titular de la ganadería» (art. 87.2.d Decreto 183/2008 de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos).

determinada habilitación profesional. En este sentido, al Director de lidia se le exige figurar inscrito en el Registro General de Profesionales Taurinos que regula el Real Decreto 146/1996, de 2 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos. Por tanto, el Director de lidia es un profesional taurino en el sentido jurídico del término.

En la Comunidad Autónoma de Aragón, a diferencia de lo que sucede en otras Comunidades Autónomas como Navarra y País Vasco, donde únicamente se exige la presencia de «un profesional taurino», sin especificar de qué clase, se exige que el Director de lidia sea un profesional inscrito en el Registro de profesionales taurinos en una determinada condición: como matador de toros, como matador de novillos con picadores, o bien como banderillero de toros (Secciones I, II y categoría primera de la Sección V del Registro, respectivamente). Como puede verse, no resulta indiferente el concepto en que el profesional se encuentre inscrito en el Registro, si bien no habría inconveniente para ampliar las categorías profesionales que permitieran actuar como Director de lidia en un festejo popular, siempre y cuando, las condiciones necesarias para inscribirse en esas categorías fuesen suficientes para desarrollar las funciones encomendadas a los Directores de lidia. En este sentido, una reforma del reglamento aragonés podría habilitar para actuar como Directores de lidia a los novilleros sin picadores (como sucede, por ejemplo, en La Rioja) o a los banderilleros inscritos en la categorías b y c de la Sección V del Registro General de profesionales taurinos (banderilleros de novillos-toros y banderilleros de novillos), como sucede en Cantabria y Andalucía. En Castilla y León también se admite a los profesionales inscritos en la categoría b) de la Sección V, pero no a los de la categoría c)).

Una cuestión que podría plantearse, puesto que, además de ese Registro General, existen Comunidades Autónomas que han creado sus propios Registros de profesionales taurinos (País Vasco

o Navarra), es si un profesional inscrito en alguno de esos Registros autonómicos de profesionales taurinos podría actuar como Director de lidia en Aragón. El problema puede derivar del hecho de que los requisitos para ser inscrito en una misma categoría profesional puedan ser distintos en función del Registro ante el que nos encontremos. Es el caso, por ejemplo, de la categoría «Banderillero de toros». Para ser inscrito con tal categoría en el Registro estatal es preciso haber intervenido como banderillero en al menos veinticinco novilladas con picadores (las mismas que para ser inscritas en el Registro Vasco), bastando en cambio la participación en veinte novilladas con picadores para ser inscrito en el Registro navarro<sup>5</sup>. En estos casos, parece que el reconocimiento de los carnets profesionales de los banderilleros de toros no puede ser automático a efectos de autorizar su intervención como Directores de lidia en festejos taurinos populares de Aragón. Parece que en el caso de banderilleros de toros inscritos en el Registro de profesionales taurinos de Navarra, junto al carnet acreditativo de su condición, los profesionales deberán acreditar haber participado en al menos veinticinco novilladas con picadores para poder ser admitidos como Directores de lidia en los festejos taurinos populares de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por su parte, los colaboradores voluntarios deben designarse entre «aficionados cualificados con conocimientos y aptitud suficiente» para desarrollar las funciones que tienen encomendadas, aunque nada se dice sobre la acreditación de esa aptitud<sup>6</sup>. En

---

<sup>5</sup> Algo similar, aunque a la inversa, sucede con la categoría de matadores de novillos con picadores. Para ser inscrito en el Registro estatal de profesionales taurinos con tal categoría basta con acreditar la participación en diez novilladas sin picadores. En cambio, para ser inscrito en el Registro navarro, es necesario acreditar la intervención en veinticinco novilladas sin picadores.

<sup>6</sup> La importancia que se da a esta figura de los colaboradores voluntarios en algunas Comunidades Autónomas, como la valenciana, ha llevado

particular, nada se establece sobre la edad mínima para poder ser designado como colaborador voluntario, por lo que rige, supletoriamente, la general para participar en los festejos taurinos populares, los dieciséis años. No sucede lo mismo en otras Comunidades Autónomas, donde, para ser designado colaborador es necesario tener al menos dieciocho años.

Debe tratarse, en cualquier caso, de personas «capacitadas» para colaborar con el Director de lidia en la evitación de accidentes, así como para prestar apoyo al servicio de asistencia sanitaria en las funciones de atención y evacuación de los heridos, que son las funciones que les encomienda a estos colaboradores el Reglamento de festejos taurinos populares de Aragón. Sin embargo, también pueden reconocerse como funciones de estas personas el facilitar el acceso a los participantes de los festejos a los elementos de protección o refugio, impedir la participación en los festejos de menores de 16 años o de personas que muestren falta de condiciones físicas o psíquicas, o se hallen embriagados o intoxicados, requiriéndoles su salida del recinto, velar por la integridad física de las reses, llamando la atención a aquel que ocasione cualquier tipo de maltrato a las mismas, o en el supuesto de suspensión temporal del festejo, colaborar en mantener esta situación hasta que se restablezcan las condiciones que permitan reanudar el mismo, así como las importantes funciones de informar a participantes y público del lugar donde se encuentre ubicado el servicio médico-quirúrgico, o de la adopción de la medida de suspensión del festejo.

---

incluso a velar por la necesidad de su formación, previendo la posibilidad de celebrar cursos o jornadas de formación destinadas a colaboradores voluntarios con el objeto de profundizar en sus conocimientos, obligaciones, funciones y régimen jurídico aplicable. De la participación en estos cursos o jornadas se expide un diploma o título acreditativo de asistencia o aprovechamiento.

Una importante función de los colaboradores voluntarios es la de controlar a las personas que acceden al recinto en el que se ha de desarrollar el festejo. Un buen ejemplo en este sentido es la Comunidad Valenciana, que ha establecido y regulado específicamente la función de «Control de menores de 16 años y de personas no aptas» (art. 7 de la Orden de 1 de septiembre de 2009, que regula la figura, funciones y régimen jurídico de los colaboradores voluntarios en los festejos taurinos tradicionales (Bous al Carrer) celebrados en la Comunitat Valenciana):

«En el ejercicio de sus funciones, los colaboradores voluntarios requerirán a los menores de 16 años y a las personas que evidencien falta de condiciones físicas la salida del recinto taurino.

En el caso de resistencia o enfrentamiento, los colaboradores voluntarios podrán requerir la asistencia de la policía local o del resto de fuerzas y cuerpos de seguridad con el fin de hacer efectiva dicha obligación, identificar al menor o persona no apta, localizar, en su caso, a los padres o representantes legales y, si procede, levantar el atestado o acta correspondiente.

No obstante, en el supuesto de que la policía local o los miembros de las demás fuerzas y cuerpos de seguridad no pudiesen entrar en el recinto por proximidad de la res o por existir razones evidentes de riesgo, los colaboradores voluntarios mantendrán localizado al menor o persona no apta hasta la cesación de la situación de peligro a los efectos de proceder, lo antes posible, a lo dispuesto en el párrafo anterior»<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> En un sentido muy similar, el art. 13.4 del Decreto 62/2003, de 11 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares de Andalucía, señala que «Los colaboradores voluntarios estarán facultados durante la celebración del festejo para retirar del recorrido y poner a disposición del Delegado Gubernativo o agentes de la autoridad, a cualquier persona que infrinja

Para el ejercicio de las funciones que se encomiendan a los colaboradores voluntarios, el Reglamento de festejos taurinos populares de Aragón atribuye al Director de lidia la instrucción de los colaboradores voluntarios. No obstante, el Presidente del festejo, en tanto que responsable de la seguridad del mismo, debería reunirlos antes de su inicio con el objeto de verificar su presencia, proceder a distribuir su posicionamiento por el recinto e informarles del área que debe de controlar cada uno, así como de las funciones que deben desarrollar.

El número mínimo de colaboradores voluntarios que deben designarse varía en función del tipo de festejo. Tres es el número mínimo, con carácter general, exigiéndose diez en el caso de los encierros. A la solicitud de autorización para la celebración del festejo debe acompañarse la relación de esos colaboradores voluntarios, indicando su número de Documento Nacional de Identidad. Sobre la sustitución durante el festejo de los colaboradores designados inicialmente no se pronuncia el Reglamento aragonés. La cuestión no resulta baladí por cuanto, recordemos, la presencia de estos colaboradores, en el número establecido y durante toda la duración del festejo, es un elemento de seguridad material determinante de la suspensión del festejo en caso de ausencia. En este sentido, la necesidad de sustitución de colaboradores voluntarios debe preverse con antelación, y a la solicitud de autorización para la celebración del festejo debería acompañarse una relación de colaboradores en número suficiente para permitir su sustitución en un momento determinado, o su

---

lo previsto en el presente Reglamento o las instrucciones impartidas por parte del Presidente, Delegado Gubernativo o Director de la Lidia». Una redacción muy similar a ésta ha incorporado en su art. 9.4 el Decreto 187/2010, de 24 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de festejos taurinos populares de Extremadura.

rotación, cuando se prevea la realización de festejos en días sucesivos<sup>8</sup>.

La ubicación de los colaboradores voluntarios durante la celebración del festejo debería ser conocida por los participantes y espectadores, arbitrando para ello las oportunas medidas de publicidad, por ejemplo, señalizando sobre un plano del recinto en el que se desarrolle el festejo la posición de dichos colaboradores (e igualmente otros puntos de interés, como situación del Director de lidia, de los servicios médicos, de los corrales, puntos de acceso y salida al recinto, etc...). Junto a lo anterior, también debe advertirse a participantes y espectadores del modo en que los colaboradores voluntarios pueden ser identificados. Sobre esta cuestión, la relativa a la identificación de los colaboradores voluntarios, el Reglamento de festejos taurinos populares de Aragón se refiere en su art. 12 a la utilización de un brazalete de color distinto al que porte el Director de lidia. La posibilidad de utilizar «otro medio similar» que parece autorizar el mismo Reglamento, pero en su art. 7.2.1, debería descartarse, por al menos dos motivos. El primero, de orden formal, ya que dicho precepto no es el lugar en el que sistemáticamente debe tratarse la cuestión (pues ese precepto se refiere a la documentación que debe acompañar a la solicitud de autorización del festejo), ya que existe otro especial que se dedica al régimen de los colaboradores voluntarios. Y en segundo lugar, un argumento de carácter material, y es que la identificación de los colaboradores voluntarios por otro medio «similar» (pero inconcreto e indefinido) a los brazaletes, que es la forma ordinaria que ha de emplearse, puede dificultar su localización en momentos en que pueda ser imprescindible su presencia.

---

<sup>8</sup> La Comunidad Valenciana exige que la sustitución de los colaboradores inicialmente designados se comunique, «de manera inmediata y por cualquier medio que permita tener constancia por escrito», al director del festejo y al órgano competente para su autorización.



### ***3.- El aseguramiento de los riesgos.***

Junto a los delegados de la organización que procuran evitar los accidentes o limitar sus consecuencias una vez que se produzcan, debemos señalar la obligatoriedad de asegurar los riesgos derivados de utilizar ganado de raza de lidia para celebrar el espectáculo.

En este sentido, tal y como ya vimos en el capítulo dedicado al procedimiento administrativo de autorización de los festejos, a la solicitud de autorización para la celebración del festejo debe acompañarse una copia de las pólizas del Seguro Colectivo de Accidentes y de Responsabilidad Civil que deben suscribirse para la cobertura de riesgos que puedan afectar a espectadores, participantes, colaboradores voluntarios y demás intervinientes, así como a terceros que pudieran resultar perjudicados con motivo del festejo.

Las coberturas de las pólizas de seguro, expresadas en pesetas por razón del momento en que el Decreto fue dictado, deben entenderse ahora por su equivalente en euros, en decir 90.151,82 € por cada muerte o invalidez de participantes, espectadores, colaboradores y demás intervinientes causadas por accidentes en el espectáculo, y 180.303,63 € para atender la responsabilidad civil por daños a terceros. Se trata, conviene advertir, de cuantías mínimas obligatorias, que pueden ser aumentadas por el tomador del seguro. Ahora bien, conviene advertir que tales cuantías tendrán la consideración de topes máximos acumulados para cada festejo que se celebre a efectos de cubrir indemnizaciones. Al hilo de esta cuestión, en Andalucía se especifica expresamente que «en el supuesto de que dentro del mismo festejo taurino popular se produjesen dos o más eventos dañosos de la misma naturaleza, los límites o topes máximos acumulados previstos en dicho precepto se distribuirán equitativamente entre todos ellos» (art. 4.2 de la Orden de 16 de

mayo de 2003, por la que se desarrolla el artículo 7 del Reglamento de Festejos Taurinos Populares aprobado por el Decreto 62/2003, de 11 de marzo).

Las cuantías señaladas por el Reglamento aragonés se encuentran en la media de otras Comunidades Autónomas en lo que se refiere a accidentes (entre los 24.000 € de La Rioja y los 151.000 € por muerte y 225.000 € por invalidez absoluta permanente en Andalucía), y son las segundas más altas en cuanto a responsabilidad civil, sólo precedidas por las que se exigen en la Comunidad Valenciana (300.500 euros).

La Disposición Final Primera del Reglamento faculta al Consejero competente en materia de espectáculos taurinos para revisar y actualizar los capitales mínimos asegurados, teniendo en cuenta la variación del índice de precios al consumo. Por el momento, no se han revisado ni actualizado esos capitales. Quizás convendría hacer uso de esta posibilidad de actualización para elevar la suma asegurada en el caso de los accidentes (muerte e invalidez) hasta hacerlas equivalentes con las indemnizaciones que resultan procedentes en los casos de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, donde son casi 109.000 euros los que corresponden al cónyuge en caso de accidente de tráfico, a los que se añaden entre 9.000 y 45.000 euros por hijo (en función de su edad)<sup>9</sup>. Entendemos que esta actualización no supondría elevar el coste de suscripción de las pólizas y que, a cambio, las víctimas y familiares podrían ser compensadas de una mejor manera.

---

<sup>9</sup> Resolución de 20 de enero de 2011, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2011 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

A diferencia de otras Comunidades Autónomas, en Aragón no se exige la suscripción de un seguro de asistencia sanitaria que cubra gastos de estancia hospitalaria y curación durante la permanencia del lesionado en centros hospitalarios. En aquellas Comunidades donde es obligatorio (Andalucía, Extremadura, Castilla La Mancha, Castilla León, Cantabria, Valencia) se exige el aseguramiento de un capital mínimo, que oscila entre los 1.502,53 € (Castilla y León) y los 7.000 € (Extremadura). No obstante, no existe ningún impedimento para su concertación.

#### ***4.- Los servicios médicos.***

Otra importante medida de seguridad en la celebración de los festejos taurinos populares es la existencia de unos servicios médicos para atender los percances que pueden producirse en un espectáculo en el que interviene ganado de lidia. Esos servicios médicos están compuestos por una serie de profesionales y, junto a ellos, al menos, una ambulancia para el traslado de los accidentados, si los hubiere.

Respecto a ellos, el art. 9 del Reglamento de festejos taurinos populares de Aragón señala que el responsable del equipo médico deberá comprobar que se encuentren dispuestos una hora antes del comienzo del festejo, siendo causa de suspensión del mismo la insuficiencia de las condiciones médico-sanitarias exigidas, antes de su inicio o durante el desarrollo del festejo.

El caso del personal sanitario necesario durante la celebración de los festejos taurinos populares en Aragón ha sido objeto de una reciente polémica, trasladada incluso al ámbito judicial, cuyo relato merece cierta atención, ahora que parece definitivamente cerrada.

#### **4.1.- La competencia estatal en materia de sanidad y su incidencia sobre la organización de los festejos taurinos populares.**

La Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de septiembre de 2009 trae causa de la impugnación del art. 7.d del Reglamento de festejos taurinos populares de Aragón. Antes de su anulación por esta Sentencia, dicho precepto se refería a la determinación de los servicios médicos mínimos que deben estar presentes durante la celebración de esta concreta clase de espectáculos. La redacción original de dicho precepto establecía que «los servicios médicos comprenderán, como mínimo, un médico y un ayudante técnico sanitario o diplomado universitario en enfermería». La antecitada Sentencia trae causa de un recurso interpuesto por la Federación Aragonesa de Sindicatos y Asociaciones de Médicos Titulares y de Atención Primaria (FASAMET), que entendía que tal redacción era incompatible con el Real Decreto (estatal) 1649/1997, de 31 de octubre, por el que se regulan las instalaciones sanitarias y los servicios médico-quirúrgicos en los espectáculos taurinos. En aplicación de dicha norma estatal, según los recurrentes, resultaría exigible para la celebración de los festejos taurinos populares el equipo médico-quirúrgico que describe el Real Decreto citado en su Anexo 1, apartado IV.1.b, y que habría de quedar integrado por dos médicos, uno el Jefe de equipo, que ha de ser un Licenciado en Medicina con la especialidad de Cirugía General o Traumatología, y otro un Ayudante, también con la titulación de Licenciado en Medicina. La diferencia entre los equipos médicos señalados por ambas normas reside en el número de médicos que debían estar presentes durante la celebración de los festejos taurinos populares, si uno (norma aragonesa), o dos (norma estatal), en este último caso, uno de ellos además con una determinada especialidad médica (cirugía o traumatología).

La prevalencia de una u otra norma para determinar cuál de las dos resultaba aplicable debía determinarse a la luz de las competencias que el Estado y la Comunidad Autónoma ostentan sobre la materia «Sanidad», al entenderse en este caso que la regulación de las instalaciones y servicios sanitarios en los espectáculos taurinos populares no son competencia de la Administración que la ostenta para la regulación de éstos, sino de la que constitucionalmente tiene atribuida la competencia para la coordinación general de la sanidad. Partiendo de lo anterior, debe atenderse al reparto constitucional de las competencias sobre dicha materia, siendo el artículo 149.1.16 de la Constitución Española el que previene que el Estado tiene competencia exclusiva para fijar «las bases y coordinación general de la sanidad». De dicho precepto se deduce por tanto que corresponde al Estado la regulación básica y a las Comunidades Autónomas el desarrollo de la misma.

En ejercicio de la competencia estatal, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, encomienda a la Administración del Estado «la determinación con carácter general de las condiciones y requisitos técnicos mínimos para la aprobación y homologación de las instalaciones y equipos de los centros y servicios» (artículo 40.7). De acuerdo con esta disposición y con el artículo 3.3 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, de potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, se aprobó el Real Decreto 1649/1997, de 31 de octubre, el cual, en cuanto determina las condiciones y requisitos técnicos mínimos que deben reunir las instalaciones sanitarias y servicios médico-quirúrgicos en los espectáculos taurinos, tendría el carácter de normativa básica. A la vista de lo anterior, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón concluyó en su Sentencia de 24 de enero de 2005 que «...la exigencia de dos médicos, uno de ellos Licenciado en Medicina con la especialidad de Cirugía General o Traumatología, constituye un mínimo a respetar por las Comunidades Autónomas en el

ejercicio de sus competencias en materia de sanidad, y como el Decreto 226/2001, del Gobierno de Aragón, admite que haya un solo médico, es llano que invadió el ámbito competencial propio del Estado, por lo que debe acogerse el recurso interpuesto, declarándose no conforme a derecho el párrafo segundo del apartado d) del artículo 7 del mentado Real Decreto 226/2001». Estos mismos argumentos fueron ratificados posteriormente por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 2 de septiembre de 2009, concluyendo que el Decreto 226/2001, del Gobierno de Aragón, al admitir que hubiese un solo médico durante la celebración de los festejos taurinos populares, había invadido el ámbito competencial propio del Estado, motivo por el cual el apartado d) del artículo 7 del mentado Decreto autonómico debía considerarse nulo de pleno derecho.

Las antecitadas Sentencias (del Tribunal Superior de Justicia de Aragón y del Tribunal Supremo) comparten como fundamento de su pronunciamiento de nulidad del Reglamento autonómico la consideración del carácter básico del Real Decreto 1649/1997. Compartiendo con el Tribunal Supremo que la determinación de los servicios médicos durante la celebración de un espectáculo taurino obedece al ejercicio de la competencia en materia de sanidad, por especial, y no a la general sobre los espectáculos públicos y sus variantes, entendemos sin embargo que, en relación con los festejos taurinos populares, las Sentencias citadas no delimitaron correctamente el alcance de las competencias que corresponden al Estado y a las Comunidades Autónomas en materia de «sanidad». Quizás ello se debió a que no manejaron una versión «consolidada» de la norma aplicada, el Real Decreto 1649/1997, de 31 de octubre, que con posterioridad a su publicación fue rectificado mediante corrección de erratas publicada en el BOE de 10 de enero de 1998. Las rectificaciones, de indudable trascendencia en este caso que comentamos, consistieron en

a).- Eliminar la referencia a las dotaciones «sanitarias y de ambulancia para los festejos taurinos populares» contenida en el segundo párrafo de la Exposición de motivos del Real Decreto.

b).- Exigir la intervención de «profesionales» (corrigiendo el sentido del apartado IV.1 b del Real Decreto) en los espectáculos distintos a las corridas de toros, novilladas y festivales con picadores y rejoneos, como circunstancia determinante de la obligación de que estuvieran presentes dos médicos durante el espectáculo (uno de los cuales habría de ser cirujano o traumatólogo).

c).- Suprimir la casilla correspondiente a «festejos populares» en el modelo de Declaración estadística sanitaria que se acompaña como anexo al Real Decreto.

A la vista de tales rectificaciones, la conclusión a que nosotros llegamos a la luz del ámbito de aplicación que dispone el Real Decreto 1649/1997, de 31 de octubre, difiere de la que proclaman las Sentencias. El Real Decreto 1649/1997, de 31 de octubre, por el que se regulan las instalaciones sanitarias y los servicios médico-quirúrgicos en los espectáculos taurinos distingue, en relación con el personal de los servicios médico-quirúrgicos, los mínimos que habrán de estar presentes en las «corridas de toros, novilladas con picadores, rejoneos y festivales con picadores» (Anexo I, Apartado IV.1.a), de los servicios médicos que habrán de estar presentes en «otros espectáculos taurinos en los que participen profesionales» (Anexo I, apartado IV.1.b), siendo en estos últimos donde se exige la presencia de dos médicos, uno de ellos con la especialidad de cirugía o traumatología. Es cierto que en su redacción original, el Real Decreto se refería a esta segunda categoría como «Resto de espectáculos taurinos», denominación que fue rectificada por la corrección de errores publicada en el BOE de 10 de enero de 1998, quedando definitivamente constituida esta segunda categoría como «otros espectáculos taurinos en los que participen profesionales».

Como consecuencia de esa rectificación, resulta concluyente la exclusión de los festejos taurinos populares del ámbito de aplicación del Real Decreto 1649/1997, de 31 de octubre. Si atendemos a la clasificación de los espectáculos taurinos que ofrece el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos, observaremos que los mismos se clasifican en corridas de toros, novilladas con y sin picadores, rejoneo, becerradas, festivales, toreo cómico y festejos populares (art. 25). Para su calificación como tales se atiende como regla general, tanto a las condiciones de las reses (edad, astas, etc...) como a la condición de los intervinientes en los mismos (según sean profesionales, concepto juridificado a efectos de los espectáculos taurinos por referencia a la intervención de personas inscritas en algunas de las Secciones del Registro General de Profesionales Taurinos, regulado en los arts. 2 a 9 del mismo Real Decreto 145/1996, o aficionados). Atendiendo a tal clasificación de los espectáculos taurinos, el desarrollo posterior de las instalaciones sanitarias y los servicios médico-quirúrgicos en los espectáculos taurinos mediante Real Decreto 1649/1997, de 31 de octubre, se refiere únicamente a los espectáculos taurinos en los que participan profesionales, esto es, las «corridas de toros, novilladas con picadores, rejoneos y festivales con picadores», en las que siempre intervienen profesionales inscritos en el Registro General de Profesionales Taurinos, así como a «otros espectáculos taurinos en los que participen profesionales», queriendo referirse a novilladas sin picadores y festivales, en las que igualmente siempre intervienen profesionales, y a becerradas en las que intervengan dichos profesionales (puede haberlas con participación de simples aficionados). Lo anterior conduce irremediabilmente a concluir que los festejos taurinos populares, aquellos en los que, según su definición, se juegan o corren reses según los usos tradicionales de la localidad, no están incluidos dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto, pues en los mismos nunca intervienen profesionales



inscritos en el Registro General de Profesionales Taurinos, aunque habremos de matizar esta afirmación posteriormente.

La misma conclusión sostuvo el Consejo de Estado con ocasión de un Dictamen emitido en relación con la regulación de los servicios médicos en los festejos taurinos populares celebrados en la Comunidad Autónoma de Cantabria. Mediante Decreto 63/2009, de 13 de agosto, fue modificado parcialmente el Reglamento que regula la celebración en Cantabria de espectáculos taurinos populares, aprobado por el Decreto 65/2004, de 8 de julio. En fase de anteproyecto, el Decreto de modificación fue informado por el Consejo de Estado (Cantabria no dispone de órgano consultivo equivalente), que en su Dictamen 1309/2009 de 29 de julio de 2009 señalaba al respecto que

«...Por lo que respecta al apartado 2 del nuevo artículo 22 del Reglamento, reproduce el contenido del Real Decreto citado (Real Decreto 1649/1997, de 31 de Octubre, por el que se regulan las instalaciones sanitarias y los servicios médico quirúrgicos en los espectáculos taurinos) respecto del personal médico de la exhibición y concurso de cortes, cuando participen profesionales. En realidad, el Real Decreto no contempla personal médico alguno para los espectáculos taurinos en los que no participen profesionales. Este es, precisamente, el ámbito que se regula por la Comunidad Autónoma de Cantabria, con un solo punto de coincidencia con aquél: los mencionados espectáculos de exhibición y concurso de cortes, en los que en ocasiones participan profesionales.

Así las cosas, el apartado 2 podría simplificarse y hacerse mucho más breve, remitiendo al real decreto citado, como hace el apartado 1, y no reproduciendo su contenido. Podría utilizarse una expresión como la que sigue: “El personal de los servicios médico quirúrgicos,

en la exhibición y concurso de cortes en los que participen profesionales, será el previsto en el Real Decreto 1649/1997, de 31 de octubre, por el que se regulan las instalaciones sanitarias y los servicios médico quirúrgicos en los espectáculos taurinos. En los restantes espectáculos taurinos populares será el siguiente:..” (se señala la necesaria presencia de un solo médico, junto con otros profesionales sanitarios: Enfermero o ATS y técnicos de transporte sanitario)».

Por lo tanto, el Consejo de Estado avala la competencia autonómica para regular los servicios médicos en los festejos taurinos populares (en los que, por definición, no intervienen profesionales como protagonistas del festejo), ya que éstos no se encuentran dentro del ámbito objetivo de aplicación del Real Decreto 1649/1997, de 31 de octubre, por el que se regulan las instalaciones sanitarias y los servicios médico quirúrgicos en los espectáculos taurinos. En base a esa competencia, las Comunidades Autónomas, al regular los servicios médicos que deban estar presentes en los festejos taurinos populares, podrán establecer los mismos requisitos que establece el Real Decreto 1649/1997, esto es, dos médicos (como así sucede en Castilla y León, y parcialmente en Cantabria –como acabamos de ver para exhibiciones y concursos de cortes– y en Extremadura –cuando intervengan reses de lidia machos mayores de dos años– ), o bien establecer unos requisitos distintos, esto es, un número diferente de médicos, como además de en Aragón (un médico), sucede en Castilla La Mancha (un médico), La Rioja (un médico), Valencia (un médico), Andalucía (tres médicos, art. 27.2 del Decreto 62/2003, de 11 de marzo que aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares de Andalucía) y parcialmente en Cantabria –festejos taurinos populares que no sean exhibiciones y concursos de cortes– y Extremadura –festejos populares y/o tradicionales en los que intervengan exclusivamente reses de lidia machos de menos de

dos años, y/o reses hembras de cualquier edad– (un médico). En Navarra, en los espectáculos celebrados fuera de las plazas de toros se exige la presencia de un médico y otro localizable, o en su defecto, el médico titular de la localidad.

Es cierto que para la celebración de los festejos taurinos populares, suele, aunque no de manera uniforme (por ejemplo, en la Comunidad Valenciana sólo es necesaria su presencia cuando el festejo haya de celebrarse en plazas de toros) exigirse la presencia de un Director de lidia, que es un profesional a efectos de los espectáculos taurinos. Sin embargo, tal exigencia no puede considerarse como intervención de «profesional» determinante de la aplicación del Real Decreto 1649/1997 y, en consecuencia, de la obligatoriedad de la presencia de dos médicos. Aunque en un plano formal se exija como requisito que el Director de lidia sea un profesional inscrito en una determinada Sección del Registro General de Profesionales Taurinos, desde un punto de vista material, el Director de lidia no interviene en el festejo popular en su condición de profesional. En primer lugar, porque la presencia del Director de lidia no determina la calificación del festejo popular, a diferencia de lo que sucede con el resto de espectáculos taurinos, definidos precisamente, además de por las características de las reses, por la intervención de un profesional en sentido jurídico (matador de toros, matador de novillos con o sin picadores, rejoneadores, banderilleros y picadores o toreros cómicos) que excluye la participación de terceros. Los festejos taurinos populares son aquellos en los que se utilizan reses bravas «para el ocio y recreo de los ciudadanos». Al argumento anterior debe añadirse otro, cual es que el Director de lidia no interviene para realizar funciones de lidia reglada en cuanto profesional, sino para cumplir cometidos específicos de la organización del festejo, como son, fundamentalmente, la evitación de accidentes o limitación de sus consecuencias y el control del trato dispensado a las reses.

Esta diferenciación entre espectáculos en los que participan profesionales (en el sentido jurídico que el término tiene a efectos de la normativa taurina) y festejos populares resulta a nuestro juicio decisiva, y sin embargo, en ningún momento es tomada en cuenta ni por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, ni por el Tribunal Supremo.

Determinada la exclusión de los festejos taurinos populares del ámbito de aplicación del Real Decreto 1649/1997, parece que no existe, como antes avanzábamos, confrontación entre la defensa de su carácter básico, limitado eso sí, a los espectáculos taurinos respecto de los que resulta de aplicación (aquellos que protagonizan los profesionales), y la consideración de que, respecto de los espectáculos no incluidos en su ámbito de aplicación, esto es, los festejos taurinos populares, la regulación autonómica no queda sometida sino al respeto de la Ley 10/1991, de 4 de abril. De este modo, al no existir concreción expresa de las condiciones y previsiones en materia de equipo médico quirúrgico necesario que pudieran actuar como bases o marco dentro del cual debieran contraerse las previsiones autonómicas, la única normativa básica que una Comunidad Autónoma debe respetar en ejercicio de sus competencias sería la prescripción del art. 2.3, párrafo segundo de la Ley 10/1991, según el cual «para autorizar tales festejos se requerirá la existencia de las instalaciones y servicios sanitarios adecuados para atender cualquier emergencia que pueda producirse».

A los anteriores argumentos jurídicos que determinan la inaplicación a los festejos taurinos populares del requisito consignado en el Real Decreto 1649/1997 de la obligación de presencia de dos médicos, uno de ellos con la especialidad en cirugía o traumatología debe añadirse otro argumento, de orden material, que ya en su día fue apuntado por PLASENCIA FERNÁNDEZ, cual es la escasez de personal médico cualificado, sobre todo en determinadas fechas veraniegas en las que coinciden

las fiestas taurinas de numerosas localidades<sup>10</sup>. Y es que no existen en Aragón (ni probablemente tampoco en otras Comunidades Autónomas) tantos médicos con las especialidades exigidas por el Real Decreto para atender la cantidad de festejos taurinos populares que se celebran, que son muchos más que los espectáculos taurinos en los que participan profesionales (según los datos de la Dirección General de Interior del Gobierno de Aragón, en 2010 se celebraron 1.108 festejos taurinos populares, por sólo 90 espectáculos con participación de profesionales taurinos). Por lo tanto, en realidad ese requisito del médico especialista deviene en la práctica de imposible cumplimiento.

#### **4.2.- La actual regulación de los servicios médicos en los festejos taurinos populares de Aragón.**

En el Boletín Oficial de Aragón de 22 de enero de 2010 fue publicada la Orden de 28 de diciembre de 2009, del Consejero de Política Territorial, Justicia e Interior, por la que se disponía la publicación de los fallos de las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón y del Tribunal Supremo, así como su cumplimiento «en sus propios términos». En consecuencia, desde aquél momento, para obtener la correspondiente autorización para la celebración de festejos taurinos populares, sus promotores debían asegurar la contratación de dos profesionales médicos, uno de los cuales debía ostentar la especialidad de cirugía general o traumatología.

El evidente incremento de costes que suponía la contratación de un profesional adicional (especialmente cualificado además, pues no era suficiente otro médico, sino que debía ser

---

<sup>10</sup> *La fiesta de los toros. Historia, régimen jurídico y textos legales*, Trotta, Madrid, 2000, pág. 43.

especialista en cirugía general o traumatología) y sobre todo, la dificultad antes apuntada para encontrar profesionales disponible, motivó la aprobación del Decreto 82/2010, de 27 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento que regula las instalaciones sanitarias y los servicios médico-quirúrgicos en los espectáculos taurinos. La exposición de motivos del Decreto 82/2010 recoge las consideraciones judiciales antes apuntadas de que «...el Real Decreto 1649/1997, de 31 de octubre, por el que se regulan las instalaciones sanitarias y los servicios médico quirúrgicos en los espectáculos taurinos, que se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» número 271, de 12 de noviembre de 1997, con una corrección de erratas publicada en el número 9 del mismo diario oficial, correspondiente al 10 de enero de 1998, determina las condiciones y requisitos técnicos mínimos que deben reunir las instalaciones sanitarias y los servicios médico quirúrgicos en los espectáculos taurinos, tiene el carácter de normativa básica». Sin embargo, añade que, en coherencia con el alcance de dicho Real Decreto como consecuencia de la corrección de errores realizada y la opinión del Consejo de Estado antes apuntada, dicha regulación estatal «afecta exclusivamente a aquellos (espectáculos taurinos) en los que intervienen profesionales... Dado que los requisitos fijados en el Real Decreto 1649/1997, de 31 de octubre, tienen el carácter de mínimos y se refieren exclusivamente a los festejos en que intervienen profesionales, no regulándose los servicios médicos sanitarios de los festejos taurinos populares, en aras de una mayor seguridad jurídica, se ha considerado adecuado elaborar la presente norma que, con pleno respeto de la normativa sanitaria básica del Estado, recoge las condiciones que las instalaciones sanitarias y el personal de los servicios médicos deberán cumplir en todos los espectáculos taurinos que se celebren en la Comunidad Autónoma de Aragón, incluidos los festejos populares».

En este sentido, el art. 3 del Decreto 82/2010, relativo a las instalaciones sanitarias y equipos médicos en festejos taurinos populares, señalaba en su apartado 2 que «los servicios médicos comprenderán, como mínimo un médico y un Ayudante Técnico Sanitario o Diplomado Universitario en Enfermería. No obstante, si en alguno de estos festejos taurinos populares intervienen profesionales, los servicios médicos comprenderán como mínimo el personal descrito en el artículo 2.1.b)», precepto éste último que determina el personal médico necesario para la celebración de novilladas sin picadores, festivales y festejos taurinos mixtos sin picadores, becerradas, toreo cómico y cualquier otro festejo en el que intervengan profesionales, exigiendo la presencia de dos médicos, uno de ellos con la especialidad de cirugía general o traumatología.

Es decir, el Decreto 82/2010 recuperaba el requisito del médico único en los festejos taurinos populares, circunstancia que motivó un nuevo recurso por parte de FASAMET ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que por Auto de 3 de noviembre de 2010 declaró el art. 3.2 del Decreto 82/2010 transcrito como contrario a lo decidido en las Sentencias del propio Tribunal Superior de Justicia de Aragón y del Tribunal Supremo, «puesto que la finalidad de la nueva regulación fue eludir el cumplimiento de las mismas, por lo que nuevamente acuerda declarar la nulidad de dicho precepto».

Todavía queda por reseñar el hito normativo definitivo en el desenlace de la cuestión litigiosa, pues la declaración de nulidad del art. 3.2 del Decreto 82/2010 hacía volver las cosas a la situación inmediatamente anterior a su aprobación, esto es, a la exigencia de dos médicos, uno de ellos con la especialidad de cirugía o traumatología, en la celebración de los festejos taurinos populares. Se trata de la promulgación de la Ley aragonesa 7/2011, de 10 de marzo, de modificación de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y

establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón. Según el Preámbulo de dicha norma, «los espectáculos taurinos constituyen una modalidad de espectáculo público, si bien en atención a sus peculiaridades, el artículo 3 de la citada Ley 11/2005, de 28 de diciembre, dispone que se regirán por su legislación específica, sin perjuicio de señalar que la referida norma resulta de aplicación supletoria. Por ello, mediante la presente Ley, que incorpora a la citada norma una Disposición Adicional cuarta, se vienen a fijar los principios básicos que deben presidir la composición de los servicios médicos y las instalaciones sanitarias de la fiesta de los toros, tanto en los espectáculos taurinos en los que intervienen profesionales como en los festejos taurinos populares en los que participan los aficionados a los mismos, con respeto a la legislación básica estatal». El apartado 2 de esa Disposición Adicional cuarta dispone ahora que

«...El equipo médico básico de los ... festejos taurinos populares estará constituido por un médico y un ayudante técnico sanitario o diplomado universitario en enfermería, si bien excepcionalmente y atendiendo a las peculiaridades del festejo a celebrar, como pudieran ser el recorrido o espacio en que se desarrolle o el número de participantes en el mismo, el órgano administrativo competente para otorgar la autorización podrá exigir un equipo médico con mayor número de profesionales sanitarios y medios de evacuación de posibles heridos para garantizar una adecuada prevención y asistencia sanitaria.»

Por tanto, a través de esta norma, se instaura de nuevo la suficiencia de un solo médico para la celebración de los festejos taurinos populares. Pero esta vez, a diferencia de lo que sucedió con el Decreto 82/2010, la disposición presenta una importante especialidad. Esa especialidad no se encuentra tanto en su contenido, pues no difiere de lo que ya se había establecido con



anterioridad (tanto en el art. 7.d del Decreto 226/2001 que regula la celebración de los festejos taurinos populares en Aragón, como en el art. 3.2 del Decreto 82/2010 sobre instalaciones sanitarias y equipos médicos en festejos taurinos populares) como en el peculiar instrumento formal en que se incluye, una Ley, y no un Decreto como sucedía anteriormente, circunstancia que tiene importantes consecuencias jurídicas. Quizás la más importante, es el «blindaje» que proporciona el acogimiento de la disposición en un instrumento formal con rango de Ley. Con ello se dota a la disposición de un régimen especial de protección frente a eventuales recursos, ya que se impide la interposición de recurso contencioso-administrativo, como sucedió anteriormente contra los preceptos que regulaban la cuestión incluidos en dos normas de naturaleza reglamentaria, el Decreto 26/2001 y el 82/2010.

En definitiva, la cuestión parece ya zanjada, de modo y manera que para la celebración de festejos taurinos populares en Aragón, únicamente resulta precisa la presencia de un médico para atender los posibles incidentes que pudieran acaecer durante el desarrollo de los mismos.



#### **IV.- La protección animal.**

Junto a la autorización administrativa y la seguridad del espectáculo, el Reglamento de festejos taurinos populares de Aragón incluye el de protección de los animales como otro de los principios generales de la celebración de festejos taurinos populares. Así, el art. 3 del Reglamento se refiere a la necesidad de «evitar el maltrato de los animales, así como cualquier actuación que pueda herir la sensibilidad de los espectadores».

Importa abordar en relación con este principio la cuestión de qué animales pueden ser utilizados para la celebración de festejos taurinos populares. Como veremos a continuación, la normativa sobre protección animal prohíbe, con carácter general la utilización de animales en espectáculos públicos, si bien, los de tipo taurino quedan excepcionados, cuando se cumplan determinadas condiciones. La principal de entre esas condiciones es que intervengan en el mismo animales de raza de lidia, identificados por algunos de los sistemas previstos para ello.

Junto a lo anterior, también debe darse cuenta de las funciones que se atribuyen a los profesionales veterinarios para el control de las reses que intervienen en los festejos. Entre estas funciones, destacan la de identificación de los animales de acuerdo con los sistemas de identificación establecidos, al objeto de cumplir con las prescripciones de la normativa sobre protección animal, y el reconocimiento de sus condiciones físicas. Por ser tan importantes estas funciones, este capítulo se cierra con un análisis del procedimiento de selección y nombramiento de los veterinarios intervinientes, analizando la compatibilidad del procedimiento actualmente establecido con la normativa sobre libre prestación de servicios.

## ***1.- Las reses utilizadas durante el espectáculo.***

Como decíamos anteriormente, la celebración de un festejo taurino popular resulta imposible sin la participación de unos determinados animales. La normativa sobre protección animal únicamente autoriza la participación en espectáculos públicos y festejos populares de animales de una determinada raza, previsión a la que deben sumarse las que se incluyen en el reglamento de festejos taurinos populares de Aragón sobre las condiciones que han de cumplir las reses para participar en el espectáculo.

### **1.1.- Animales que pueden utilizarse en los festejos taurinos populares.**

La Ley 11/2003, de 19 de marzo, de protección animal en la Comunidad Autónoma de Aragón señala con carácter general la prohibición de utilizar animales en espectáculos y fiestas populares (art. 32). No obstante, la propia norma excepciona de dicha prohibición «las fiestas de los toros en sus manifestaciones de corridas y demás festejos taurinos populares», cuando se cumplan las condiciones establecidas para la celebración de dichos espectáculos (art. 33).

La primera de esas condiciones que deben cumplirse para que opere la excepción es que se trate de espectáculos autorizados por la Administración competente.

Durante la celebración del espectáculo –segunda condición– no puede maltratarse o agredirse físicamente a los animales. Especial mención deba hacerse a la prohibición de utilizar durante el espectáculo de objetos, vehículos o cualquier instalación que pueda causar dolor o sufrimiento a los animales. Esta condición hace inviable espectáculos en los que un participante cita, recorta o salta a una res motado en una motocicleta (la conocida como «moto torera»), o que durante encierros o suelta de vaquillas se

introduzcan en los recintos en que se desarrollen vehículos que los participantes utilicen como auxilio ante las embestidas de las reses, y mucho menos que los vehículos circulen mientras las reses se encuentran en el recinto.

La tercera condición, y quizás más importante, que debe cumplirse para que opere la excepción a la prohibición de utilizar animales en los espectáculos públicos es que los animales que se utilicen sean de raza de lidia, circunstancia que se acreditará, como luego veremos, acreditando la inscripción de los animales en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia o con su documento de identificación bovina, tal y como señala el art. 7.2.g del Reglamento de festejos taurinos populares de Aragón. Aunque el Reglamento no lo establece expresamente, a diferencia del Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón (art. 29), debe entenderse extensible la prohibición de utilizar, durante los festejos taurinos populares, reses no inscritas en dicho Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, y de ahí que el Reglamento haga esa referencia a las «certificaciones del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia relativas a las reses que hayan de ser lidiadas o documento de identificación de las mismas».

Junto a las anteriores condiciones, importa destacar algunas otras que señala el Reglamento de festejos taurinos populares de Aragón, y que se refieren a un conjunto de medidas que tienen por objeto reducir los efectos de los daños que pueden derivarse de la intervención de las reses durante el espectáculo. En efecto, su art. 6.2 señala con carácter general que «las reses de lidia que vayan a utilizarse en un festejo taurino popular y tengan una edad igual o superior a dos años, deberán tener la cornamenta despuntada, respetando la integridad de la clavija ósea, o embolada». Como decimos, el Reglamento trata con estas medidas, de carácter alternativo, de reducir los efectos de los accidentes que, durante el espectáculo, pueden acaecer.



Junto a esa regla general, el Reglamento consigna algunas excepciones. En primer lugar, a la reses que intervienen en los encierros y que vayan a ser posteriormente lidiadas en corridas de toros y novilladas no les afecta la obligación de tener mermadas sus defensas. Esta excepción se proyecta únicamente sobre reses machos, pues, de conformidad con el Reglamento de espectáculos taurinos de Aragón, las corridas de toros y novilladas se caracterizan por la lidia de «toros de entre cuatro y seis años de edad» y « novillos de entre dos y cuatro años de edad» (según se trate de novilladas con o sin picadores), respectivamente. La excepción encuentra además su fundamento en el hecho de que el propio Reglamento de espectáculos taurinos hace referencia a la necesidad de garantizar la integridad de las astas de los animales que hayan de utilizarse en corridas de toros y novilladas (art. 32).

Junto a los anteriores, también quedan exceptuados de la obligación de despunte o embolado de las astas de las reses los festejos taurinos tradicionales de toro de sogá, toro ensogado, toro embolado y toro de fuego, por ser la limpieza de las astas una de las circunstancias que, conforme a la costumbre de los lugares en que estos festejos se celebran, caracterizan estos espectáculos.

Fuera de los anteriores casos excepcionados, las reses utilizadas en el resto festejos taurinos populares deben presentar,

cuando se trate de animales de edad superior a los dos años, las defensas despuntadas o emboladas. Estas cualidades deben ser objeto de cuidadoso examen en el momento del reconocimiento veterinario, procediéndose, en su caso a su subsanación, cuando sea posible.

### **1.2.- Identificación de los animales.**

Como ya se ha indicado anteriormente, una de las condiciones esenciales para que opere la excepción a la prohibición general de utilización de animales en espectáculos públicos es que los animales que se utilicen sean de la raza de lidia. La Ley de protección animal de Aragón señala, respecto de los espectáculos taurinos, «que los animales utilizados en estos espectáculos estarán identificados de acuerdo con la legislación vigente» (art. 34.2), circunstancia que alude a los modos de identificación de las reses de lidia.

En este sentido, recordemos que entre los documentos que deben acompañar a la solicitud de autorización para la celebración de festejos taurinos populares, el apartado d del art. 7.2 del Reglamento de festejos taurinos populares de Aragón se refiere a las «certificaciones del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia relativas a las reses que hayan de ser lidiadas, o documento de identificación de las mismas». Por tanto, la pertenencia a la raza de lidia de los animales que se utilicen en los festejos taurinos populares debe acreditarse, alternativamente, por alguno de los dos métodos señalados en el antecitado precepto: o bien mediante los certificados del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, como método característico de identificación del ganado de lidia, o bien mediante el documento de identificación de bovinos, sistema de identificación general del ganado vacuno.

El Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia es un registro del que se encarga una de las cinco asociaciones de

ganaderos reconocidas oficialmente por el Estado (Unión de criadores de toros de lidia, Ganaderos de lidia unidos, Asociación de Ganaderos de Reses de Lidia, Asociación Nacional de Ganaderías de Lidia, Agrupación Española de Ganaderos de Reses Bravas), y en el que se registran animales de raza pura de la especie bovina de lidia, haciendo mención a sus ascendientes. Su regulación se encuentra, transitoriamente, en la Orden de 12 de marzo de 1990 por la que se aprueba la Reglamentación específica del Libro genealógico de la raza bovina de lidia, derogada por Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas (Cfr. Disposición transitoria primera).

Todo animal inscrito en el Libro genealógico debe ser identificado mediante el sistema de identificación propio del ganado de lidia: el método de marcado a fuego u otra señal indeleble que sea visible a distancia. El marcado para la identificación individual se practica durante el herradero, y consta de las siguientes marcas o señales:

- a) Hierro o señal de la ganadería, colocado en el cuadril o anca según costumbre,
- b) Número de la res colocado en el costillar, preferentemente en el derecho,
- c) Cifra final del año ganadero<sup>11</sup>, en la paletilla y
- d) Sigla identificativa de la asociación a la que pertenezca la ganadería<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Según el art. 4.1 de la Orden de 12 de marzo de 1990, se estima como año ganadero el comprendido entre el 30 de junio y el 1 de julio del año en que termina la paridera, entendiéndose que esta comienza en otoño y termina en la primavera siguiente. El guarismo a aplicar en la paletilla será la cifra final del año que finaliza la paridera.





Junto al marcado a fuego de los animales se practican también las señales en la oreja características de la ganadería.

En el momento del herradero se registra también el código genealógico del animal con que todos los ejemplares de raza bovina de lidia se identifican. El código genealógico es único para cada animal. Este código consta de diez dígitos, compuestos por una serie de letras y números, distribuidos de la siguiente manera: en primer lugar, un grupo de tres letras, en el que la primera será la letra identificativa de la asociación ganadera a la que pertenece la ganadería, y a continuación dos letras más asignadas por el Ministerio competente en materia de ganadería para la identificación de cada ganadería. A esa tres letras le siguen tres

---

<sup>12</sup> Las letras representativas de cada asociación son las siguientes: la Unión de Criadores de Toros de Lidia (UCTL), tiene como hierro la letra «U»; la Asociación de Ganaderías de Lidia (AGL), la letra «A»; la Agrupación Española de Ganaderos de Reses Bravas (AEGRB), tiene como signo de presentación, la letra «E», los Ganaderos de Lidia Unidos (GLU), ostentan la letra «L» y la Asociación de Ganaderos de Reses de Lidia Unidos (AGRL) con la letra «R», como hierro de identificación.

números, que corresponden a los tres últimos dígitos del año ganadero de nacimiento de la res. En séptimo lugar se consigna una letra «M» o «H», para designar el sexo de la res (macho o hembra). Los tres últimos dígitos corresponden al número de orden marcado en el costillar, añadiéndole en su caso ceros a la izquierda (cuando la res haya sido marcada con un número inferior a cien), hasta llegar a tres. Por ejemplo, el código genealógico UXX011M015 correspondería a un animal perteneciente a una ganadería (XX) asociada a la Unión de Criadores de Toros de Lidia (U), nacido en el año ganadero 2011 (011) es decir, entre el 30 de junio de 2010 y el 1 de julio de 2011, macho (M), y herrado en la ganadería con el número quince (015).

Tras el herrado de los animales, y una vez establecido el código genealógico, en un plazo no superior a 72 horas, se procederá al ahijado de los ejemplares herrados, operación que consiste en consignar en un Acta la identificación del animal, incluyendo el nombre de cada uno de ellos, y los datos identificativos de sus progenitores. Ese Acta se enviará a las oficinas de gestión del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia para la inscripción de los animales en la sección «Registro de nacimientos» del Libro genealógico, del que posteriormente se emitirán los correspondientes certificados identificativos.

A los certificados de inscripción en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia se refiere el art. 5 de la Orden de 12 de marzo de 1990. Señala dicho precepto que, en caso de que el destino de los animales sea la lidia o festejos taurinos, la identificación de los animales se hará mediante certificado que acredite su inscripción en el libro genealógico de la raza, edad u progenitores. Esos certificados los expiden las asociaciones u organizaciones de criadores de ganado bovino de raza de lidia reconocidas oficialmente que gestionan el Libro Genealógico.

<b>U</b> UNION DE CRIADORES DE TOROS DE LIDIA ASOCIACION DE CRIADORES DE RAZA PARA RECONOCERLA OFICIALMENTE	DC-2.1 LIBRO GENEALOGICO DE LA RAZA BOVINA DE LIDIA N.º 0266953	
<b>CERTIFICADO DE NACIMIENTO MACHOS</b>		
CRIADOR: <input type="text"/>	SIGLA: <input type="text"/>	
PROPIETARIO: <input type="text"/>	SIGLA: <input type="text"/>	
NOMBRE: <input type="text"/>	NUMERO: <input type="text"/>	GUARISMO: <input type="text"/>
SEÑAL DE OREJA: <input type="text"/>		
PELO: <input type="text"/>		
NACIMIENTO: MES: <input type="text"/>	AÑO: <input type="text"/>	
CODIGO GENEALOGICO: <input type="text"/>		HIERRO <input type="text"/>
D. Jaime Sebastián de Erice y Sánchez-Osaña, SECRETARIO TECNICO del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia de la U.C.T.L.		
CERTIFICO: Que los datos relativos al ejemplar reseñado en este Documento coinciden con los existentes en el Registro <input type="text"/> del Libro Genealógico, de donde han sido extraídos.		
Madrid, a <input type="text"/> de <input type="text"/> de <input type="text"/>		
DILIGENCIA: para hacer constar que el ejemplar al que corresponde el presente Certificado ha sido lidiado y muerto en el Festejo Taurino celebrado en el día de la Fecha, en la Plaza de Toros de <input type="text"/>		
a <input type="text"/> de <input type="text"/> de <input type="text"/>		
EL DELEGADO GUBERNATIVO		
Fdo. <input type="text"/>		
El presente Certificado tendrá validez para todo el año <input type="text"/>		
Deberá acompañar al ganado y presentarse en el reconocimiento de los animales.		
<small>Se surge la renovación de este Certificado de Nacimiento una vez sancionado el animal a la siguiente dirección: OFICINA CENTRAL DEL LIBRO GENEALOGICO DE LA U.C.T.L. - Paseo Eduardo Dato 7. Bajo Ocho. 28019-MADRID (R.O.E. núm. 88 de 21 de Marzo de 1999; O.M. de 12 de Marzo de 1999)</small>		

Modelo de certificado de inscripción en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia

El modo alternativo previsto en el Reglamento de festejos taurinos populares para la identificación de los animales es «el documento de identificación de las reses», en alusión al sistema de identificación de los animales de la especie bovina. No se trata, por tanto, de un sistema de identificación exclusivo de los animales de raza de lidia como son las marcas a fuego y los certificados de inscripción en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia. Su regulación se encuentra en el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina. Según dicho Real Decreto, el sistema de identificación bovina lo componen, por un lado, las marcas auriculares para la identificación individual de cada animal, y de otro, los documentos de identificación de los animales (DIB).

Las marcas auriculares de identificación consisten en dos crotales plásticos de color anaranjado colocados en cada oreja del animal. Ambas marcas auriculares contienen un código de identificación alfanumérico (distinto del código genealógico antes explicado), compuesto por los siguientes caracteres:

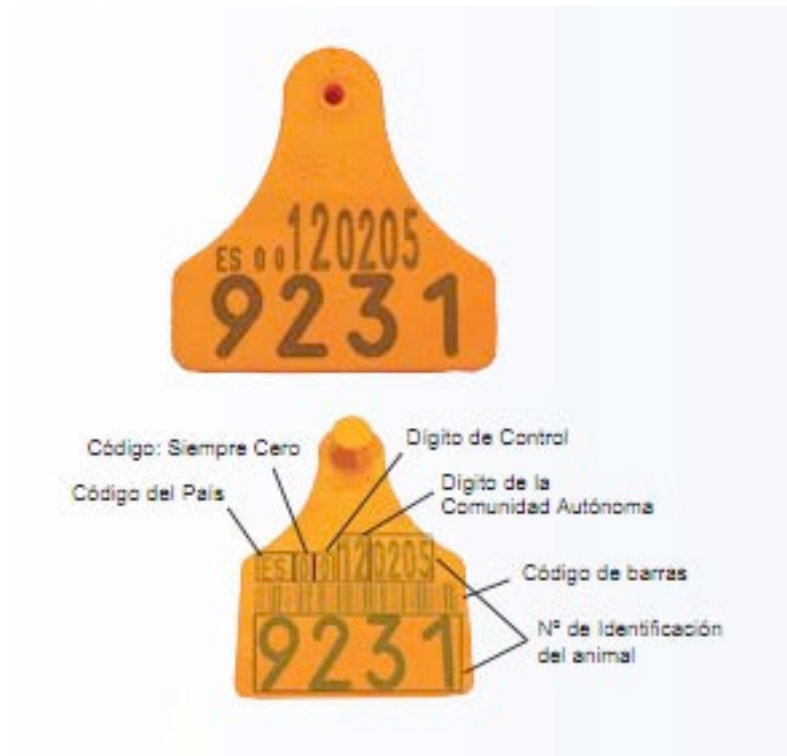
- Un dígito cuya utilidad será la que determine la autoridad competente.

- Un dígito de verificación o control cuya finalidad será la detección de errores en el tratamiento mecanizado de los códigos de identificación.

- Dos dígitos que identifican a la Comunidad Autónoma,

- Ocho dígitos de identificación del animal.

Además, en esos crotales se contiene el citado código de identificación en forma de código de barras.



**Datos consignados en los crotales**

**Fuente: Ministerio de Medio Ambiente, Rural y Marino**

Las marcas auriculares se colocan dentro del plazo de veinte días a partir del nacimiento del animal y, en cualquier caso, antes de que el animal abandone la explotación en la que ha nacido. Esta operación precede al herradero del que anteriormente se hablaba. Las marcas auriculares (crotales) permanecerán hasta la muerte del animal. No obstante, la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1980/1998 autoriza la retirada de las marcas auriculares en el momento del herrado y ahijado a los ejemplares machos de raza bovina de lidia, considerándose equivalente a todos los efectos a

partir de dicho momento la identificación tradicional descrita la Orden de 12 de marzo de 1990, por la que se aprueba el Reglamento Especifico del Libro Genealógico de la raza bovina de lidia (marcado a fuego). El fundamento de esta excepción puede encontrarse en el negativo efecto estético que produce la presencia de esos crotales durante la lidia.

Junto a las mencionadas marcas articulares, cada animal debe ser identificado mediante un documento de identificación de bovinos (DIB) como el siguiente:

DOCUMENTO DE IDENTIFICACION PARA BOVINOS		ejemplar 2		 ESPAÑA	
Espacio para el escudo o logo de la CC.AA.	Fecha de expedición Firma o sello de la autoridad competente	NUMERO DE IDENTIFICACION <b>ES 05 07 0150 8111</b>			
Recuadro reservado para anotar el identificador de los toros de lidia					
DATOS DEL ANIMAL					
FECHA DE NACIMIENTO 01/01/2000 SEXO macho RAZA lidia PAÍS DE NACIMIENTO España Código de la Madre ESBA0000AA EXPLOTACIÓN DE NACIMIENTO ES000000000000 PAÍSES DE ENGORDE					
DATOS DE LA EXPLOTACION					
Código ES000T000  ES000000000000		TITULAR XXXXX XXXXX XXXXX DNI/CIF 00000000B			
FECHA DE INCORPORACION A LA EXPLOTACION 00/00/0000					
DATOS SOBRE LA BAJA EN LA EXPLOTACION					
CAUSA BAJA EN LA EXPLOTACION EL DIA ____ / ____ / ____ POR:					FIRMA O SELLO
MUERTE <input type="checkbox"/> SALIDA <input type="checkbox"/> con destino a _____					
espacio de libre disposición para la inclusión de otras informaciones por la autoridad competente					
 ES 05 07 0150 8111 01 01 2000 01 1121 ESBA0000AA					

En la parte superior del DIB se indica el número de identificación individual del animal, que será el mismo que lleva impreso en los crotales, codificado a su derecha en código de barras. Para el caso de animales de raza de lidia, en la parte superior del DIB aparece un recuadro que debe rellenarse indicando la identificación individual y específica asignada por el

libro genealógico, y equivalente a la obligatoria una vez eliminadas las marcas auriculares, en el caso de los machos que van a destinarse a espectáculos taurinos.

Junto a ello, en el DIB constan los datos del animal (fecha de nacimiento, el sexo, la raza, el país de nacimiento, el código de la madre y la explotación de nacimiento), los datos de la explotación (código alfanumérico, codificado al lado en barras, así como la fecha de incorporación del animal a la explotación, y los datos de su titular), así como, cuando se produzca, los datos relativos a la baja del animal. En la parte inferior del DIB se incluye un código de barras, con su transcripción alfanumérica debajo, indicando cuatro datos básicos: el código de identificación del animal, la fecha de nacimiento, el sexo y la raza.

El DIB está compuesto por dos partes. Cuando un ganadero comunica en su oficina veterinaria comarcal el nacimiento de un animal, se imprimen las dos partes, quedándose el ganadero con los dos ejemplares. En el caso de realizar un movimiento, el primer ejemplar siempre acompañará al animal en todos los desplazamientos que éste realice, mientras que el segundo ejemplar se lo queda el ganadero como justificante de haber poseído el animal en algún momento de su vida.

Con ambos sistemas de identificación del ganado de lidia (marcado a fuego – certificado del Libro, y marcas auriculares – Documento de identificación bovina, lo que se pretende es asegurar que únicamente intervengan en los festejos taurinos populares ejemplares de la raza bovina de lidia, y no de otras razas. El uso de animales en espectáculos taurinos que no sean de raza de lidia (que son los únicos autorizados) constituye una infracción grave tipificada en la Ley 11/2003, de protección animal de Aragón, cuando a dichos animales se les pueda ocasionar sufrimiento, puedan ser objeto de tratamientos antinaturales o puedan herir la sensibilidad de las personas que los contemplan (art. 69.16). A las personas responsables de dicha infracción se les puede imponer una

multa que oscila entre los seiscientos un euros con un céntimo de euro (601,01 €) a seis mil diez euros (6.010 €) (art. 71.b).

### **1.3.- Controles de sanidad animal y transporte.**

El art. 6 del Reglamento de festejos taurinos populares señala que «las reses deberán reunir las condiciones exigidas por la normativa sanitaria vigente».

Según el propio Reglamento, la acreditación de tales circunstancias debe constar en el expediente para autorizar la celebración del espectáculo, y por ello se exige que a la solicitud de autorización se acompañe «Documento de traslado de las reses y de cumplimiento con la normativa sanitaria vigente en la Comunidad Autónoma (si se utilizasen reses de otras Comunidades Autónomas, se presentará la correspondiente Guía de Origen y Sanidad Pecuaria, debiendo haber sido notificado el traslado de las mismas conforme a lo establecido en la normativa vigente)», y «Certificación de cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las campañas de saneamiento ganadero el año anterior, y el compromiso firmado para el año en curso, extendido por la Sección de Producción y Sanidad Animal de la provincia donde tiene ubicada su explotación principal, si está en la Comunidad Autónoma de Aragón, o del órgano competente correspondiente si está en otra Comunidad Autónoma». No obstante, como ya anticipamos al analizar el procedimiento de autorización del festejo, la incorporación de dichos documentos al expediente administrativo con anterioridad al momento de resolución resulta bastante complicado debido a la antelación con la que deben presentarse, que imposibilita en algunos casos disponer de los antecitados documentos.

Del análisis de las condiciones sanitarias de las reses se ocupará el veterinario designado en el momento del reconocimiento. En ese momento se comprobará la apariencia



física de los animales, cuidando que no presenten enfermedades o lesiones que impidan o dificulten el desarrollo del festejo. No obstante, en el caso de los festejos taurinos populares, la Ley de protección animal dispone que el Departamento con competencia en materia de espectáculos públicos comunicará al competente en materia de agricultura y ganadería la celebración de estos eventos a los efectos de que pueda controlarse por éste el estado sanitario de los animales (art. 34.3 de la Ley de protección animal de Aragón) mediante el envío, en su caso, de un inspector.

Los movimientos del ganado de lidia también han sido objeto de regulación y a ellos se refiere también la normativa sobre festejos taurinos populares. Con carácter general, el art. 50 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, exige la expedición de una certificación oficial de movimiento para el traslado de animales (prescripción genérica, no exclusiva para el ganado de lidia). En este sentido, señala dicho precepto que

«1. Para el movimiento de animales, salvo los domésticos, y para el movimiento de óvulos, semen o embriones, se precisará la emisión de un certificado sanitario de origen emitido por veterinario oficial o, en su caso, por veterinario autorizado o habilitado al efecto por los órganos competentes de las comunidades autónomas....»

En relación con los movimientos del ganado bovino, el art. 10 del Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina, señala que todo animal que sea objeto de un movimiento deberá ir acompañado de su documento de identificación. De hecho, en el reverso del DIB se incluye un cuadro para registrar los movimientos del bovino que en principio resulta obligatorio rellenar para mover a los animales. No obstante lo anterior, la consignación de esa información sobre movimientos de bovino puede obviarse cuando el DIB vaya acompañado de la

correspondiente documentación sanitaria (Guía de origen y sanidad).

(REVERSO)

**MOVIMIENTOS DEL BOVINO**

A		
FECHA DE SALIDA	EXPLOTACIÓN DE DESTINO	FIRMA

B		
FECHA DE LLEGADA	CÓDIGO DE LA EXPLOTACIÓN	FIRMA

1.- La parte "A" deberá rellenarse por el titular o poseedor del animal previamente a la salida del mismo de la explotación

2.- La parte "B" deberá ser cumplimentada por el nuevo titular o poseedor del animal, tras la llegada del mismo a la explotación de destino.

**IMPORTANTE:** CUANDO LOS ANIMALES CIRCULEN EN LOTES DENTRO DEL TERRITORIO ESPAÑOL Y VAYAN ACOMPAÑADOS DE LA DOCUMENTACIÓN SANITARIA (GUÍA DE ORIGEN Y SANIDAD O SIMILAR), EL REVERSO DE ESTE DOCUMENTO NO SERÁ CUMPLIMENTADO, SIEMPRE QUE EL MISMO VAYA UNIDO A LA GUÍA DE ORIGEN Y SANIDAD, DONDE FIGURE EL ORIGEN Y EL DESTINO DEL LOTE

Junto a las anteriores prescripciones, deben tenerse en cuenta además, las que regulan específicamente los movimientos del ganado de lidia. Quizás lo más característico sea la obligación de consignar, junto a la identificación de los animales, la calificación sanitaria de la explotación de la que proceden. En este sentido, el art. 5.6 del Real Decreto 186/2011, de 18 de febrero, por el que se regula la calificación sanitaria de las ganaderías y explotaciones de reses de lidia y el movimiento de los animales pertenecientes a las mismas, señala que:

«...6. En los movimientos de animales previstos en este real decreto, se hará constar en el certificado oficial de movimiento contemplado en el artículo 50 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, o como documentación adjunta

al mismo, la identificación de los animales objeto de movimiento y, en todo caso, la vigente calificación o estatuto sanitario de la explotación el día de la emisión del certificado...»

La calificación sanitaria de la explotación de la que provienen los animales a que se refiere este precepto deriva de los controles sanitarios que, respecto de la brucelosis y la tuberculosis bovinas, se realizan en ejecución, en cada comunidad autónoma, de los programas nacionales de erradicación de dichas enfermedades de los animales. Los estatutos sanitarios de las explotaciones de reses de lidia son:

<b>Estatuto sanitario de la explotación</b>	<b>Características de la explotación</b>
B2 positivo	aquéllas que, sin haber alcanzado aún la calificación de indemne u oficialmente indemne de brucelosis bovina, al menos un animal, susceptible por su edad de ser examinado, no haya sido sometido o bien haya resultado positivo a alguna de las pruebas diagnósticas
B3	explotaciones indemnes de brucelosis
B4	explotaciones oficialmente indemnes de brucelosis
T2 positivo	aquéllas que, sin haber alcanzado aún la calificación de oficialmente indemne de tuberculosis bovina, al menos un animal, susceptible por su edad de ser examinado, no haya sido sometido o bien haya resultado positivo a alguna de las pruebas diagnósticas
T3	explotaciones oficialmente indemnes de tuberculosis

La calificación sanitaria de la explotación ganadera es importante a efectos de controlar los movimientos de las reses. En este sentido, el art. 7 del Real Decreto 186/2011, de 18 de febrero, antes citado, establece unas condiciones muy rigurosas en cuanto al movimiento de las reses. Interesa destacar que, autorizados los movimientos de animales a recintos taurinos para su participación en festejos populares, el regreso a la explotación de origen se permite «cuando no deban ser sacrificados al finalizar el evento de acuerdo con la normativa vigente de la Comunidad Autónoma de que se trate, y siempre que se trate de reses procedentes de ganaderías con estatuto T3, B4 o B3 y L3 que no hayan contactado con animales de estatuto sanitario inferior, ... sólo si han permanecido fuera de ella por un tiempo inferior a setenta y dos horas».

## ***2.- La protección de los animales durante el festejo. En especial, la intervención veterinaria.***

El Reglamento de festejos taurinos populares de Aragón dispone una serie de medidas para garantizar la protección de las reses durante su intervención en el espectáculo. La principal, que no la única, es la relativa al reconocimiento de su aptitud física con carácter previo al inicio del festejo.

En este sentido, el art. 9 del Reglamento de festejos taurinos populares de Aragón dispone que con carácter previo al comienzo del espectáculo «el veterinario designado por la autoridad competente deberá reconocer las reses para comprobar su estado sanitario, su identificación y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos». Importa destacar la importancia que el Reglamento presta a las condiciones sanitarias de los animales, que deben «reunir las condiciones exigidas por la normativa sanitaria vigente, sin que presenten enfermedades o lesiones que impidan o dificulten el desarrollo del festejo» (art. 6.1 del Reglamento), pues

el incumplimiento de la normativa en materia de sanidad se contempla como causa de suspensión del festejo.

Para el reconocimiento de las reses se designará un veterinario con arreglo al procedimiento que se describe en el epígrafe siguiente. La realización de estos reconocimientos aparece reglada en la Orden de 19 de febrero de 2002, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se regula la intervención de veterinarios en los Festejos Taurinos Populares. En concreto, los reconocimientos versarán sobre las condiciones sanitarias, edad, estado de las defensas e idoneidad para el festejo de las mismas, así como de la aptitud de las carnes para el consumo en el caso de sacrificio de las reses.

Para realizar estos reconocimientos, el transportista de las reses vendrá obligado a entregar al veterinario interviniente en el festejo las certificaciones del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia relativas a las reses que hayan de ser lidiadas o documento de identificación de las mismas y el documento de traslado de las reses (documentos relacionados en los apartados g) y h) del artículo 7.2 del Reglamento de Festejos Taurinos Populares), que, una vez comprobados, le serán devueltos. Aunque no se mencione expresamente, debe entenderse que en la referencia que el apartado h) del art. 7.2 del Reglamento se hace a la documentación «de cumplimiento con la normativa sanitaria vigente en la Comunidad Autónoma» se quiere aludir a la documentación contemplada en el apartado i) del mismo art. 7.2, esto es, a la «certificación de cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las campañas de saneamiento ganadero el año anterior».

Sobre las posibilidades de simplificación de este último documento ya nos pronunciamos al analizar el procedimiento de autorización de los festejos taurinos populares, en el sentido de invocar la colaboración administrativa entre los organismos competentes en materia de Ganadería (encargados de certificar el cumplimiento de las campañas de saneamiento ganadero) y los de

Interior (competentes para autorizar la celebración de los festejos). La remisión de la información sobre cumplimiento de las campañas de saneamiento ganadero por parte de los órganos del Departamento de Ganadería a los órganos del Departamento de Interior simplificaría la justificación de este trámite de acreditación del cumplimiento de la normativa sobre sanidad animal, reduciendo la carga que supone que el ganadero deba presentar dicha documentación para cada festejo en el que sus animales hayan de participar. Además, tal circunstancia permitiría un mejor control de ese requisito por parte de los órganos encargados de autorizar la celebración del espectáculo, pues con la regulación actual, el control del cumplimiento de la normativa sanitaria se efectúa en el momento del reconocimiento de los animales, una vez autorizada la celebración del festejo. Para el caso de operar el mecanismo de colaboración interadministrativa descrito, el control sobre el cumplimiento de la normativa sanitaria se produciría antes de autorizarse el espectáculo, evitando los problemas que puede suponer (a los organizadores, al Presidente, a los espectadores) trasladar al momento previo al comienzo del espectáculo el cumplimiento de la normativa sanitaria por los animales que van a intervenir en el festejo.

En cuanto a la materialización del resultado del reconocimiento, la Orden de 19 de febrero de 2002 incluye un Anexo con un modelo de Acta que debe cumplimentarse con los datos relativos a la identificación de la res y sus condiciones, así como las incidencias que pudieran surgir durante el espectáculo (lesiones, muerte, etc...), y posteriormente remitirse al órgano que hubiera autorizado el festejo.



Dirección General de Interior

-ANEXO-

**ACTA DE RECONOCIMIENTO DE RESES  
PARA FESTEJOS TAURINOS POPULARES**

INFORME que emite el Veterinario de Servicio, actuante en los Festejos Taurinos Populares celebrados en la localidad de .....el/los día/s .....de ..... de 200...., en cumplimiento del vigente Reglamento de Festejos Taurinos Populares, aprobado por Decreto 226/2001, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón.

En el día de la fecha se ha procedido al reconocimiento de las reses que a continuación se detalla, con el resultado siguiente:

RES Nº	GANADERIA	CONDICIONES SANITARIAS	EDAD	DEFENSAS	RESULTADO (útil / no útil)
--------	-----------	---------------------------	------	----------	-------------------------------

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

**OBSERVACIONES:** (Se utilizará este espacio para aquellas incidencias que considere oportuno hacer constar en relación con las reses utilizadas en el espectáculo.)

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

Y para que conste, firmo el presente documento en ..... a .....  
de ..... de 200.....  
El Veterinario Actuante

Modelo de Acta de reconocimiento de reses en festejos taurinos populares

Tras el reconocimiento, y para el caso de que las reses no cumplan la normativa sobre sanidad y de identificación a la vista del informe veterinario, el Reglamento de festejos taurinos populares dispone la suspensión del festejo.

En el caso (ordinario) de ausencia de incidencias durante el reconocimiento de las reses, el Reglamento de festejos taurinos populares de Aragón atribuye a Director de lidia la función de controlar el trato adecuado a las reses durante la celebración del festejo, tarea en la que deberá ser auxiliado por los colaboradores voluntarios. En este sentido, hay que recordar que no se puede maltratar o agredir físicamente a los animales, quedando especialmente prohibida la utilización de objetos, vehículos o cualquier instalación que pueda causar dolor o sufrimiento a los animales (art. 33.1.b de la Ley de protección animal de Aragón). En caso de maltrato de los animales, el Director de lidia debe informar al presidente del festejo proponiendo sus suspensión sobre la que resolverá el propio Presidente del festejo.

Una medida que algunas Comunidades Autónomas contemplan en su normativa como medida de protección de los animales utilizados durante los espectáculos es el establecimiento de un tiempo máximo de actuación.

<b>Comunidad Autónoma</b>	<b>Tiempo máximo de actuación en toreo de vaquillas</b>
Andalucía	30 min. hembras / 1 hora machos
Cantabria	15 min.
Castilla La Mancha	45 min.
Cataluña	15 min.



Extremadura	30 min. hembras/ 1 hora machos
La Rioja	10 min. machos/15 min. hembras
Madrid	15 min.

El propósito de estas limitaciones es impedir el agotamiento físico de los animales (y el estrés o sufrimiento que puedan derivar del mismo). El Reglamento de festejos taurinos populares de Aragón, sin embargo, no contempla limitación alguna, señalando únicamente que es al Presidente del festejo a quien compete «señalar el cambio de las sucesivas reses que estén autorizadas». En la práctica, suele ser el ganadero, mejor conocedor de las condiciones de sus reses quien se ocupa de sustituirlos periódicamente, cuando advierte síntomas de cansancio o de lesiones.

La normativa de otras Comunidades autónomas también contempla otras medidas de protección animal. Así por ejemplo, Extremadura prohíbe los espectáculos que consistan en embolar las defensas de las reses, prendiendo fuego al material o sustancia con que se tiene realizado el embolado, los que consistan en sujetar antorchas o elementos similares en sus cuernos, o los consistentes en atar reses a un punto fijo, con cadenas, sogas o de cualquier otra forma limitando su movimiento (art. 5 del Decreto 187/2010, de 24 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de festejos taurinos populares de Extremadura). Algunos de estos espectáculos prohibidos dan lugar en Aragón (y en otras Comunidades Autónomas también) a ciertas modalidades tradicionales de festejos taurinos populares.

Una vez terminado el festejo, y tal y como señalábamos anteriormente, el veterinario deberá remitir el Acta al órgano que hubiere autorizado la celebración del espectáculo «en un plazo no

superior a 48 horas desde la celebración del festejo» (art. 2.3 de la Orden de 19 de febrero de 2002). Lo cierto es que la normativa sobre procedimiento administrativo no contempla el cómputo de plazos «en horas», y que la celebración habitual de los festejos taurinos populares en días festivos o inhábiles (en algunos casos sucesivos) puede dificultar en algún caso el cumplimiento de este trámite, motivo por el cual resultaría aconsejable la sustitución del anteriormente mencionado plazo de 48 horas por el de dos días hábiles.

Terminado el espectáculo no será obligatorio el sacrificio de las reses, algo que resulta preceptivo en otras Comunidades Autónomas como Andalucía, Cantabria, Castilla La Mancha, Castilla León, Extremadura y Madrid, que no obstante, excluyen el acto de sacrificio del animal de lo que es el festejo, debiendo producirse sin presencia de público y con la obligatoria presencia del veterinario.

### ***3.- El nombramiento del veterinario interviniente.***

Como hemos podido comprobar, el control del cumplimiento de la mayor parte de las medidas de protección de los animales que interviene en un festejo taurino popular se atribuye a la figura del veterinario. Interesa para terminar este apartado dedicado a la protección animal analizar la competencia y el procedimiento que ha de seguirse para el nombramiento del profesional que ha de realizar las actuaciones que el Reglamento de festejos taurinos populares de Aragón encomienda a esa figura.

En este sentido, el art. 13 del Reglamento de festejos taurinos populares señala que el nombramiento del veterinario se efectuará «por la autoridad competente para la autorización de los festejos en que vaya a intervenir, a propuesta del Colegio Oficial de veterinarios». En aplicación del art. 8 del Reglamento, que regula la competencia para la autorización para la celebración de festejos

taurinos populares, la autoridad competente para nombrar al veterinario lo será el Director General de Interior, en la provincia de Zaragoza, y de los Delegados Territoriales de Huesca y Teruel en el ámbito de las respectivas provincias.

El art. 13 fue posteriormente desarrollado por la Orden del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales de 19 de febrero de 2002 por la que se regula la intervención de veterinarios en los festejos taurinos populares. El art. 1.2 de dicha Orden, que se sitúa jerárquicamente por debajo del antecitado Reglamento, introduce una regla para el nombramiento del veterinario interviniente en este tipo de festejos que puede contradecir lo dispuesto en aquél. Y es que dicho precepto atribuye la competencia para nombrar al veterinario interviniente al Alcalde de la localidad donde se celebre el festejo o, en su defecto, a los Delegados territoriales de la Diputación General de Aragón en Huesca y Teruel o el Director General de Interior, según corresponda la provincia en que se celebre el festejo (el Director General de Interior del Gobierno de Aragón cuando el festejo haya de desarrollarse en la provincia de Zaragoza). Como puede observarse, la atribución de la competencia para el nombramiento del veterinario resulta distinta en una y otra norma, debiendo prevalecer la regla de atribución de competencia contenida en la norma jerárquicamente superior, esto es, en el Decreto 226/2001, por el que se aprueba el Reglamento de festejos taurinos populares de Aragón.

Existe una forma de compatibilizar lo dispuesto en ambas disposiciones (Reglamento y Orden). El art. 1.3 de la Orden señala que el nombramiento de veterinarios se añadirá a los documentos que el art. 7.2 del Reglamento establece que acompañarán a la solicitud de autorización para celebrar los festejos. La adición de este documento de nombramiento del veterinario al elenco de documentos del art. 7.2 del Reglamento constituye técnicamente una modificación del Reglamento que exigiría la modificación del

mismo por una norma del igual rango. Dejando aparte esa irregularidad, que juega en el plano de la técnica normativa, interesa profundizar en la naturaleza jurídica de ese documento de nombramiento del veterinario emitido por el Alcalde de la localidad en la que se haya de celebrar el festejo. Puesto que prevalece la regla competencial establecida en el Reglamento de festejos taurinos populares y el nombramiento de los veterinarios corresponderá a la autoridad competente para autorizar su celebración, el documento de nombramiento del Alcalde no puede tener sino la consideración de «propuesta», de acto administrativo «de trámite», preparatorio de otro definitivo que corresponderá al órgano autonómico. No se conocen hasta el momento supuestos en el que el órgano competente para autorizar el festejo no haya ratificado la propuesta de nombramiento realizada por el Alcalde, pero ha de subrayarse que la propuesta carece de carácter vinculante, y que el órgano competente para resolver sobre el nombramiento podría apartarse del contenido de la propuesta y designar a un veterinario distinto.

Tanto el Reglamento como la Orden señalan la intervención de los Colegios Oficiales de Veterinarios con carácter previo a la propuesta y al nombramiento del veterinario interviniente en el festejo popular. El Reglamento se refiere al nombramiento sobre la base de una propuesta del Colegio Oficial de Veterinarios (sin especificar), y la Orden (art. 1.1) matiza que esa propuesta la realizará cada uno de los Colegios Oficiales de Veterinarios de las tres provincias, formulando una relación de los colegiados que desean intervenir en los festejos taurinos populares que se celebren en los municipios de su respectiva provincia. Se adivina aquí una limitación territorial del ámbito de actuación de los veterinarios, que queda restringido a la Provincia en que se encuentren colegiados, que se acentúa en mayor medida cuando el art. 1.2 de la Orden, en su inciso final, dispone que los veterinarios nombrados

deberán figurar inexcusablemente en las relaciones formuladas por los correspondientes Colegios Oficiales de Veterinarios.

El mantenimiento de estas restricciones al ámbito de actuación de los profesionales veterinarios no parece compatible con la normativa sobre libre prestación de servicios. Debe recordarse que los servicios veterinarios no están excluidos del ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. En este sentido, en el Manual para la transposición de la Directiva de servicios editado por la Comisión Europea se aclaraba, como ya señalamos, «que la exclusión de los servicios sanitarios abarca los servicios relativos a la salud humana y no debe extenderse a los servicios veterinarios, por lo que éstos deberán ser considerados en las medidas de transposición».

En este sentido, debe recordarse que el art. 4.2 de la Ley 17/2009 señala que «cualquier prestador establecido en España que ejerza legalmente una actividad de servicios podrá ejercerla en todo el territorio nacional». Junto a ello, la normativa estatal y autonómica sobre colegios profesionales recoge el principio de colegiación única, en el sentido de admitir cuando una profesión se organice por colegios territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos para ejercer en todo el territorio nacional (art. 3.3 Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales; *Idem* art. 22.2 Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón).

Interesa, por otra parte, llamar la atención sobre la influencia que las normas sobre defensa de la competencia pueden ejercer sobre la prestación de servicios veterinarios. El ejercicio de una actividad de servicios, cuando se trate de una profesión regulada, se realizará en régimen de libre competencia (así lo señala el art. 2.1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales). Junto a tal prescripción, interesa también mencionar la modificación de la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios

Profesionales de Aragón mediante Decreto-ley 1/2010, de 27 de abril, del Gobierno de Aragón, de modificación de diversas Leyes de la Comunidad Autónoma de Aragón para la transposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. En concreto, su art. 4.2 señala que los acuerdos, decisiones, y recomendaciones de los Colegios observarán los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (Idem art. 2.4 Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales). En relación con esto, el informe de la Comisión Nacional de la Competencia sobre el sector de servicios profesionales y los colegios profesionales de Septiembre de 2008 señala en su apartado 95 que «todas aquellas normas que contienen o inducen a comportamientos restrictivos de la competencia y que no tienen amparo en una norma de rango de ley son perseguibles en aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia». En ese mismo informe (apartado 223) la CNC recuerda su legitimación (artículo 12.3 LDC) para impugnar actos y disposiciones generales de rango inferior a ley de los que se deriven obstáculos al mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados.

Por lo tanto, la prescripción contenida en la Orden de febrero de 2002 relativa a que los veterinarios designados «deberán figurar inexcusablemente en las relaciones formuladas por los correspondientes Colegios Oficiales de Veterinarios» puede considerarse una barrera para la libre prestación de servicios veterinarios, incompatible con la normativa vigente sobre la materia, y además, contraria a las normas sobre defensa de la competencia.

En consecuencia, no puede mantenerse la obligatoriedad de que los veterinarios designados lo sean de entre los propuestos por el respectivo Colegio Oficial, como contempla ahora el art. 1.2 de la Orden de 19 de febrero de 2002. Urge por tanto la rectificación del precepto para acomodarlo a las disposiciones de rango superior

que disponen la libertad de prestación de este tipo de servicios, y en tanto llega esa modificación, la aplicación de las citadas normas, pasa por atribuir a las relaciones de profesionales formuladas por los Colegios Oficiales un carácter meramente informativo, y no vinculante, para quien ha de proponer y nombrar al veterinario interviniente. Posteriormente, esas relaciones de veterinarios interesados en prestar sus servicios en los festejos taurinos populares podrían mantenerse, pero con carácter únicamente informativo y nunca obligatorio, pues la decisión de designar al veterinario que preste sus servicios vendrá marcada por las condiciones en que cada profesional oferte la prestación de sus servicios.





## **V.- La promoción de la cultura popular y tradicional.**

El último principio al que somete el Reglamento de festejos taurinos populares de Aragón la celebración de los mismos es la «contribución a la promoción y conocimiento, de modo digno y adecuado, de las fiestas y cultura popular de la correspondiente entidad local». Y es que la celebración de festejos taurinos populares tiene una incuestionable conexión con la cultura y con las tradiciones propias del lugar en que tienen lugar.

En este último capítulo abordaremos la clasificación de los festejos taurinos populares, señalando las diversas modalidades existentes. Nuestro análisis no se ceñirá exclusivamente al ámbito del Cuarto Espacio o a la Comunidad Autónoma de Aragón, sino que se hará referencia también a algunas modalidades de festejos propias de otras Comunidades Autónomas.

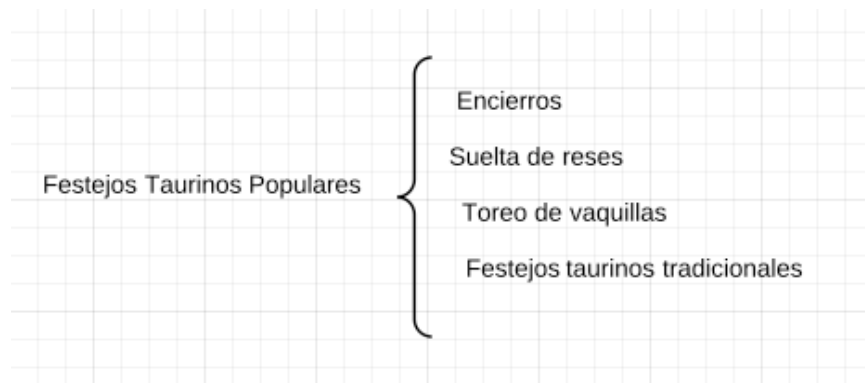
No debemos olvidar la finalidad con la que hoy se planifica la celebración de un festejo popular, que acertadamente recogió la Orden de 18 de mayo de 1982 para justificar el levantamiento de su prohibición contenida en el Reglamento de espectáculos taurinos de 1962: estas singulares modalidades de espectáculos taurinos «contribuyen a mantener la afición de los ciudadanos y facilitan oportunidades de regocijo a los mismos». Por eso se analizarán aquí algunas cuestiones relativas a los participantes en los festejos taurinos populares.

Por último, especial atención merecerán los denominados «festejos taurinos tradicionales», mencionados en el Reglamento pero no específicamente regulados. En este sentido, se analizará la posibilidad de articulación de un sistema de registro de los mismos, y su vinculación con la declaración de interés turístico que permite la normativa sobre turismo.

### ***1.- Clasificación de festejos taurinos populares.***

#### ***La necesidad de un Registro aragonés de festejos taurinos tradicionales.***

Cuando hablamos de festejos taurinos populares debemos tener claro que puede haberlos de varios tipos, cada cual con características propias y diferenciadoras. La clasificación tripartita que recoge el Reglamento de festejos taurinos populares de Aragón en su art. 2 coincide con la contenida en la Ley de potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos de 1991 (art. 10.2).

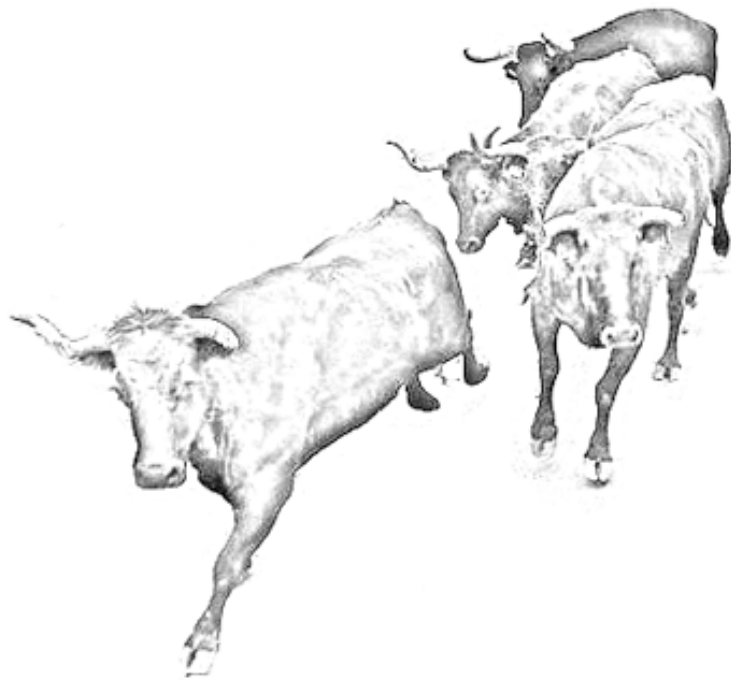


Los encierros, la suelta de reses y el toreo de vaquillas son los tres tipos de festejos que contempla la normativa. Los dos últimos no son sino dos denominaciones que traen causa de la clasificación contenida en la Orden de 18 de mayo de 1982 y que fueron importadas a la normativa autonómica, pero en la práctica, no presentan diferencias sustanciales. Así, con ocasión de las sueltas de reses y el toreo de vaquillas podrán celebrarse concursos y exhibiciones consistentes en la ejecución de saltos, quiebros y recortes a las reses a cuerpo limpio, de forma organizada y sujeta a

valoración técnica y estética (art. 2.3 del Reglamento de festejos taurinos populares de Aragón).

Junto a los anteriores, encontramos los festejos taurinos tradicionales, que son una clase de festejos populares que presentan determinadas peculiaridades específicas de la tradición local cuya celebración arraigada socialmente se viene realizando en una localidad de forma continuada en el tiempo, de acuerdo con la costumbre del lugar. Sin pretensión de exhaustividad, el Reglamento de festejos taurinos populares de Aragón menciona el toro de sogá, el toro ensogado, el toro embolado, y el toro de fuego.

Más allá de una genérica aproximación, el Reglamento de festejos taurinos populares de Aragón no entra en la definición o clasificación de las diversas modalidades que se integran en las cuatro grandes categorías de festejos. Tan sólo se regulan expresamente, si bien únicamente desde el punto de vista de las condiciones que debe reunir el recinto en el que se vaya a desarrollar el festejo, los encierros.



En cambio, la definición de los espectáculos es una nota distintiva en otras normas autonómicas. Así, aun cuando en todas las Comunidades Autónomas se recogen los encierros como modalidad de festejos taurinos populares, en algunas de ellas se alude a la concurrencia de ciertas particularidades en su desarrollo: los encierros por el campo (Castilla La Mancha), o los encierros de reses con caballos (Valencia). Por su parte, La Rioja distingue dos tipos de encierros, los previos a la lidia, y los tradicionales. A diferencia de los primeros, en los segundos se permite la conducción de las reses, toreadas o no con anterioridad, además en manada, de una en una, y la repetición del trayecto establecido varias veces. La misma diferenciación encontramos también en País Vasco, advirtiéndose expresamente en la normativa de esta Comunidad que los encierros tradicionales pueden discurrir por un itinerario urbano, rural, o mixto.

Además de los encierros, otra modalidad de festejos taurinos populares son las sueltas de reses para fomento y recreo de la afición y el toreo de vaquillas en plazas públicas. Se tratan separadamente, como dos modalidades diferentes, porque las normas las contemplan como algo distinto, si bien en la práctica se utilizan indistintamente para hacer referencia a lo mismo.

La suelta de reses para fomento y recreo de la afición se definía en origen como el espectáculo que tiene lugar tras la celebración de un espectáculo taurino en el que se diera muerte, como mínimo, a dos machos, en el que, como complemento para fomentar la afición, así como para facilitar el recreo y la participación del público, se celebra una suelta de machos o hembras despuntados o embolados (art. 2 de la Orden de 18 de mayo de 1982). Parece que este tipo de festejos pretendían ser una continuación de la lidia anterior, cambiando los protagonistas (reses y participantes), y la muerte de la res como parte del espectáculo. El toreo de vaquillas se reservaba para aludir a espectáculos que se celebraban «fuera de las plazas de toros

construidas de modo permanente» (art. 3 de la Orden de 18 de mayo de 1982).

Como exponentes de las sueltas de reses para fomento y recreo de la afición podríamos citar las becerradas populares, que recoge la normativa de Extremadura para referirse a un espectáculo consistente en la lidia de machos de edad inferior a dos años por aficionados, que se sujeta, en cuanto a su desarrollo, a las reglas establecidas para las novilladas sin picadores, a cuyos efectos se permitirá la mera simulación de las diversas suertes de la lidia. Este tipo de espectáculos se denominan capeas en la normativa del País Vasco, y «probadillas», en Castilla León. Por su parte, la normativa riojana se refiere a los bolsines taurinos, espectáculos en los que, previa inscripción, puede participar cualquier persona, y que consisten en un concurso de carácter eliminatorio en el cual los concursantes lidiarán reses sin darles muerte. El concursante que resulta vencedor obtiene un premio fijado de antemano en las bases del concurso. En este tipo de espectáculos pueden lidiarse hembras con una edad inferior a cuatro años sin darles muerte y en caso de que se lidien machos, deben ser menores de tres años.

El País Vasco clasifica como festejos taurinos populares el toreo cómico y los forçados (espectáculos que consisten en la suerte típica del toreo portugués, llevada a cabo por los pegadores o mozos de forçado, consistente en inmovilizar las reses a pie, asiendo los cuernos y doblando la cabeza de la res). En Aragón, este tipo de festejos no se consideran festejos taurinos populares sino que están clasificados como una clase de espectáculos taurinos en sentido estricto.

También en todas las Comunidades Autónomas se contempla el toreo libre de reses como tipo de festejo popular. Una modalidad de este tipo de espectáculos serían las exhibiciones y concursos de cortes o de recortes a las que se refieren expresamente las normas reguladoras de los festejos taurinos populares de Cantabria, Castilla y León, Valencia y también de Aragón,

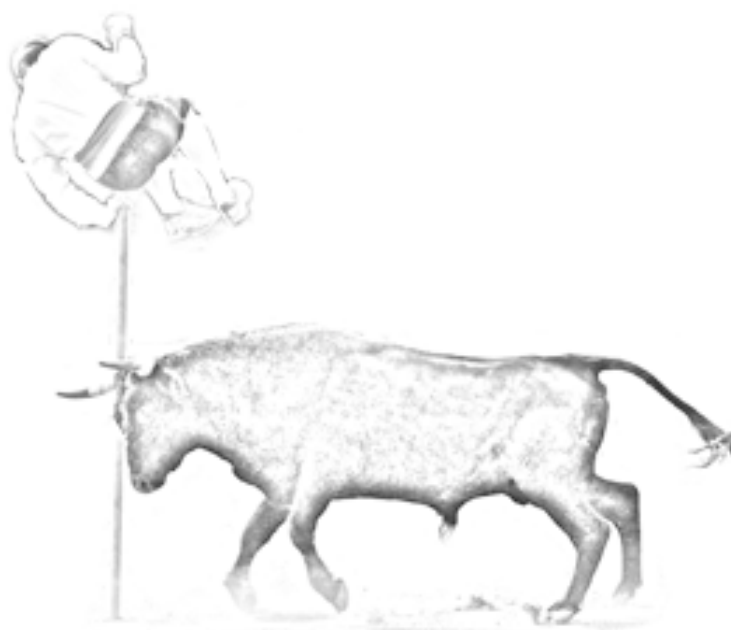
consistentes en la ejecución por los corredores de saltos, cambios y quiebros a las reses a cuerpo limpio en una plaza de toros, pudiendo celebrarse concursos de forma organizada y sujetos a valoración técnica y estética. La Rioja, Madrid y el País Vasco hacen referencia expresa a los concursos consistentes en la colocación de anillas en las astas de las reses.



Tras los citados habría que referenciar los festejos taurinos tradicionales de cada región. Es cierto que no en todas las Comunidades Autónomas existe esa diferencia entre festejos taurinos populares y tradicionales, sin embargo, entendemos que estos segundos van ligados a una celebración arraigada socialmente en un determinado lugar, de forma continuada en el tiempo, y que se desarrolla de acuerdo con la costumbre del lugar. Así por ejemplo, en Cataluña, y en Valencia, se regulan las exhibiciones de Toros cerriles. Dicho espectáculo consiste en soltar un toro que no han sido toreados, lidiados o corridos con anterioridad en ningún festejo taurino tradicional o en espectáculos taurinos, en un recinto, en una plaza de toros o en un recorrido de calles debidamente cerradas, desde un cajón de transporte o desde los chiqueros habilitados a tal fin. Según la normativa valenciana, en esta modalidad de festejo se esparcirá una capa de tierra, arena o similar en los alrededores del cajón o chiquero donde se vaya a dar la

salida, con el fin de evitar que se lesionen. En esa misma Comunidad se especifica que los toros cerriles que aún no hayan cumplido seis años de edad podrán participar en los festejos taurinos tradicionales con los cuernos íntegros en un único festejo, salvo que en la misma autorización se incluya su participación en otro festejo como toro embolado, y éste tenga lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes al primer festejo. En estos casos, a la solicitud de autorización para la celebración del festejo se acompañará una declaración jurada del ganadero propietario de las reses acreditativa de que no han sido lidiadas, toreadas o corridas en otros espectáculos taurinos, así como del estado de integridad de los cuernos.

En el País Vasco y en Navarra se alude a la corrida vasco-landesa como una clase de festejos taurinos populares. Estos espectáculos consisten en que sus practicantes quiebren o salten por encima de las reses de cabeza a rabo, autorizándose exclusivamente los utensilios tradicionales para ejecutar las distintas suertes de esta modalidad de toreo.



En Cataluña se reconoce como modalidad de espectáculo con toros el Toro enmaromado (consiste en soltar un toro por las calles de una población, atado por los cuernos con una maroma, con el objetivo de controlar su paso a lo largo del recorrido). El equivalente en Aragón y la Comunidad Valenciana sería el toro ensogado o de cuerda, un espectáculo en el que la res es conducida por las calles de la localidad, mediante la utilización de sogas o cuerdas sujetas al astado a través de aperos o badanas, sin que, necesariamente, la zona autorizada para su recorrido se halle cerrada. La celebración de este tipo de festejos presenta algunas particularidad que señala el Reglamento valenciano. Así, los aperos y badanas que se utilicen para la sujeción de la cuerda, y el sistema para su colocación, deben garantizar la protección de la integridad física del animal, preservándole de rozaduras y tensiones excesivas, así como su adecuada visión y movilidad. La cuerda o soga deberá tener un grosor no inferior a 2,5 cm, una longitud mínima de 35 metros de salida y garantizará una adecuada resistencia a la tracción para el peso de la res. Esa cuerda o soga se utilizará exclusivamente en un solo festejo y para la conducción de un único animal. Y Además, si durante el recorrido se procediera al recorte de la cuerda, la longitud de ésta en ningún caso podrá ser inferior a 14 metros.





Esta misma modalidad se conoce en el país vasco como Sokamuturras, espectáculo consistente en correr por las calles o vías públicas a una res brava a la que se ha colocado una soga o cuerda para llevarla controlada por la persona titular de la ganadería o su personal colaborador.

Al toro embolado (consiste en soltar un toro al que le ha sido colocada una estructura metálica en cada cuerno, con dos bolas de estopa encendidas en su parte superior) se refieren las normativas catalana, valenciana y aragonesa. Y asimismo, también podrían clasificarse como festejos taurinos tradicionales los bous de vila, o bous a la mar de la Comunidad Valenciana.

La normativa sobre festejos taurinos populares de la Rioja presenta una particularidad con respecto a los festejos taurinos tradicionales, al haber individualizado aquellos a los que en dicha Comunidad se les atribuye tal condición. Así, tienen la consideración de festejos taurinos de «tradicionales» las sacas de vacas en Cervera del Río Alhama, el Toro de San Miguel en Rincón de Soto y el toro ensogado en Cenicero y en el Barrio de Cabretón de Cervera del Río Alhama.

Pero en materia de festejos taurinos tradicionales, quizás sea Extremadura la Comunidad Autónoma que mayor atención les presta. De hecho, el Reglamento de festejos taurinos populares de Extremadura (Decreto 187/2010, de 24 de septiembre) dedica un Título completo a este tipo de espectáculos (arts. 30 a 33). En esta Comunidad, el carácter tradicional del festejo se vincula a su celebración arraigada socialmente en una localidad de forma continuada desde tiempos inmemoriales, desarrollándose de acuerdo con la costumbre del lugar. La referencia a la celebración desde tiempo inmemorial se concreta por el Reglamento en el requisito de la acreditación, por cualquier medio admitido en derecho, de que tienen una antigüedad de, al menos, cien años. No obstante, de la acreditación de esa antigüedad quedan exentos, para

ser declarados tradicionales, los festejos taurinos populares que hayan sido declarados como fiesta de interés turístico por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma o de ámbito territorial superior.

La declaración del carácter tradicional del festejo exige una resolución expresa que se dictará luego de haberse seguido un procedimiento *ad hoc*. Dicho procedimiento se inicia mediante solicitud del Ayuntamiento interesado, aprobada por mayoría del Pleno, a la que debe acompañarse certificado del acta plenaria en el que conste el acuerdo de solicitud, un informe pormenorizado de un especialista taurino sobre los antecedentes históricos del festejo en su configuración actual, copia cotejada de los documentos que consten en los archivos municipales, o cualquier otro elemento de prueba, que acrediten la antigüedad y continuidad histórica del festejo taurino o, en caso de tratarse de festejos taurinos declarados de interés turístico, copia cotejada de la resolución o norma que acredite tal declaración; copia de la ordenanza o reglamento regulador del desarrollo del correspondiente festejo taurino tradicional (en caso de que no exista el Pleno del Ayuntamiento solicitante habrá de acordar la correspondiente ordenanza que establezca la reglamentación o bases reguladoras de dicho festejo, de la que dará traslado al órgano autonómico competente en materia de espectáculos taurinos, junto con el resultado de la información pública que sobre la misma se haya realizado previamente a su aprobación), y un plano del lugar en el que se celebre o del recorrido por el que transcurre. A los anteriores documentos debe añadirse también un Plan de emergencia, en el que se contemplarán las posibilidades o situaciones que en este sentido puedan surgir, así como los medios y servicios que se ocuparán de prevenirlas y, en su caso, atenderlas, y una previsión de las condiciones médico-sanitarias generales que se vayan a utilizar que, como mínimo, habrán de ser conformes con las previsiones establecidas en este decreto y demás normativa

sanitaria que le sea de aplicación.

Antes de resolver sobre la declaración del carácter tradicional del festejo deben solicitarse informes de la Consejería competente en materia de sanidad, sobre la suficiencia de las condiciones médico-sanitarias generales propuestas y de los Servicios de Protección Civil de la Comunidad Autónoma, sobre el Plan de emergencia previsto.

La resolución de declaración como festejo taurino tradicional adopta la forma de Orden del Consejero competente en materia de espectáculos públicos y es publicada en el Diario Oficial de Extremadura. A continuación, los festejos taurinos que hayan sido declarados tradicionales se inscriben de oficio en un Registro administrativo que se lleva desde la Consejería competente en materia de espectáculos públicos. En dicho Registro se deben hacer constar las denominación del festejo taurino tradicional, la localidad y lugar, plaza, recinto, predio o pago donde se celebre; las Bases reguladoras del desarrollo del festejo taurino, la fecha de la orden por la que se declara tradicional y fecha de publicación en el Diario Oficial y el número oficial que le corresponda.

En cuanto a su régimen jurídico, a los festejos tradicionales de Extremadura les es aplicable con carácter general el régimen jurídico de los festejos taurinos populares y, en particular, el sometimiento al régimen de previa autorización administrativa, debiendo acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos para su obtención. No obstante, en atención a su carácter tradicional, se les puede aplicar individualmente especialidades sobre el régimen general. Además, dice la norma extremeña, la inscripción del festejo como tradicional otorga el derecho a utilizar la declaración a efectos de promocionar y dar publicidad al mismo por el correspondiente Ayuntamiento y el organizador del festejo.

En Aragón, como decíamos, no existe una definición de los festejos taurinos tradicionales, a pesar de que el Reglamento de

festejos taurinos populares alude a algunos de ellos. El toro de sogá, el toro ensogado, el toro embolado y el toro de fuego son citados expresamente por el art. 2.4 del Reglamento, si bien no puede entenderse que se trate de una lista cerrada. Hay otros espectáculos que igualmente podrían calificarse como tradicionales, por ejemplo, los roscaderos.



Sin embargo, no existe actualmente ningún control sobre esos festejos taurinos tradicionales. Por eso quizás sería oportuno la creación de un Registro de festejos taurinos populares de Aragón, un instrumento que permitiese, además de un control estadístico de los mismos, su identificación y catalogación, para evitar la pérdida de su «tradicionalidad» y preservar la costumbre con arreglo a la cual se desarrollan este tipo de festejos. Además, tal reconocimiento formal permitiría a los promotores de los mismos utilizar la declaración del festejo como tradicional a efectos de publicitar su celebración, y de esa manera, se contribuiría, al conocimiento del festejo, y al desarrollo económico de lugar de

celebración del festejo gracias a los flujos turísticos que generaría la organización del festejo.

La llevanza del Registro podría atribuirse al Departamento competente en materia de Cultura, y se organizaría sobre la base de unos datos básicos como la denominación del festejo taurino tradicional, el lugar de celebración, desde cuándo se tiene constancia de su celebración, las peculiaridades que presenta su desarrollo en el lugar de celebración, señalando las diferencias que presenta con otros de naturaleza similar que se celebren en otros lugares, las bases u Ordenanzas reguladoras del desarrollo del festejo y otros que puedan considerarse de interés, atribuyendo un número oficial a cada espectáculo registrado. Todos esos datos se recogerían en un acto administrativo formal de declaración del espectáculo como tradicional que sería objeto de posterior publicación en el Boletín Oficial de Aragón para constancia general de dicha declaración.

La inscripción del festejo como tradicional otorgaría el derecho a utilizar la declaración a efectos de promocionar y dar publicidad al mismo por el organizador del festejo.

## ***2.- Los participantes en los festejos.***

Junto a las reses de lidia, la celebración de un festejo taurino requiere de la intervención de participantes. Tienen tal condición todas aquellas personas que toman parte en el festejo sin cometidos específicos propios de la organización (art. 4.1 del Reglamento de festejos taurinos populares de Aragón).

La participación activa en los festejos taurinos populares requiere la adquisición de ciertas habilidades que se van adquiriendo por las personas de forma progresiva. Esa «cultura taurina», como todas, no surge de manera espontánea, sino que se va aprehendiendo con el paso del tiempo. Poco a poco se van

aprendiendo y adquiriendo las destrezas técnicas necesarias para ejecutar las diferentes suertes: el recorte, el quiebro, cómo correr un encierro, el roscadero, el ensogado, el embolado, ect... Por eso es preciso que ya desde una edad temprana los protagonistas del festejo tengan la oportunidad de ir practicando.



El Reglamento de festejos taurinos populares de Aragón establece en este sentido un límite para la participación en dichos festejos, impidiendo la participación activa de personas menores de dieciséis años.

Aquí la norma no se aparta de lo que con carácter general dispone la mayoría de regulaciones autonómicas. La misma edad se

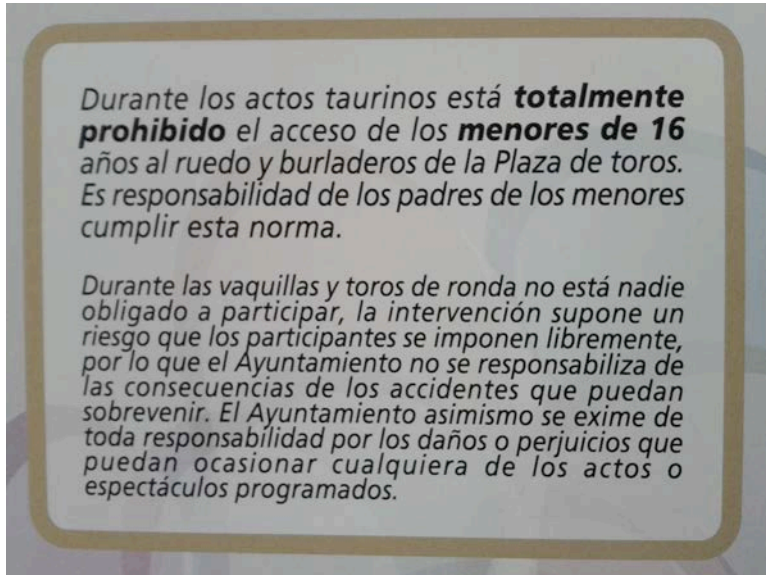
exige para participar en los festejos taurinos populares en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Castilla La Mancha, La Rioja (aunque en la exhibición y concurso de cortes y anillas, o cuando se celebren festejos con machos mayores de tres años no podrán participar menores de dieciocho años), Madrid, Navarra (aunque en la corrida vasco-landesa y los concursos de recortadores no podrán participar menores de dieciocho años), País Vasco (si bien en los encierros será preciso tener al menos dieciocho 18 años) y Valencia.

Las Comunidades Autónomas de Cantabria, Castilla y León y Extremadura exigen con carácter general una edad mínima de dieciocho años para participar en los festejos taurinos populares, si bien en la última de las mencionadas, en los festejos en que las reses utilizadas sean machos menores de dos años y/o vacas claramente despuntadas de cualquier edad que no sean consideradas, por cualquier causa, peligrosas por el Presidente, una vez recabada la opinión del organizador, el Director de Lidia, los veterinarios o los servicios médicos, se permitirá la participación de mayores de 16 años, así como alumnos de Escuelas Taurinas autorizadas siempre que se encuentren expresamente acreditados por las mismas a efectos de realización de clases prácticas.

Con todo, la más permisiva es Cataluña, que autoriza la participación en las fiestas tradicionales con toros a los mayores de 14 años (art. 10.a Ley 34/2010, de 1 de octubre).

La participación de menores de edad en los festejos taurinos populares es una cuestión que debe abordarse desde el sentido común. Es evidente que hay festejos en los que, por sus características o por las de las reses que se utilizan, presentan una mayor peligrosidad para los participantes que otros. Evidentemente un concurso de recortes en el que la participación de una persona excluye la de otras, y por tanto, son menores las posibilidades de auxilio inmediato, y en el que se utilizan hembras experimentadas o machos, presenta una mayor peligrosidad que una suelta de

vaquillas en que se lidien reses jóvenes, en la que hay un índice de participación simultánea mucho mayor y por tanto, mayores posibilidades de intervención inmediata para prevenir accidentes o evitar el agravamiento de sus consecuencias.



**Advertencia que se realiza en el programa de fiestas de un municipio (Cuarte de Huerva) sobre la exención de responsabilidad del organizador respecto de los accidentes que puedan sufrir los participantes durante el festejo.**

Existen ya precedentes en la propia normativa aragonesa de participación de mayores de catorce años en eventos con reses de lidia. Con doce años cumplidos puede un alumno matricularse en una Escuela taurina, si bien para participar en clases prácticas con reses debe esperar hasta los catorce, y mientras sea menor de edad, deberá contar con la autorización de padres o tutores. En esas clases prácticas, los mayores de catorce años pueden lidiar machos de hasta dos años de edad, y hembras sin limitación (art. 16.d y .j del Decreto 16/2003, de 28 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de las Escuelas Taurinas de



Aragón). Pues bien, tomando como referencia lo anterior, quizás podría admitirse la participación de menores de dieciséis años pero mayores de catorce en determinados festejos taurinos populares, cuando se utilicen reses de lidia que por sus características puedan suponer, *a priori*, una menor peligrosidad para los participantes. A mi juicio, en primer lugar, quedarían excluidos de la posibilidad de participación de los menores de dieciséis años aquellos festejos populares en los que los participantes son protagonistas, excluyendo durante su participación la de otras personas. Sería el caso, por ejemplo, de los concursos de recorte o los roscaderos. En segundo lugar, también debería quedar excluida la participación de los menores de dieciséis años en aquellos festejos o momentos de los mismos en los que se utilicen reses que, por razón de su edad, puedan suponer un incremento del riesgo inherente a estos espectáculos en los que interviene ganado de lidia. Tomando el precedente de las clases prácticas de las Escuelas taurinas, quizás la edad de 2 años de la res pudiera tomarse como parámetro interpretativo, dejando siempre a salvo, por supuesto, la posibilidad de que el Presidente del festejo, advertido por el veterinario o el Director de lidia, puede rechazar la participación puntual de una res por presentar características de desarrollo de las astas o de su masa muscular, aun cuando cumpla con el requisito de edad establecido.

En cualquier caso, la regulación que se establezca con carácter general para la admisión de participantes en los festejos taurinos populares debería contemplar la posibilidad de que los Ayuntamientos puedan ordenar en su municipio la participación en los festejos taurinos populares, de modo que, con respeto a los mínimos propuestos, pudieran en las Ordenanzas reguladoras de los festejos a realizar en su localidad, establecer unos límites superiores en cuanto a la edad de los participantes, o menores respecto de la edad de las reses, cuando las peculiaridades que presente el tipo de festejo a realizar así lo requieran.

### ***3.- El valor turístico de los festejos taurinos populares. Medidas para su promoción.***

Uno de los instrumentos más característicos de la promoción turística en el territorio aragonés es la «declaración de actividades de interés turístico» que recoge en su art. 63 la Ley 6/2003, de 27 de febrero, del Turismo de Aragón. Dicha declaración puede proyectarse sobre diversas actividades, reconducibles a cuatro categorías, las fiestas, actividades, espacios y bienes de interés turístico, caracterizadas porque supongan la manifestación de valores propios y de la tradición popular aragonesa, cuando revistan una especial importancia como recurso turístico.

Los festejos taurinos populares pueden encajar en la modalidad de *Fiesta de Interés Turístico de Aragón*, definida en el Decreto 295/2005, de 13 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan las declaraciones de interés turístico de Aragón, como aquella fiesta o acontecimiento de notorio enraizamiento en la tradición popular aragonesa, que suponga la manifestación de valores propios de su cultura y revista una especial importancia como recurso turístico. De hecho, el Anexo I del antecitado Decreto menciona expresamente los «festejos populares» como categoría de las fiestas que pueden ser declaradas de interés turístico de Aragón.

La declaración de un festejo taurino popular como Fiesta de interés turístico de Aragón precisa de la previa tramitación y resolución de un procedimiento administrativo. Se trata de un procedimiento breve, con una duración máxima de tres meses desde su inicio hasta su resolución y notificación, superados los cuales sin haber obtenido respuesta puede entenderse estimada por silencio administrativo la solicitud presentada promoviendo la declaración de interés turístico.

El procedimiento para obtener esta declaración de interés turístico se inicia mediante solicitud de un Ayuntamiento, que puede ser, o no, el de la localidad en que se celebre el festejo. En este segundo caso, junto a la solicitud, deberá acompañarse un informe del Ayuntamiento de la localidad en que se celebre.

El Ayuntamiento promotor de la declaración deberá acompañar a su solicitud una memoria en la que se justifiquen la originalidad de la celebración, su tradición popular, su valor cultural y social, su antigüedad, su capacidad de atracción de visitantes y su celebración de forma periódica y en fecha fácilmente determinable. En particular, en la memoria se hará referencia al origen al que se remonta el festejo y su valor etnográfico, cultural, gastronómico o turístico. Se dará cuenta resumida de la historia del festejo y de su desarrollo, señalando la fecha de celebración y la descripción de los actos en los que, en la actualidad, se enmarca su realización. Se incluirá como documentación anexa un dossier fotográfico y de prensa, carteles, programas, folletos, libros, referencias bibliográficas, material audiovisual, presencia en Internet y, en general, cuanta información se considere oportuna para apoyar la petición.

Junto a lo anterior deberá justificarse la suficiencia y adecuación de la infraestructura turística y equipamientos con que cuenta la localidad, o zona periférica inmediata en que se celebre, para la recepción de visitantes, y de las acciones promocionales que se realicen para la atracción de corrientes turísticas.

La solicitud se presentará ante la Dirección General de Turismo del Gobierno de Aragón, encargada de la instrucción del procedimiento. Una vez iniciado, se solicitará la emisión de informe por parte de la de la Comarca en cuyo territorio radique la localidad en que se celebre el festejo, salvo que el procedimiento se haya iniciado a instancia suya.

A la vista de la solicitud y la documentación presentada, el informe comarcal, y en su caso otros que se pudieran solicitar, la Dirección General de Turismo elevará al Consejero competente en la misma materia la propuesta que corresponda. Para formular su propuesta, el Director General de Turismo tomará en consideración el adecuado cuidado de los entornos urbanos, monumentales o paisajísticos donde se desarrolle, su desestacionalización, la calidad de los actos que se celebren, la afluencia de visitantes, la participación de la sociedad local y la calidad de la infraestructura turística y oferta complementaria.

La declaración de Fiesta de Interés Turístico de Aragón se otorgará con carácter indefinido (aunque puede ser objeto de revocación posterior) mediante Orden del Departamento competente en turismo que se publicará en el Boletín Oficial de Aragón.

En cuanto a los efectos de la declaración como Fiesta de Interés Turístico de Aragón, pueden destacarse:

- La posibilidad de utilizar este título en todas las actividades de difusión y publicidad de las celebraciones de que se trate.
- La prioridad en el acceso a las medidas de fomento que pudieran establecerse por parte de las Administraciones públicas con competencias sobre turismo, y
- La obligación de respetar los caracteres tradicionales y específicos de las fiestas. El incumplimiento de esta obligación puede dar lugar, como sanción, a la revocación de la declaración de Fiesta de Interés Turístico de Aragón.

Actualmente existen algunos ejemplos de festejos taurinos populares que han sido declarados de interés turístico. Como ejemplos paradigmáticos pueden citarse la celebración del «Día del Encierro Andando» de Novallas (Orden de 28 de julio de 2000, del

Departamento de Cultura y Turismo), y la Fiesta del «Toro de Sogas», que se celebra en el municipio de Pina de Ebro (Orden de 10 de abril de 2008, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo). No obstante, sigue habiendo festejos taurinos populares cuya celebración presenta un indudable interés turístico, por lo que debería fomentarse la solicitud de su declaración formal como fiestas de interés turístico de Aragón. Tal declaración contribuiría, creemos, al desarrollo rural de los municipios en que se desarrollan, económico, al poner en valor un recurso que puede generar importantes flujos económicos.



## **VI.- Conclusiones.**

Sin carácter exhaustivo, y sin perjuicio de que ya han sido desarrolladas en los diferentes apartados en que se estructura este trabajo, se ofrece a continuación, para una mejor identificación, un resumen sistematizado del conjunto de medidas jurídicas cuya adopción por los órganos en cada caso competentes podrían contribuir a una adecuada ordenación de los festejos taurinos populares en Aragón.

### ***A).- En materia de organización administrativa.***

**1.-** Atribución de competencias para el fomento y protección de los festejos taurinos populares (de los espectáculos taurinos en general) al Departamento competente en materia de Cultura.

En concreto, se propone incorporar a representantes de este Departamento a la Comisión Consultiva Aragonesa de Asuntos Taurinos creada por el art. 82 del Decreto 223/2004, de 19 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos, atribuyéndole, cuando menos, la Vicepresidencia de la citada Comisión, y competencia para nombrar a los aficionados presentes en dicha Comisión, o al menos, a una parte de ellos.

**2.-** Corrección de la consideración del Registro de plazas de toros portátiles de Aragón como órgano administrativo, adecuando la previsión del art. 14.1 del Decreto 15/2003 a la verdadera naturaleza instrumental y no orgánica de dicho Registro administrativo.

***B).- En relación con la atribución de competencias administrativas.***

**3.-** Corrección de la normativa de desarrollo del art. 13 del Reglamento de festejos taurinos populares, en lo que se refiere a la competencia para el nombramiento de los veterinarios que intervienen en los festejos.

Debe eliminarse la contradicción existente entre el Reglamento de festejos taurinos populares, que atribuye la competencia para el nombramiento del veterinario al órgano encargado de autorizar la celebración del festejo, y la Orden de 19 de febrero de 2002, que regula la intervención de veterinarios en festejos taurinos populares, que la residencia en el Alcalde de la localidad en la que el festejo haya de celebrarse.

**4.-** Aclaración de las posibilidades de delegación de la Presidencia de los festejos taurinos populares.

La actual redacción del art. 10 del Reglamento de festejos taurinos populares puede inducir a error en cuanto a las posibilidades de delegación de las funciones de Presidencia de los festejos taurinos populares ordinariamente atribuidas a los Alcaldes. La posibilidad de «delegación en otra persona» a que se refiere el precepto debe realizarse conforme a lo dispuesto por la normativa sobre procedimiento administrativo, que exige que la delegación de competencias administrativas recaiga sobre un órgano administrativo y que se publiquen en el Boletín Oficial correspondiente.

***C).- En relación con la simplificación de los procedimientos administrativos.***



## **1.- Procedimientos de control de las instalaciones en las que se celebran los festejos.**

**5.-** Ampliación del plazo de vigencia de las autorizaciones de reapertura de plazas de toros permanentes y simplificación del procedimiento administrativo para su obtención.

El régimen de intervención administrativa previa a la reapertura de las plazas de toros permanentes diseñado en el Reglamento de espectáculos taurinos debería adecuarse a las nuevas condiciones que establece la normativa reguladora de las actividades de servicio. No se propone la eliminación del régimen de autorización actualmente previsto, cuya necesidad puede justificarse por razones de seguridad, pero sí que se plantea la necesidad de simplificación del procedimiento administrativo a seguir para su obtención. La eliminación de trámites que vuelven a exigirse en el momento de solicitar la autorización para la celebración del espectáculo y de la obligatoriedad de algunos visados exigidos son algunas medidas concretas que pueden contribuir a la simplificación de este procedimiento. Junto a ellas, habría de estudiarse la posibilidad de ampliar la vigencia (actualmente anual) de las autorizaciones de reapertura, sujetándola a la presentación de declaraciones responsables de los titulares de las plazas sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos.

**6.-** Eliminación de la exigencia de visados por los colegios profesionales correspondientes de las certificaciones y proyectos necesarios para la reapertura de plazas de toros permanentes y la instalación de plazas de toros no permanentes y la inscripción en el Registro de plazas de toros portátiles de Aragón.

La normativa actual que regula las anteriores intervenciones administrativas data de 2003 y 2004. Sin embargo, desde 2011 existe una nueva normativa sobre visados colegiales obligatorios (Real Decreto 1000/2011) que no contempla la obligatoriedad del

visado colegial de las certificaciones y proyectos que se exigen aportar en los procedimientos administrativos que tienen por objeto verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para autorizar la celebración de espectáculos taurinos en un determinado recinto o instalación.

**7.-** Establecimiento de un procedimiento de homologación de las plazas de toros portátiles no inscritas en el Registro de plazas de toros portátiles de Aragón.

La Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, señala en su art. 17.2 que «a los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio, las autoridades competentes aceptarán los documentos procedentes de otro Estado miembro de los que se desprenda que se cumplen tales requisitos». Por tanto, la obligatoriedad de inscripción de las plazas de toros portátiles en el Registro de plazas de toros portátiles de Aragón, mecanismo en su momento establecido para supervisar el cumplimiento de los requisitos exigidos a este tipo de instalaciones, resulta discriminatorio para las empresas titulares de plazas de toros portátiles de otras Comunidades Autónomas y de otros Estados miembros de la Unión Europea.

## **2.-Procedimiento de autorización de festejos taurinos populares.**

**8.-** Establecimiento de un modelo de informe sobre las condiciones de seguridad y solidez de las instalaciones.

El Reglamento de festejos taurinos populares de Aragón alude de manera muy genérica a la certificación técnica de las condiciones de seguridad y solidez de las instalaciones en las que haya de desarrollarse el festejo. A nuestro juicio, facilitaría la tarea de los profesionales informantes el establecimiento de un modelo

de informe técnico sobre la seguridad y la solidez requerida que podría incluirse como Anexo al Reglamento de festejos taurinos. Se trataría de replicar en este punto el modelo de Acta que se ofrece para los reconocimientos veterinarios anexa a la Orden de 19 de febrero de 2002 que regula la intervención de veterinarios en los festejos taurinos populares.

Sin ánimo de exhaustividad, algunos de los extremos que precisan de un pronunciamiento técnico expreso y que podrían incluirse en ese modelo de informe serían los niveles de resistencia al punzonamiento y a las embestidas de las reses, las sobrecargas máximas de vallados, tablados o plataformas que sirvan para situar a los espectadores, alturas de las barreras, anclajes de los vallados al suelo y uniones entre sí, distancias entre los soportes horizontales de los vallados, y las dimensiones, y medidas de seguridad de los corrales a utilizar para el reconocimiento y administración de las reses a lidiar.

**9.-** Sustituir las «certificaciones» por declaraciones responsables de disponibilidad de algunos servicios, posponiendo su control a un momento posterior.

En el procedimiento de autorización de los festejos taurinos populares se exige la acreditación documental del cumplimiento de determinados requisitos. Sin embargo, por el momento en que se exige tal acreditación (en el momento de solicitar la autorización, con una antelación mínima de quince días hábiles a la celebración del festejo), algunos pueden resultar materialmente imposible de certificar. Además, concurre la circunstancia de que no es tan importante certificar su cumplimiento *ex ante* cuanto garantizar su disponibilidad en el momento previo al espectáculo. Por tal motivo, los certificados de los servicios médicos, disposición de la ambulancia, contrato con el Director de lidia y relación de colaboradores a que se refieren los apartados, d, e, k y l del art. 7 del Reglamento de festejos taurinos populares podrían sustituirse por la exigencia al organizador del festejo de una declaración

responsable de la disponibilidad de dichos servicios y personal en el momento de celebración del festejo, y no en el momento de solicitar la autorización para su celebración. Para el control de la efectiva disponibilidad de dichos servicios y personal, su identificación se consignará en el Acta de finalización del festejo.

**10.-** Sustitución de la obligación de aportar «copias» de las pólizas de los seguros obligatorios por simples «certificaciones» de las compañías o corredurías de seguros con las que se hayan contratado dichas pólizas. Podría, además, incluirse como Anexo al Reglamento un modelo para la expedición de estas certificaciones.

**11.-** Colaboración administrativa para la verificación del adecuado estado sanitario de las reses.

El Reglamento de festejos taurinos populares señala, entre los documentos que deben acompañarse a las solicitudes de autorización para la celebración de los espectáculos, la certificación del cumplimiento de las campañas de saneamiento ganadero en las explotaciones de las que provengan las reses que se vayan a utilizar. En este punto debe invocarse la colaboración administrativa entre los organismos competentes en materia de Ganadería (encargados de certificar el cumplimiento de las campañas de saneamiento ganadero) y los de Interior (competentes para autorizar la celebración de los festejos). La remisión de la información sobre cumplimiento de las campañas de saneamiento ganadero por parte de los órganos del Departamento competente en materia de Ganadería a los órganos del Departamento de Interior simplificaría la justificación de este trámite de acreditación del cumplimiento de la normativa sobre sanidad animal, reduciendo la carga que supone que el ganadero deba presentar dicha documentación para cada festejo en el que sus animales hayan de participar. Además, tal circunstancia permitiría un mejor control de ese requisito por parte de los órganos encargados de autorizar la celebración del espectáculo, pues con la regulación actual, el control del cumplimiento de la normativa sanitaria se efectúa en el

momento del reconocimiento de los animales, una vez autorizada la celebración del festejo. Para el caso de operar el mecanismo de colaboración interadministrativa descrito, el control sobre el cumplimiento de la normativa sanitaria se produciría antes de autorizarse el espectáculo, evitando los problemas que puede suponer (a los organizadores, al Presidente, a los espectadores) trasladar al momento previo al comienzo del espectáculo el cumplimiento de la normativa sanitaria por los animales que van a intervenir en el festejo.

**12.-** Establecimiento de un Acta de finalización del festejo para el control del cumplimiento de los requisitos exigidos.

La simplificación de parte de la documentación que debe acompañarse junto con la solicitud de autorización no significa la ausencia de controles sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Reglamento de festejos taurinos populares. No obstante, lo que se propone es la sustitución del control *a priori* de los requisitos necesarios para celebrar un festejo taurino popular por una verificación *a posteriori*, dejando un mayor margen de autonomía a las entidades promotoras y organizadoras de los festejos.

Para ello, podría, por ejemplo, incorporarse al Reglamento la obligación de consignar en un Acta (ofreciendo en un Anexo un modelo especificando su contenido), los extremos que certifiquen el cumplimiento efectivo de los compromisos responsables adquiridos en el momento de solicitar la autorización para la celebración del festejo, a título de ejemplo, la identificación del Director de lidia interviniente (de su condición, acompañando copia de su carnet profesional, así como justificante de haber sido dado de alta en la Seguridad Social para los festejos realizados), y de los profesionales sanitarios, veterinario y colaboradores intervinientes, la Ambulancia que hayan prestado servicio durante el espectáculo, así como las incidencias habidas durante la

celebración del espectáculo, incluidas las que se puedan haber presentado en el reconocimiento veterinario de las reses.

***D).- En relación con las medidas de seguridad que deben adoptarse para la celebración de los festejos.***

**13.- Regular la figura del colaborador voluntario.**

En este punto, se hace preciso señalar la edad mínima para poder ser designado como tal, que debiera ser dieciocho años, en lugar de la supletoria de dieciséis que juega a hora en defecto de disposición expresa. También debería ser previsto el procedimiento para su sustitución, en caso de ausencia o impedimento, una vez que se ha enviado al órgano encargado de autorizar la celebración del festejo la relación de colaboradores voluntarios. Y por último, eliminarse, en materia de identificación de los colaboradores voluntarios, la posibilidad de utilizar «otro medio similar» al brazalete que parece autorizar el Reglamento de festejos taurinos populares de Aragón en su art. 7.2.1, ya que el art. 12 dispone expresamente que el modo de identificación, imperativamente, es el brazalete.

**14.-** En relación con los seguros obligatorios, debería pensarse en la actualización de sus cuantías. Cuando menos la del seguro de accidentes, y para ello se propone equiparar las cuantías indemnizatorias a las que resultan procedentes en los casos de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

***E).- En relación con la adaptación de algunas actuaciones a la normativa sobre libre prestación de servicios.***

**15.-** Supresión del carácter vinculante de las propuestas de nombramiento de los veterinarios intervinientes realizadas por los Colegios Oficiales.

La prescripción contenida en la Orden de febrero de 2002 relativa a que los veterinarios designados «deberán figurar inexcusablemente en las relaciones formuladas por los correspondientes Colegios Oficiales de Veterinarios» constituye una barrera para la libre prestación de servicios veterinarios. Esta recomendación de contratación es contraria a la normativa sobre libre prestación de servicios y de defensa de la competencia, por lo que urge su modificación.

No obstante, se propone el mantenimiento de esas relaciones de profesionales interesados en prestar esos servicios a los organizadores de los festejos con carácter meramente informativo, sin que suponga una obligación para el promotor del festejo contratar a un facultativo incluido en esas listas.

***F).- En materia de promoción del valor cultural de los festejos taurinos populares.***

**16.-** Creación de un Registro de festejos taurinos tradicionales de Aragón.

La inscripción de un espectáculo en este Registro vendría determinada por las peculiaridades específicas de la costumbre local presentes en el modo de celebrarse el festejo. La inscripción en el Registro tendría el efecto de una medida de fomento de carácter honorífico, al permitir utilizar la denominación de

«tradicionales» al publicitar dichos festejos, contribuyendo de esa manera al mantenimiento de esas costumbres y al desarrollo económico de los lugares en que se celebre por los flujos turísticos que generaría su celebración.

**17.-** Valorar la posibilidad de que los mayores de catorce años puedan participar en determinados festejos taurinos populares.

Quizás podría admitirse la participación de menores de dieciséis años, pero mayores de catorce, en aquellos festejos taurinos populares en los que se utilicen reses de lidia que por sus características puedan suponer, *a priori*, una menor peligrosidad para los participantes. Tomando el precedente de las clases prácticas de las Escuelas taurinas, quizás la edad de 2 años de la res pudiera tomarse como parámetro interpretativo, dejando siempre a salvo, por supuesto, la posibilidad de que el Presidente del festejo, advertido por el veterinario o el Director de lidia, puede rechazar la participación puntual de una res por presentar características que adviertan de su posible peligrosidad.

**18.-** Fomento de las declaraciones de interés turístico de los festejos taurinos populares.

La declaración de interés turístico de Aragón es una fórmula para la conservación de los valores tradicionales que presentan los festejos taurinos populares, además de contribuir al desarrollo rural de las localidades en las que se celebran. Actualmente es un instrumento infrautilizado, pues sólo en dos ocasiones se ha considerado el interés turístico de un festejo taurino popular. No obstante, sigue habiendo festejos taurinos populares cuya celebración presenta un indudable interés turístico, por lo que debería fomentarse la solicitud de su declaración formal como fiestas de interés turístico de Aragón.



***G).- Correcciones técnicas de la normativa.***

**19.-** Coordinación del ámbito objetivo de los apartados 2.b y .3 del art. 7 del Reglamento de festejos taurinos populares de Aragón.

El apartado 3 del art. 7 del Reglamento se refiere a la posibilidad de omitir la presentación de los certificados indicados en los apartados b) y c) del apartado 2 del mismo art. 7 del Reglamento, «cuando se pretenda realizar los festejos en una Plaza de Toros Permanente, y siempre que hayan sido ya aportados previamente durante el año y no hayan variado las condiciones que dieron lugar a su expedición». El apartado 2. b se refiere a la autorización municipal para los espectáculos que hayan de celebrarse en plazas no permanentes o en lugares de tránsito público, siempre que el organizador del festejo no fuera la Corporación municipal. Pues bien, esa referencia contenida en el apartado 3 a la posibilidad de sustituir la autorización municipal carece de sentido en este supuesto del apartado 2.b, ya que la autorización municipal únicamente se exige cuando el festejo haya de celebrarse «en plazas no permanentes o vías de tránsito público», mientras que la exención a la que se refiere el apartado 3 del mismo artículo 7 se proyecta sobre festejos que pretendan celebrarse «en una plaza de toros permanente».

**20.-** Incluir en el art. 7 del Reglamento el elenco completo de documentos que deben acompañarse a la solicitud de autorización del festejo.

Las modificaciones del Reglamento de festejos taurinos populares, así como la normativa dictada en desarrollo del mismo, han introducido nuevos requerimientos de documentación que debe adjuntarse a la solicitud de autorización del festejo sin que, de manera consecuente, se haya modificado el art. 7 del Reglamento, que es el que específicamente se dedica a las solicitudes de autorización. Por lo tanto, la modificación de dicho precepto

debería incluir las referencias a la propuesta de Presidente del festejo (art. 10.1 del Reglamento), la propuesta de nombramiento del veterinario (art. 2.3 Orden de 19 de febrero de 2002, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se regula la intervención de veterinarios en festejos taurinos populares), y el pago de la tasa correspondiente (Ley 12/2010, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias de la Comunidad Autónoma de Aragón).

## **Anexo de referencias normativas.**

Se incluyen a continuación las referencias normativas utilizadas para la elaboración del presente trabajo.

### **Normativa Estatal**

- Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos.
- Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos.
- Real Decreto 1649/1997, de 31 de octubre, por el que se regulan las instalaciones sanitarias y los servicios médico-quirúrgicos en los espectáculos taurinos.
- Orden de 10 de mayo de 1982, por la que se regulan los espectáculos taurinos tradicionales.
- Orden de 12 de marzo de 1990 por la que se aprueba la Reglamentación específica del Libro genealógico de la raza bovina de lidia.
- Real Decreto 60/2001, de 26 de enero, sobre prototipo racial de la raza bovina de lidia.
- Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas.
- Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina.

- Real Decreto 186/2011, de 18 de febrero, por el que se regula la calificación sanitaria de las ganaderías y explotaciones de reses de lidia y el movimiento de los animales pertenecientes a las mismas.

#### **Normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón**

- Decreto 223/2004, de 19 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos.
- Decreto 226/2001, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de festejos Taurinos Populares de Aragón.
- Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- Ley 11/2003, de 19 de marzo, de protección animal en la Comunidad Autónoma de Aragón.
- Decreto 82/2010, de 27 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento que regula las instalaciones sanitarias y los servicios médico-quirúrgicos en los espectáculos taurinos.
- Orden de 19 de febrero de 2002, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se regula la intervención de veterinarios en los Festejos Taurinos Populares.
- Orden de 9 de junio de 2009, del Consejero de Política Territorial, Justicia e Interior, sobre recintos locales tradicionales aptos para la celebración de suelta de reses y toreo de vaquillas.

- Decreto 15/2003, de 28 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles.

### **Otra normativa autonómica**

#### **Andalucía**

- Decreto 62/2003, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares y regula determinados aspectos de los espectáculos taurinos.
- Orden de 16 de mayo de 2003, por la que se desarrolla el artículo 7 del Reglamento de Festejos Taurinos Populares aprobado por el Decreto 62/2003, de 11 de marzo.

#### **Cantabria**

- Decreto 65/2004, de 8 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula la celebración en Cantabria de espectáculos taurinos populares.

#### **Castilla La Mancha**

- Decreto 87/1998, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos.

#### **Castilla y León**

- Decreto 14/1999, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León.

#### **Cataluña**

- Ley 34/2010, de 1 de octubre, de regulación de las fiestas tradicionales con toros.

### **Comunidad Valenciana**

- Decreto 24/2007, de 23 de febrero, por que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Tradicionales en la Comunitat Valenciana.
- Orden de 1 de septiembre de 2009, de la Consellería de Gobernación, por la que se regula la figura, funciones y régimen jurídico de los colaboradores voluntarios en los festejos taurinos tradicionales (Bous al Carrer) celebrados en la Comunitat Valenciana.

### **Extremadura**

- Decreto 187/2010, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de festejos taurinos populares.

### **La Rioja**

- Decreto 27/2011, de 8 de abril, que regula los espectáculos taurinos populares en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

### **Madrid**

- Decreto 112/1996, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Espectáculos Taurinos Populares.
- Orden 1161/1998, de 16 de julio, de la Consejería de la Presidencia, por la que se aprueba el nuevo formato del modelo de Acta de finalización e incidencias de los espectáculos taurinos populares, así como de las solicitudes de autorización y comunicación previa de todo tipo de espectáculos taurinos.

**Navarra**

- Decreto Foral 249/1992, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos.

**País Vasco**

- Decreto 183/2008, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos.











